

PROCURADOR:0



*Adm. do*  
*Subsana*

CUADERNO N° 1

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC  
SEGUNDA ORAL BOGOTA**

**110013335012201900402 00**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

DEMANDANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA...

APODERADO: GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

JUEZ: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Idaniogabriel@hotmail.com.*

*RECUARDOS*



Señor(a)  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO- REPARTO  
BOGOTA. D. C.  
E. S. D.

Referencia: DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE  
PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES (COLPENSIONES).



113 SET. 2019

**GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1019070026 expedida de Bogotá (Cundinamarca), Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 292040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial, previo poder conferido por el señor **IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA también mayor de edad**, domiciliado y residenciado en la municipalidad de San Marcos ( Sucre ), quien actúa en condición de demandante, identificado con cédula de ciudadanía número 3.959.072 de San Marcos(Sucre), por medio del presente escrito manifiesto a Usted distinguido jurisdicente de instancia que formulo Demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con el N° de NIT. 860002964-4, representada legalmente por quien aparece en el respectivo certificado de existencia y representación legal, para que mediante el trámite legal correspondiente y con fundamento en la sentencia se confieran las pretensiones que indicare en el acápite en los siguientes:

W30. 110

OLIVE  
1351

Over 100

2

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA ingreso como empleado público a laborar en la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA desde el 23 de Diciembre de 1.975 hasta el 3 de Diciembre de 1.982.

**SEGUNDO:** El señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA como empleado público laboro con la PERSONERIA DE BOGOTA desde el 28 de Octubre de 1.985 hasta el 5 de Agosto de 2011.

**TERCERO:** A mi poderdante COLPENSIONES mediante resolución 09195 del 13 de Marzo de 2012 le reconoció la pensión de vejez.

**CUARTO:** Que mi poderdante tuvo un tiempo por prestación de servicios en su vida laboral de 32 años, 8 meses y 21 días

**QUINTO:** Que mi poderdante nació el 25 de Marzo de 1.954

**SEXTO:** En el año 2009 cumplió 55 años de edad.

**SEPTIMO:** Que mi representado al primero de Abril de 1.994 contaba con una edad de 40 años de edad cumplidos y, más de 15 años de servicios como empleado público. Fecha en la cual empezó a tener vigencia la ley 100 de 1.994.

**OCTAVO:** Que para el reconocimiento de la pensión a mi prohijado en lo que a los años de edad y tiempo de servicio se trata, se aplicó la norma del Artículo 1 de la ley 33 de 1985 que exige para acceder a ella 55 o más años de edad y 20 o más de servicios exclusivos al Estado.

**NOVENO:** La resolución que reconoció la pensión de mi representado aplico la norma del inciso 3 del Artículo 36 de la ley 100 de 1.993, para los que se encuentran beneficiados con régimen de transición en lo que a ingreso base de liquidación se refiere y, para ello la liquido conforme al Artículo 21 de la precitada ley, con el promedio de los salarios o rentas de los últimos diez (10) años sobre los cuales ha cotizado el afiliado anteriores al reconocimiento de la pensión.

**DECIMO:** Que mi representado en escrito radicado en **Octubre 2 de 2013** ante COLPENSIONES solicito la reliquidación de su pensión conforme a la ley 33 de 1.985 con todos los factores salariales que hacían parte de su sueldo y el 75% del promedio de las rentas y de lo



devengado no en los últimos diez años, sino en el **último año de servicio** prestado a la PERSONERIA DE BOGOTA.

**ONCE:** Que mi representado en escrito presentado el día **13 de Febrero 2017** con radicado 20171505055 solicita a COLPENSIONES nuevamente la reliquidación de su pensión por la extensión de la jurisprudencia.

**DOCE:** Que COLPENSIONES para resolver sobre la reliquidación en la **primera petición no dio respuesta oportuna sino hasta junio de 2014 por medio de la resolución N° 197288 DONDE NIEGA la reliquidación y en la segunda** se ha declarado en falta de competencia, en atención de considerar que mi prohijado instauro un proceso contencioso administrativo, por existir identidad de pretensiones.

**TRECE:** Que mi poderdante jamás ha instaurado demanda contenciosa administrativa por las mismas pretensiones y por los mismos hechos sino por aplicación del Decreto 546 de 1.971 por considerar, de haber ostentado la calidad de Ministerio público.

**CATORCE:** A mi poderdante en el reconocimiento de su pensión de vejez para la forma de su liquidación se le aplico la normatividad fraccionada y un régimen distinto a uno anterior a la ley 100 de 1.993 en cuanto al monto y al promedio del ingreso base de liquidación.

**QUINCE:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se ha negado a la reliquidación de la pensión a *que tiene derecho mi poderdante conforme al régimen aplicable de acuerdo a la Constitución y la ley.*

## II. PRETENSIONES

Solicito al señor (a) JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD BOGOTA D.C., dentro del presente proceso se sirva:

### DECLARATIVAS

1. **DECLARAR:** Que a mi representado IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA identificado con el número de cedula 3.959.072 de San Marcos (Sucre), le asiste el derecho de reliquidación de su pensión



4

de vejez reconocida en la resolución 09195 del 13 de Marzo de 2012.

2. **DECLARAR:** Que al señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA le asiste el derecho de reconocimiento pago y causación de reliquidación de su pensión desde el momento del reconocimiento de su pensión de vejez, de acuerdo al régimen que le es aplicable y más favorable anterior a la ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición y, conforme a la ley 33 de 1985 que establece como base de liquidación de la pensión el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio u otras disposiciones que cito en el libelo y en el acápite de los fundamentos de derecho.
3. **DECLARAR:** Que la entidad administradora de pensiones COLPENSIONES se encuentran obligada, al reconocimiento de la reliquidación de prestación social de la PENSION DE VEJEZ a favor de mi prohijado.

#### DE CONDENAS

4. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar al señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA el retroactivo de su reliquidación de pensión de vejez, cuyos valores deben incluirse desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez, hasta que se haga efectivo el pago después de la sentencia proferida a su favor, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de: NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$92.000.000 conforme al salario comparado y actualizado según la indexación y el IPC, incluidos todos los factores salariales que se omitieron en la resolución de reconocimiento, junto a las diferencias de la mesada 13, que multiplicadas por los 7 años que han transcurrido a la fecha, arroja la cifra estimada razonablemente.

VALOR MESADA ACUMULADA	\$80.000.000
INDEXACION MENSUAL	\$ 12.000.000
VALOR TOTAL	\$92.000.000



5. Indexar las condenas decretadas y reconocer los intereses ha que haya lugar, desde el momento de su causación, para proteger la capacidad adquisitiva del dinero, con base en el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de: DOCE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$12.000.000)

6. Que se condene a **COLPENSIONES** al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho a que haya lugar.

7. Que la pretensión referente a las sumas adeudadas mencionadas anteriormente en caso de ser inferiores a su liquidación y reconocimiento a cargo de la demandada, se solicita que el señor juez haga uso de sus facultades EXTRA Y ULTRAPETITA en caso de que estas aparezcan inferiores a las que correspondan al trabajador.

### III. PRUEBAS

Solicito al (la) señor (a) LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C., se tengan como pruebas dentro de la actuación judicial las siguientes:

#### A -DOCUMENTALES

1. Copia de la resolución 09195 de Marzo 13 de 2012 que reconoce la pensión de vejez.
2. Copia del escrito de reclamo para que se reliquide la pensión de fecha 2 de Octubre de 2013..
3. Resolución numero SUB 65974 del 15 de Mayo de 2017 que declara la pérdida de competencia de COLPENSIONES para la reliquidación.
4. Fotocopia de certificación de los devengados mensuales por el periodo laboral del último año de servicio, expedido por el Subdirector de Gestión de Talento Humano de la Personería de Bogotá.



6

5. Certificación de la oficina de Registro y Control de la Personería de Bogotá, sobre la fecha de vinculación y retiro de la Entidad, y en la que describe que en la nómina de Diciembre de 2010 devengo un total de \$ 15.550.263.
6. Desprendible de pago de la nómina de Diciembre de 2010.
7. Desprendible de pago de la nómina de Junio de 2011.
8. Solicito con todo respeto se oficie por parte del juzgado a COLPENSIONES para que aporten la documentación que hace parte de la historia laboral o expediente del trámite de los requerimientos o reclamaciones de mi poderdante respecto a la solicitud de reliquidación de pensión y su negativa por dicha entidad, entre ellas la del 22 de Agosto de 2012 interpuesta por apoderado, la resolución número GNR 197288 del 3 de Junio de 2014 y, petición de la extensión de la jurisprudencia los cuales aparecen consignados en la resolución SUB 65974 de fecha 15 de Mayo de 2017.

#### **IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

Como fundamentos y razones de derecho me permito exponer al jurisdicente de instancia, los siguientes argumentos que fijaran los derroteros para el éxito de las pretensiones y que como apoderado de la parte activa de la Litis, concreto así:

**1. Art. 36 de la ley 100 de 1993: REGIMEN DE TRANSICION**

**2. Acto legislativo número 1 de 2005 parágrafo 4º transitorio**

**El cual le conserva el régimen de transición a los empleados que habían llenado los requisitos desde cuando entro a regir la ley 100 de 1.993 esto es en Abril 1º de 1.994 hasta julio de 2010. Pero si no se hubieran pensionado hasta el 31 de julio de 2010 que como último plazo disponía la norma del acto legislativo, sin embargo les amplio el plazo si tuvieran cotizados 750 semanas para el momento en que empezó a regir dicho acto Legislativo, hasta Diciembre de 2014. Mi prohijado tenía 27 años de servicios prestados para esa época del 2005 y superaba ampliamente las cotizaciones exigidas para ese fin.**



7  
8

**3. Ley 90 de 1.946 Art. 48:** Las pensiones de vejez se compondrán de una cuantía básica y de aumentos proporcionales al **número y al monto de las cotizaciones aportadas por encima del límite fijado como requisito para que el derecho se cause.**

**NOTA DE VIGENCIA:** Para la interpretación de este Art. Se debe tener en cuenta que mediante la ley 100 de 1.993 por el cual se crea el sistema de seguridad social integral en pensiones, el texto de la norma para consultar su vigencia

**Art.34: MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ. ART MODIFICADO POR EL ART. 10 DE LA LEY 797 DE 2003:** El nuevo texto es el siguiente: **EL MONTO MENSUAL DE LA PENSION DE VEJEZ CORRESPONDIENTE A LAS PRIMERAS (1.000) MIL SEMANAS SERA EL EQUIVALENTE AL 65% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION.**

**POR CADA 50 SEMANAS ADICIONALES A LAS MIL HASTA LLEGAR A LAS (1.200) MIL DOSCIENTAS SEMANAS, ESTE PORCENTAJE SE INCREMENTARA EN UN 2% LLEGANDO A ESTE TIEMPO DE COTIZACION AL 73% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION. POR CADA 50 SEMANAS ADICIONALES A LAS 1.200 HASTA LAS 1.400 ESTE PORCENTAJE SE INCREMENTARA EN UN 3% EN LUGAR DEL 2% HASTA COMPLETAR UN MONTO MAXIMO DE UN 85% DEL INGRESO BASICO DE LIQUIDACION.**

A partir de Enero de 2004 se aplican las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados.

**4. Ley 33 Art. 1° de 1.985:** Los empleados oficiales que sirvan o hayan servido 20 años continuos o discontinuos y lleguen a los 55 años de edad, tendrán derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Art 45 del Decreto Nacional 1045 de 1.978.





**Art. 13 ley 33 de 1.985:** para efectos de esta ley se entiende por empleados oficiales los empleados públicos nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social.

**5. ACUERDO 049 DE 1.990 ART. 20 INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y VEJEZ: LAS PENSIONES SE INTEGRARAN ASI:**

- a) Con una cuantía básica igual al 45% del salario mensual de base y,
- b) Con aumento al 3% del mismo salario mensual de base por cada 50 semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditada con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. El valor total de la pensión no podría superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a 15 veces a este mismo salario.

**6. El Artículo 48 de la Constitución Nacional REFORMADO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. .**

**7. El Artículo 53 de la Constitución Nacional:** Respecto a la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la garantía a la seguridad social.

**8. Los Artículos 25 y 74 del C.P.T** en relación con el cumplimiento de los requisitos de la demanda y el traslado de la misma al demandado.

**9. VALOR DE LAS CERTIFICACIONES COMO TEMA DE PRUEBA:**

Las certificaciones que acompañan la presente demanda, han de ser tenidas en cuenta en el momento oportuno, y como documentales servirán para dilucidar el tema de la prueba que atañe la estimación de las pretensiones.

Me permito señalar y citar algunas disposiciones normativas y pronunciamientos de los órganos de cierre sobre el tema.

En la sentencia unificada SU 062/10 se decanta su contenido y alcance, la categoría de trabajadores que cubre y su relación con el derecho a la seguridad social. Se dijo: La protección otorgada por el régimen de



## V. PROCEDIMIENTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

... de procedimiento

transición se conecta de forma inescindible con el derecho de la pensión de vejez y, por esta vía con el derecho fundamental a la seguridad social, pues establece unas condiciones más favorables para acceder al mismo en favor de algunas personas, con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima. A través de la ley 100 de 1.993 el legislador creó el SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten. EL SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al cual pertenece mi poderdante y el de AHORRO INDIVIDUAL. El Art 31 dice: El solidario de prima media, es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión o una indemnización previamente definida. En este régimen los aportes y sus rendimientos constituyen un FONDO COMUN DE NATURALEZA PUBLICA que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez previamente establecido por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas cotizadas. Su administración corresponde al ISS hoy COLPENSIONES.

Art. 36 de la ley 100 de 1.993 dice: A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el **monto de la pensión de vejez** de las personas que al primero de Abril de 1.994 tuvieran 35 años o más de edad si fueran mujeres o 40 si son hombres o 15 años o más de servicios cotizadas SERA LA ESTABLECIDA EN EL REGIMEN ANTERIOR AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADA A ESA FECHA. A partir del 1º de Enero de 2.008 a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Posteriormente entra a regir el Acto Legislativo 01 de 2.005 que reforma el Art 48 de la Constitución Política en el sentido de garantizarle a las personas que venían amparados por el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010 estos pudiesen pensionarse hasta el año 2014 con el mismo régimen, si para el momento de comenzar a regir el Acto Legislativo tuvieran 750

9  
A



---

11  
RS

**VII. NOTIFICACIONES**

COLPENSIONES: En la Carrera 10 N° 72-33 Torre B PISO 11 BOGOTA.  
Mi poderdante la recibirá en la calle 152 N° 96 A- 39 INT. 1 APTO 401-  
Conjunto residencial PINAR DE SUBA- Agrupación C-2 BOGOTA. Donde  
tiene su residencia.

Correo electrónico: idaniogabriel@hotmail.com

Teléfono: 3148064301

El suscrito en la Calle 152 N° 96 A - 39 Int 1 Apto 401 Conjunto  
Residencial Pinar de Suba. Bogotá.

Correo electrónico: idaniogabriel@hotmail.com

Teléfono: 6836843

Del(a) Señor(a) Juez,  
Respetuosamente,



**GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS**

C.C. No. 1.019.070.026 de Bogotá

T.P. No. 292040 del C.S.J

---



12

Señor,

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO).

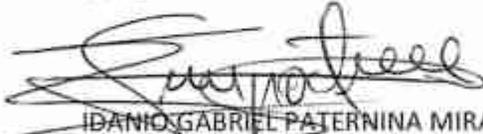
E. S. D.

Yo IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA, Mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor abogado en ejercicio GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula número 1.019.070.026 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 292040 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, demanda ordinaria laboral, para el reconocimiento de mi reliquidación de pensión de vejez a que tengo derecho por parte de COLPENSIONES, por ser beneficiario del régimen de transición, en la que deben ser incluidos todos los factores salariales que hacían parte de mi sueldo, que no fueron tenidos en cuenta al momento de su reconocimiento para establecer el índice básico de su liquidación y el promedio de acuerdo a la norma aplicable y se reconozca y pague el retroactivo de las sumas y diferencias por tales conceptos que se han causado.

Mí apoderado queda facultado para cobrar, recibir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, desistir y las demás atribuciones que implica este mandato de acuerdo a su naturaleza como presentar recursos y otras acciones para lograr mis pretensiones.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica.

ATTE.

  
 IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

C. C. N° : 3.959.072 de San Marcos (Sucre).

Acepto.

  
 GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS  
 C.C No 1.019.070.026 de Bogotá,  
 T.P No 292040 de J. S de la J.

**NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
 Bogotá D.C. 2018-07-23 16:09:47

El anterior memorial dirigido a JUEZ LABORAL DEL C DE BOGOTA fue presentado personalmente por **PATERNINA MIRANDA IDANIO GABRIEL** Identificado con C.C. 3959072.

Quien declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colgando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. código de verificación: 2pd2g

  
 Firma compareciente  
 LUIS HERNANDO RAMIREZ MENDOZA  
 NOTARIO (E) 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
 Según Res. 5376 del 24 de MAYO de 2018 SNR





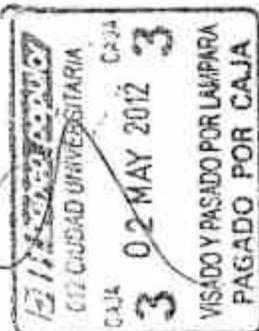


RESOLUCION No. 09195 DE 13 MAR 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**EL ASESOR V (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES  
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.  
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS**

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución Número 594 del 01 de abril de 2011 y Resolución No 2492 de 27 de diciembre de 2011 y



**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No 015537 de 11 de mayo de 2011 el ISS S.C. y D.C. negó pensión de vejez al asegurado **IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.959.072. por no cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

Que mediante escrito de fecha 28 de julio de 2011 el asegurado solicita se tener en cuenta el tiempo laborado con la Contraloría General de la Republica para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que mediante Resolución No 030605 de 26 de agosto de 2011 el ISS S.C. y D.C. niega pensión de jubilación y vejez al asegurado y solicita estudio de rentabilidad mediante oficio No 22471 de 2011 a la Oficina de Devolución de Aportes del Instituto del Seguro Social.

Que mediante ODA No 12-192 de 12 de enero de 2012 se estableció que el valor acumulado sobre las cotizaciones del asegurado debería ascender a \$33.461.368 al 09 de septiembre de 2004 fecha en la cual la AFP Porvenir realiza el corte de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual al ISS por un valor de \$32.399.256 reportado por la misma AFP., por lo cual el asegurado NO cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia SU-062 de 03 de febrero de 2010, en cuanto a la rentabilidad de los aportes devueltos por la AFP.

Que una vez verificado el Administrador de Flujo de Expedientes del Instituto del Seguro Social se estableció que con oficio ODA 12-2526 de 13 de febrero de 2012 se informo a esta seccional que el asegurado cancelo el valor cobrado, por lo cual el asegurado recupera el régimen de transición.

Que el asegurado para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS así:



14  
B  
B  
A

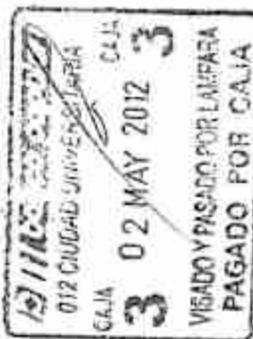
**RESOLUCION No.** 09195 **DE** 13 MAR 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

ENTIDAD	PERÍODO	DIAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	23/12/1975 A 03/12/1982	2501
PERSONERIA DE BOGOTA	28/10/1985 A 31/12/1995	3663
<b>TOTAL</b>		<b>6164</b>

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece que el asegurado cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 4.787 días.



Que sumado el tiempo laborado por la asegurada, a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, con empleadores del Sector Público, acredita un total de 10.951 días; que equivalen a 1.564 semanas, correspondientes a 30 años y 05 meses y 01 día.

Que en virtud al principio de favorabilidad se estudiará y reconocerá la prestación solicitada por el asegurado conforme a la normatividad contemplada en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que exige para acceder a la pensión de jubilación acreditar 55 o más años de edad en el caso de hombres y mujeres y 20 o más años de servicio exclusivos al Estado y un 75% como monto de la pensión.

Que la norma aplicable en lo que a Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone: "...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...". (subrayado fuera de texto)

Que a su vez para calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltare 10 o más años para adquirir el derecho, se tomará lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual preceptúa:

A



09195

13 MAR 2012

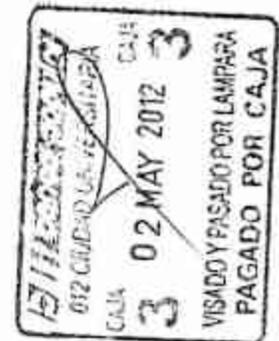
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

*ART. 21.—Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*



Que para efectos de dar cumplimiento al memorando 1300-3884 del 23 de Septiembre de 2011 proferido por la Vicepresidencia de Pensiones, mediante el cual se da aplicación a la circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, y mediante la cual se dan unas directrices, para efectos de liquidación de las pensiones de jubilación de las personas beneficiarias del régimen de Transición, reconocidas en virtud de la ley 33 de 1983, el cual corresponderá al 75% del salario promedio del último año para el caso de los Empleados Públicos, por lo cual se hace necesario que el afiliado allegue a este centro de Decisión Certificación Original en donde se demuestre que tipo de vinculación ostenta con el Estado al momento del reconocimiento de la prestación, si es empleado Público o Trabajador Oficial.

Que la liquidación para el reconocimiento de la pensión de vejez de la asegurada obedeció al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante toda la historia laboral pero por favorabilidad se tomó el promedio de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, arrojando un ingreso base de liquidación de \$4.405.247 al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, dando un quantum inicial mensual de pensión de \$3.303.935 para el año 2011.

Que bien vale ponerle de presente que los factores salariales para liquidar las pensiones están establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el cual en su artículo primero a la letra dispone " El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad.



16  
8  
4  
12

RESOLUCION No. 09195 DE 13 MAR 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y g) La bonificación por servicios prestados. ". De la misma manera, resulta oportuno tener en cuenta que la prestación que será reconocida, fue liquidada, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas.

Que aunado a lo anterior, se le hace saber que la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS mediante **Circular 521 del 2 de diciembre de 2.002** Numeral 6, señaló: "... *Tratándose de las pensiones que se otorguen en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha de retiro del Servicio Público...*".

Que así las cosas la prestación, será reconocida a partir de la fecha de retiro de la Entidad pública a la cual cotizo la afiliada, que para este caso sería el 05 de agosto de 2011.

Que es necesario manifestar que en virtud de lo establecido en el Artículo 17 parágrafo 4 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Por tal razón el tiempo cotizado al Seguro Social, no público, no se tiene en cuenta para la liquidación de la Pensión, pero si para el financiamiento de la misma.

Que para el financiamiento del reconocimiento de la pensión de Jubilación de la asegurada procede el trámite de cobro de Bono Pensional Tipo B, por el tiempo laborado al servicio del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Circular P-ISS N° 0625 del 04 de abril de 2005, emanada de la Presidencia del Seguro Social, en la cual señalan que "a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, aún en los eventos en los cuales el Bono Pensional, no se haya emitido en su totalidad", es viable el reconocimiento de la prestación sin que a la fecha haya sido emitido el Bono Pensional por la Entidad Emisora.

Que atendiendo las anteriores previsiones y como quiera que la asegurada cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, para acceder a la pensión de Jubilación, a pesar de que a la fecha no se ha emitido el bono pensional tipo B, por parte de FONCEP lo cual será solicitado

012 CIUDAD UNIVERSITARIA  
CAJA 3  
02 MAY 2012  
VISADO Y PAGADO POR LA UNFAMPA





Handwritten initials and numbers: 17, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

**RESOLUCION No.** 09195 **DE** 13 MAR 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**ASEGURADO:** IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

por esta dependencia y se procederá al reconocimiento de la prestación. A su vez se remitirá la documentación correspondiente a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones para que se proceda al cobro del bono a la Entidad emisora.

Que el valor de la pensión será reajustado en los términos y oportunidades señaladas en la Ley 100 de 1993 y en las normas que la reglamentan, modifican o sustituyan.

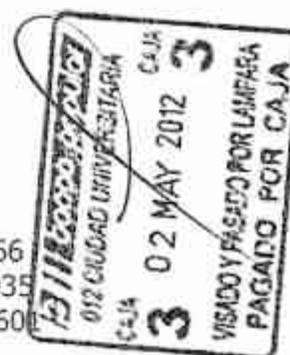
Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

Conceder pensión de Jubilación financiada con Bono Pensional, conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, al asegurado IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3959072 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
05 de agosto de 2011	\$3.303.935
01 de enero de 2012	\$3.427.172

Valor pension retroactivo	\$26.360.666
Prima retroactiva	\$3.303.935
Total retroactivo	\$29.664.601



La liquidación de la pensión se realizó con base en 1.564 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$4.405.247.00, al cual se le aplicó el 75%.

**PARÁGRAFO:** El valor del retroactivo que asciende a \$29.664.601 será girado junto con la mesada del mes de abril de 2012 que se paga en mayo del mismo año, a través del BANCO POPULAR primera quincena ubicado en la Transversal 35 No 38 A – 85 en la cuenta No 3959072

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia del presente acto administrativo a FONCEP y a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Del valor de la pensión se descuenta el Aporte por servicios de salud, con destino a la EPS COMPENSAR afiliación que debe ser confirmada por el asegurado, durante los tres meses siguientes a la Notificación de la presente resolución acorde con el Decreto 4248 de 2007.

Handwritten signature or mark.



**RESOLUCION No.** 09195 **DE** 13 MAR 2012

18  
[Handwritten initials]

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**ASEGURADO:** IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

**ARTÍCULO CUARTO:** La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la asegurada ya identificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha que surta la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.



Proyectó SMORA  
Revisó JROED

[Handwritten signature]

**JAIRO FRANCO SANCHEZ**  
**ASESOR-V (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES**  
**SECCIONAL CUNDINAMARCA**



# SEGURO SOCIAL

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

en Noite

En Bogotá

los 30 días del mes de Abril de 200 12

Se presentó: Patricia Miranda Ichino, identificado con la C.C. No. 3.959.072 en

calidad de interesada,  representada, (Según poder adjunto autenticado ante la Notaría No. 13-03-12 del Circuito de Bogotá), con el fin de notificarle de la Resolución No. 9195 de fecha 13-03-12

Que

Contenido, en la informe que contra la presente proceden los recursos. En este sentido, los recursos deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, de conformidad con el artículo 44 y s.s. del C.C.A.

Para cumplir con lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

Se suscribe en las formas legales para interponer los Recursos. SI  NO

[Firma]  
EL NOTIFICADO  
C.C.

[Firma] Jorge 132402 Capera  
EL NOTIFICADOR  
C.C. NUMERO



Bogotá Octubre 2 de 2013

Señores

Compensación



Por medio de la presente peticiono a ustedes  
realizar un nuevo estudio de mi pensión  
y su consecución. Relejuicidos la misma  
teniendo en cuenta todos los factores sala-  
riales devengados en el último año de  
servicio de conformidad con lo estable-  
cido en la ley 33 de 1985. Esto porque  
siguió la resolución de N° 09195 del  
13 de marzo del 2012 por medio de la cual  
se me reconoció inicialmente no se me  
tuvo en cuenta lo reclamado sino que  
se me prometió por los últimos diez años.

De esta manera agoté la vía gubernativa.

Y se me puede notificar a la dirección  
calle 152 N° 96A-39 Finca de Susa  
Bogotá - interior 1 apto 404

ATTN - ANEXO: Fotocopia Resolución de pensión  
y de cédula de emparejamiento.

Idanio Gabriel Paternina Miranda  
cc: 3959072 Tesorero (sucesor)

cualquier documento adicional reposa en mi  
correspondiente reposo en la entidad.

Soudha Ishaan <sup>News</sup> - Magis Rowlett -

0

0

20  
[Handwritten initials]

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2017\_1505055 **SUB 65974**  
**15 MAY 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE [.....]  
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA  
VEJEZ - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de la resolución No. 15537 del 11 de mayo de 2011, el Instituto de Seguros Sociales, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3,959,072, por considerar que el solicitante no acreditaba las condiciones establecidas en la Ley 797 de 2003, toda vez que en su momento se indicó que el solicitante al presentar traslado de fondo, había perdido el régimen de transición.

Que mediante resolución No. 30605 del 26 de agosto de 2011, el Instituto de Seguros Sociales, niega nuevamente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez presentada por el señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL, reiterando la no acreditación de los requisitos para acceder a la prestación económica.

Que a través de la resolución No. 9195 del 13 de marzo de 2012 el Instituto de Seguros Sociales, realiza un nuevo estudio pensional solicitado por el señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL, reconociéndole pensión de jubilación, en aplicación de la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación de \$4,405,247, al cual se le aplico una tasa de remplazo del 75 % generando una mesada inicial por valor de \$3,303,935, efectiva a partir del 05 de agosto de 2011.

Que por medio de la resolución No. GNR 197288 del 03 de junio de 2014, esta entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL.

Que el señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL, en escrito presentado el día 13 de febrero de 2017, con radicado No. 2017\_1505055, solicita la reliquidación de su pensión de vejez, manifestando lo siguiente:

*"En este orden de ideas el caso de mi reclamo de reliquidación de mi pensión Por estar amparado con el régimen de transición pensional conforme al Art. 10*

**SUB 65974**  
**15 MAY 2017**

*De la ley 33 de 1.985 que en la providencia de unificación del Consejo de Estado que aporto y pongo como sustento se encuentra decantado y lo suficientemente respaldado en cuanto acredito los mismos Supuestos facticos juridicos de la persona a la que le reconocieron el derecho a su reliquidación por la misma norma que solicito su aplicabilidad y cuyo beneficiario se encontraba en régimen de transición el cual fue el contenido de la sentencia es la razón para solicitar ante ustedes se extiendan los efectos de la misma a mi caso, por no haber caducado ni tampoco prescrito el derecho, en cuanto por un lado el derecho a la reliquidación es imprescriptible y por otro en cuanto a las diferencias de las mesadas y otros factores ello ocurre cuando estas NO SE HAYAN RECLAMADO, lo que no conforma mi caso, en tanto he sido insistente en hacerlo por peticiones que no han tenido respuesta por parte de COLPENSIONES y que hare valer si es necesario en el momento oportuno y ante la - Instancia judicial competente”.*

Que para resolver se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CONTRALORIA GENERAL	19751223	19821203	TIEMPO SERVICIO	2501
BGTA DSTO CAPITAL	19851028	19951231	TIEMPO SERVICIO	3663
BGTA DSTO CAPITAL	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960401	19961231	TIEMPO SERVICIO	270
BGTA DSTO CAPITAL	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
BGTA DSTO CAPITAL	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19980201	19981231	TIEMPO SERVICIO	330
BGTA DSTO CAPITAL	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990301	19990930	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20000201	20000831	TIEMPO SERVICIO	210
CEMEX COLOMBIA S A	20000901	20001130	TIEMPO SERVICIO	90
CEMEX COLOMBIA S A	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
CEMEX COLOMBIA S A	20010101	20010930	TIEMPO SERVICIO	270
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010401	20010430	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010901	20010930	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20011001	20011130	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20020101	20020531	TIEMPO SERVICIO	150
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 65974  
15 MAY 2017

21  
22

laborados, correspondientes a 1,681 semanas.

Que revisada la pagina de la rama judicial así como el aplicativo LITIGANDO, se evidencia que obra proceso contencioso administrativo tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, radicado No. 2013-04456, iniciado por el señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encontrándose que el día 14 de abril de 2016, se dicto sentencia de primeria instancia, en sentido absolutorio.

Así mismo, se evidencia que la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, motivo por el cual el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016, previo a la admisión del recurso de apelación, ofició al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, para que allegara el expediente del señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL.

Que conforme a la información constatada en la pagina de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, sobre el proceso que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, radicado No. 2013-04456, es preciso tener en cuenta el Concepto del 05 de mayo de 2015 BZ 2015\_3939181 proferido por la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones en los siguientes términos:

***"(...) 3. Consideraciones***

*Cuando se evidencie al momento de resolver una solicitud de prestación económica que el afiliado y/o pensionado instauró un proceso judicial ante la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa y exista identidad total o parcial de pretensiones con las del trámite administrativo adelantado ante Colpensiones, habrá lugar a declarar la falta de competencia para resolver cuando se constate el surtimiento de la audiencia de conciliación obligatoria prevista en los artículos 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de la consulta de los aplicativos habilitados para el caso, en los términos estipulados en la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014.*

*Ahora bien, en los casos en los cuales no se haya surtido la audiencia de conciliación obligatoria prevista en ambas jurisdicciones, resulta procedente resolver la solicitud de prestación económica, dentro de lo que haya lugar a reconocer, de tal forma que el proceso continuará con las pretensiones que no sea procedente conceder en sede administrativa.*

*De igual manera deberá actuarse, cuando pese a la existencia del proceso judicial y al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación solicite resolver la solicitud prestacional, con la finalidad de dar por terminado total o parcialmente el respectivo proceso judicial.*

**SUB 65974  
15 MAY 2017**

LOS LI				
FUNDACION UNIVERSITARIA	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
FUNDACION UNIVERSITARIA	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20020701	20020831	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNIVERSITARIA	20020801	20020930	TIEMPO SERVICIO	60
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20021101	20021231	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNIVERSITARIA	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20030101	20030228	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNIVERSITARIA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20030301	20030429	TIEMPO SERVICIO	59
BGTA DSTO CAPITAL	20030501	20030529	TIEMPO SERVICIO	29
BGTA DSTO CAPITAL	20030601	20030630	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20030801	20030930	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20031101	20031130	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20040101	20040127	TIEMPO SERVICIO	27
BGTA DSTO CAPITAL	20040201	20040227	TIEMPO SERVICIO	27
BGTA DSTO CAPITAL	20040301	20040531	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20040601	20040930	TIEMPO SERVICIO	120
BGTA DSTO CAPITAL	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20050401	20050930	TIEMPO SERVICIO	180
BGTA DSTO CAPITAL	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20051101	20051231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20060101	20060228	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20060301	20060930	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20061101	20061231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20070101	20070430	TIEMPO SERVICIO	120
BGTA DSTO CAPITAL	20070501	20070930	TIEMPO SERVICIO	150
BGTA DSTO CAPITAL	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20071101	20071231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20080101	20080630	TIEMPO SERVICIO	180
BGTA DSTO CAPITAL	20080701	20080930	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20090201	20090630	TIEMPO SERVICIO	150
BGTA DSTO CAPITAL	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20090801	20090930	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20091101	20091231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20100301	20100531	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20100601	20100731	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20101101	20101231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20110101	20110731	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	20110801	20110804	TIEMPO SERVICIO	4

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,770 días

SUB 65974  
15 MAY 2017

22  
25

#### 4. Conclusión

*La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones pierde o carece de competencia para resolver las solicitudes prestacionales respecto de las cuales los afiliados o pensionados han instaurado procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o la Contenciosa Administrativa desde la notificación del auto admisorio de la respectiva demanda, salvo:*

- *Cuando después de verificados los aplicativos habilitados para tal fin, en los términos de la Circular Interna 11 de 23 de Julio de 2014, se evidencia que la audiencia de conciliación obligatoria no se ha surtido, ó*
- *Cuando pese al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, existe solicitud expresa de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación, para resolver la solicitud prestacional y de esta manera dar por terminado de forma anticipada el respectivo proceso judicial". (...)"*

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la etapa conciliatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso contencioso administrativo surtido ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, radicado No. 2013-04456, se efectuó en su debida oportunidad, y que existe sentencia de primera instancia en sentido absolutorio, sin que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, se procederá a declarar la pérdida de competencia de la administración en cuanto a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, hasta tanto no se allegue la respectiva sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B, que desate las pretensiones incoadas por el asegurado en contra de ésta entidad.

Son disposiciones aplicables: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de competencia de las peticiones formuladas por el señor **PATERNINA MIRANDA IDANIO GABRIEL**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al Señor **PATERNINA MIRANDA IDANIO GABRIEL** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el

SUB 65974  
15 MAY 2017

C.P.A y C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY YAZMIN ORTIZ BARRERO  
Subdireccion de Determinacion VIII (A)  
COLPENSIONES

IRMA ROCIO QUITIAN GONZALEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

MARTA YAMILE PACHECO MENESES

COL-VEJ-14- 507,2

AÑO 2010

DEVENGADOS	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	31	30	31	24	4
Asignación básica mensual	2.382.651,00	2.382.651,00	2.382.651,00	2.382.651,00	2.382.651,00
Gastos de Representación	478.530,00	478.530,00	478.530,00	478.530,00	478.530,00
Prima Técnica	1.429.591,00	1.429.591,00	1.429.591,00	1.429.591,00	1.429.591,00
Prima de Antigüedad	166.786,00	166.786,00	166.786,00	166.786,00	166.786,00
Prima de Vacaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	2.500.874,00
Bonificación Recreación	0,00	0,00	0,00	0,00	158.843,00
Bonificación por Servicios	0,00	0,00	1.059.088,00	0,00	0,00
Prima de Navidad	0,00	0,00	0,00	0,00	5.210.154,00

AÑO 2011

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
	31	28	31	30	14	30	31	31
Asignación básica mensual	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	330.521,00
Gastos de Representación	495.782,00	495.782,00	495.782,00	495.782,00	495.782,00	495.782,00	495.782,00	66.104,00
Prima Técnica	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	188.313,00
Prima de Antigüedad	173.524,00	173.524,00	173.524,00	173.524,00	173.524,00	173.524,00	173.524,00	23.137,00
Prima de Semestral	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.717.196,00	0,00	0,00
Prima Vacaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.000.365,00
Bonificación Recreación	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	127.141,00
Reconocimiento por Permanencia	857.754,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Prima de Navidad	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.079.238,00

  
ALVARO HERNAN AGUADO ACERO  
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Nancy Ramirez T.  
Revisó: Ana Rosa Linares Velandier

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C.  
SGTH.B-2017-098

20 FEB 17

Al servicio de la ciudad

Carrera 7 N° 21 - 24 Bogotá - Colombia • Conmutador (571) 382 0450/80 • Código Postal 110311 • Línea 143 - 24 horas

www.personeriabogota.gov.co • Personería de Bogotá • @Personeriabta







Personería  
de Bogotá, D.C.



**EL SUSCRITO LÍDER DEL ÁREA DE REGISTRO, CONTROL Y CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERIA DE BOGOTA D.C.**

**CERTIFICA**

Que el doctor **IDANIO GABRIEL PARTERNINA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.959.072 de San Marcos (Sucre), ingresó a la Personería de Bogotá, D.C., mediante Decreto de Nombramiento No. 115 del 28 de septiembre de 1985 y Acta de Posesión No. 257 del 28 de octubre de 1985, en el cargo de ABOGADO III, adscrito a la Delegada en lo Penal.

Que mediante Resolución No. 1623 del 31 de diciembre de 1993, fue reincorporado en la Planta de Personal de la Personería de Bogotá, D.C., en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO XII A, en la Personería Delegada en lo Penal II.

Que mediante Resolución No. 143 del 26 de febrero de 1999, fue incorporado a la nueva nomenclatura de cargos de la Personería de Bogotá, D.C., en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 335 GRADO 07.

Que mediante Resolución No. 359 del 29 de noviembre de 2005, fue incorporado a la Planta de Personal de la Personería de Bogotá, D.C., en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 07.

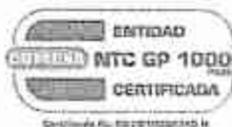
Que mediante Decreto No. 406 del 05 de agosto de 2011, le fue aceptada la renuncia al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 07, a partir de esa fecha.

Que en la nómina de diciembre de 2010 devengo un total de \$15.550.263 de acuerdo al comprobante de pago anexo a esta certificación.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio de 2012.

**CARLOS JAVIER ACEVEDO HURTADO**  
Lider Área de Registro, Control y Carrera Administrativa

CJAH/ogg/1087



Commutador 3820450-80 • Carrera 7 No 21-24 • [www.personeriabogota.gov.co](http://www.personeriabogota.gov.co)

Línea de atención a la comunidad 143

*Nos movemos por sus derechos*



10

0

0

25 ~~25~~  
256

SERVICIO PERSONERIA  
BOGOTÁ, D.C.

PESONERIA DE BOGOTÁ  
COMPROBANTE DE PAGO

CÓDIGO	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA
	2959072	PATERNINA MIRANDA IDAÑO GABRIEL	31-12-2010
DEVENGADOS		DESCUENTOS	
PRIMA TECNICA	50	\$1238978.00	ASOPERSONERIAS
PRIMA NAVIGAD	12	\$5210154.00	APORTES PENSION
BONIFICACION RECREACION		\$158843.00	06 06 \$279200.00
PRIMA VACACIONES	15	\$2500874.00	FDO EMP PERSON C A D
SUELDO BASICO	30	\$2382651.00	FDO EMP PERSON C A D
SUELDO VACACIONES	21	\$3501223.00	FDO EMP PERSON C A D
GASTOS REPRESENTACION		\$412993.00	RETENCION FUENTE
PRIMA ANTIGUEDAD	7	\$144547.00	4.63 \$464000.00
			REGIMEN SOLIDARIDAD
			00 \$89900.00
			DIAS VACACIONES
			08 08 \$317687.00
			APORTES SALUD
			08 08 \$279200.00
			ASOPERSONERIAS
			\$19061.00
			FDO EMP PERSON C A D
			\$681801.00
TOTAL DEVENGADOS		\$15550263.00	TOTAL DESCUENTOS
NETO PAGADO		\$13293473.00	\$2346790.00

10

0

0

26  
~~27~~  
 28

PERSONERIA DE BOGOTA S.C.  
 COMPROMISO DE PAGO

CONTRIBUCION	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA
1	3998072	PATERNINA MIRANDA (DANI GABRIEL)	30-06-2011
DEVENGADOS			DESCUENTOS
PRIMA ANTIGUEDAD	7	\$173534.00	REGIMEN SOLIDARIDAD 00 \$48400.00
PRIMA SEMESTRAL	6	\$5717196.00	FDO EMP PERSON C A D \$22777.00
SUELDO BASICO	30	\$3478811.00	FDO EMP PERSON C A D \$64280.00
GASTOS REPRESENTACION		\$435782.00	APORTES PENSION 00 00 \$185400.00
PRIMA TECNICA	30	\$1487347.00	RETENCION FUENTE 4.20 \$291000.00
			ASOPENSIONARIAS \$13821.00
			FDO EMP PERSON C A D \$661801.00
			FDO EMP PERSON C A D \$2095833.00
			FDO EMP PERSON C A D \$80000.00
			APORTES SALUD 00 00 \$185400.00
			FDO EMP PERSON C A D \$30820.00
			FDO EMP PERSON C A D \$648047.00
TOTAL DEVENGADOS		\$10332780.00	TOTAL DESCUENTOS \$4881889.00
NETO PAGADO		\$5451171.00	





200

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 24/jul/2018

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

012

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

16383

SECUENCIA: 16383

FECHA DE REPARTO: 24/07/2018 2:40:19p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 12 LABORAL**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
3959072	IDANIO GABRIEL PTERNINA MIRANDA		01
1019070026	GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS		03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM07

FUNCIONARIO DE REPARTO

*Omanjaro*  
omanjaro

REPARTOHMM07  
omanjaro

v. 2.0

MFTS

428-18





**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO N° 2018-0428**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2018-00428-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que pasa al Despacho la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, Sirvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuaderno de 28 folios.

La secretaria,

**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 AGO 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

**AUTO:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS, como apoderado judicial del demandante IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA, en los términos y para los fines del poder otorgado (fl 12).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ o por quien haga sus veces.

**CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA,** córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa judicial en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.



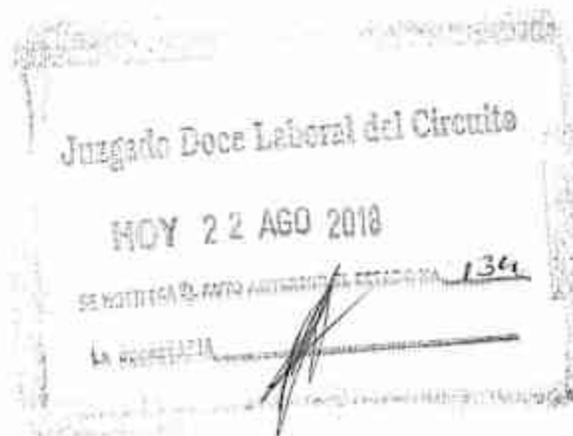
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**ASÍ MISMO, SE INDICA A LAS PARTES QUE EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ORALIDAD QUE RIGEN ESTA CLASE DE PROCESOS; DEBEN REALIZAR TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES A OBTENER LA DOCUMENTAL SOLICITADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO Y/O CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 DEL C.G.P. Y ART. 60A DE LA LEY 270 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTICULO 14 DE LA LEY 1285 DE 2009.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

Juez



30  
Jose R  
1/4

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.  
Calle 14 No. 7 - 36 PISO 20°.**



**DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO**

En Bogotá, D.C., hoy \_\_\_\_\_ del año DOS Mil Dieciocho ( 2018 ), debidamente autorizado por la Secretaria del Despacho, me trasladé a las dependencias de la demandada Ubicada en la Carrera 9° No 59 - 43 COLPENSIONES, con el fin de notificar personalmente al DRA. ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces, el Auto de fecha VEINTIDOS ( 22 ) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO ( 2018 ), dictado dentro del proceso Ordinario Laboral No 2018 - 428 interpuesta por IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA, con C.C. No 3.959.072, una vez allí fui atendido por el señor (a) \_\_\_\_\_ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ quien ocupa el cargo de SECRETARIA JURIDICA, que una vez enterado del motivo de la diligencia manifestó que dicho representante o su delegado no se encuentra o no puede recibir la notificación.

En consecuencia procedo en aplicación del Art. 20 de la Ley 712 de 2001, el cual modifiko el Art. 41 del C. de P. L., a entregar copia de la demanda constante en ( 27 ) folios útiles, viéndole que dispone de un término de DIEZ (10 ) días hábiles para que conteste la demanda mediante apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

El término se empezará a contar cinco (5) días después de la fecha de entrega de la presente acta.

El empleado que recibe,

Adriana Maria Guzman Rodriguez  
C.C No 52235869.

El Notificador

Jhon Jairo Cardona

JHON JAIRO CARDONA

La Secretario,

Maria Teresa Aguilar Triviño  
MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO





JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.  
Calle 14 No. 7 - 36 PISO 20°.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

En Bogotá, D.C. hoy \_\_\_\_\_ del año Dos Mil Dieciocho ( 2018 ), debidamente autorizado por la Secretaria del Despacho, me trasladé a las dependencias de la demandada Ubicada en la Carrera 13 No 24 A - 40 de esta ciudad, con el fin de notificar personalmente a la DRA. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO, en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces, de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, Auto de fecha VEINTIDOS ( 22 ) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO ( 2018 ), dictado dentro del proceso Ordinario Laboral No 2018 - 428 Interpuesta por IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA, con C.C. No 3.959.072, una vez allí fui atendido por el señor (a) \_\_\_\_\_ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ quien ocupa el cargo de \_\_\_\_\_ SECRETARIA JURIDICA, que una vez enterado del motivo de la diligencia manifestó que dicho representante o su delegado no se encuentra o no puede recibir la notificación.

En consecuencia procedo en aplicación del Art. 20 de la Ley 712 de 2001, el cual modifiko el Art. 41 del C. de P. L., a entregar copia de la Demanda constante en ( 27 ) folios útiles, viéndole que dispone de un término de Diez ( 10 ) días hábiles para que conteste la demanda mediante apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

El término se empezará a contar cinco (5) días después de la fecha de entrega de la presente acta.

El empleado que recibe,



Al responder por favor citese este numero 20186001767912

Fecha Radicado 2018-09-10 13:52:01 Radicador: JR/VARGAS  
Folios 28 Desc. Anexos  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

C.C No \_\_\_\_\_

El Notificador,

JHON JAIRO CARDONA

La Secretario

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO





Señor  
**JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
 E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicado:** No. 2018-428  
**Asunto:** CONTESTACION A LA DEMANDA

JUZ 12 LABORAL BOGOTÁ  
 14687 28-SEP-18 11:58

DIANA MILENA VARGAS CAICEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.006.387 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 243.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES S.A., Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio del poder especial conferido por la representante legal Dra. ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ. En mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar excepciones de fondo a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurada IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA contra la COLPENSIONES.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. NO ME CONSTA, son hechos ajenos a mi representada quedamos a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.
2. NO ME CONSTA, son hechos ajenos a mi representada quedamos a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.
3. ES CIERTO, tal y como se desprende de la Resolución No 09195 del 13 de marzo de 2012.
4. NO ME CONSTA, son hechos ajenos a mi representada quedamos a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.
5. ES CIERTO, tal y como se desprende de la cédula de ciudadanía de la demandante.
6. NO ME CONSTA, son hechos ajenos a mi representada quedamos a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.
7. NO ME CONSTA, son hechos ajenos a mi representada quedamos a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.
8. ES CIERTO, tal y como se desprende de la Resolución No 09195 del 13 de marzo de 2012, el reconocimiento de la pensión se realizó conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985.
9. ES CIERTO, tal y como se desprende de la Resolución No 09195 del 13 de marzo de 2012.
10. ES CIERTO, tal y como se desprende de la solicitud, obrante a folio 19.
11. NO ME CONSTA, es un hecho susceptible de verificación mediante la documental y el debate probatorio pertinente, por lo cual me atengo a lo que se logre demostrar en el proceso.
12. ES CIERTO, tal y como se desprende de la Resolución No. SUB 65974, obrante a folio 20.





13. NO ME CONSTA, es un hecho susceptible de verificación mediante la documental y el debate probatorio pertinente, por lo cual me atengo a lo que se logre demostrar en el proceso, no obstante, el Decreto 546 de 1971 estipula sobre las pensiones de jubilación y vejez del retiro forzoso, lo que daría lugar a que exista identidad en las pretensiones, como quiera que estarían encaminadas a un mismo objetivo.

14. NO ME CONSTA, es un hecho susceptible de verificación mediante la documental y el debate probatorio pertinente, por lo cual me atengo a lo que se logre demostrar en el proceso.

15. NO ES CIERTO, como lo narra el apoderado del demandante, son apreciaciones subjetivas, toda vez que mi representada siempre ha actuado de buena fe y conforme a derecho y de tal forma reconoció pensión al hoy demandante.

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera respetuosa, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda de la demanda, de la siguiente manera:

##### DECLARATIVAS:

1. ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi representada le reconoció pensión al demandante en cumplimiento a lo estipulado en la ley actuando así conforme a derecho.

2. ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi representada le reconoció pensión al demandante en cumplimiento a lo estipulado en la ley actuando así conforme a derecho y el mismo no tiene derecho a reconocimiento de la reliquidación.

3. ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi representada le reconoció pensión al demandante en cumplimiento a lo estipulado en la ley actuando así conforme a derecho y el mismo no tiene derecho a reconocimiento de la reliquidación.

##### CONDENATORIAS

4. ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi representada le reconoció pensión al demandante en cumplimiento a lo estipulado en la ley actuando así conforme a derecho y el mismo no tiene derecho a reconocimiento de la reliquidación.

5. ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi representada le reconoció pensión al demandante en cumplimiento a lo estipulado en la ley actuando así conforme a derecho y el mismo no tiene derecho a reconocimiento de la reliquidación, por lo tanto, no hay lugar a indexar valor alguno, ni reconocer intereses moratorios, como quiera que la pretensión principal no está llamada a prosperar.

6. ME OPONGO, a que se condene al pago de costas, gastos procesales y demás sumas de dinero ya que mi representada ha actuado conforme derecho.

7. ME OPONGO, como quiera que no hay lugar a condenas ultra y extra petita.

En consecuencia, solicito se ABSUELVA a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por la demandante y como la acción es manifiestamente temeraria solicito se condene en costas a la demandante.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

##### Falta de jurisdicción:

Frente al caso en estudio se puede determinar que la demandante fue empleado pública por lo cual no es competencia de la jurisdicción laboral si no de la Contenciosa Administrativa por ende se propone:

Conforme al artículo 100. Propongo la excepción previa, contemplada en el numeral primero "1. Falta de jurisdicción o de competencia." Puesto que se está solicitando la reliquidación de una pensión de vejez por parte de empleado público beneficiario del régimen de transición que invoca la Ley 33 de 1985, pues esta pretensión debe conocerla el juez contencioso-administrativo.

##### Pleito Pendiente:

Aunado a lo anterior, frente al caso en estudio se puede determinar que el demandante instauro otro proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección A radicado 2013.04456, iniciado





por el señor IDANIO GABRIEL PATERNINA contra COLPENSIONES, el cual ya tuvo sentencia en primera instancia el 14 de abril de 2016, en sentido absolutorio; decisión que fue apelada, motivo por el cual fue repartido al Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B.

Dentro de este proceso se pretende que se le de aplicación al Decreto 546 de 1971 al demandante, decreto en el cual se encuentran los artículos 5 al 16 que determina algunas circunstancias sobre las pensiones de jubilación y vejez y del retiro forzoso; razón por la cual habría una identidad dentro de las pretensiones como quiera que se pretende una aplicación del decreto citado.

Conforme al artículo 100. Propongo la excepción previa, contemplada en el numeral ocho "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."

#### EXCEPCIONES DE FONDO

- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad. Prescripción establecida en el art 488 del C.S.T. y art 151 del CPL.

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION**

Conforme a lo citado en el acápite de hechos y razones de la defensa, se infiere que a la accionante no le asiste ningún fundamento fáctico ni jurídico para el reclamo de sus pretensiones por haber sido cumplido por parte del ISS en su momento el reconocimiento pensional actuando así conforme a derecho.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de Colpensiones.

- **NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEXACIÓN.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales.

- **BUENA FE**

Mi representada actuó con la más absoluta buena fe pues cumplió con el estudio previo para negar las pretensiones de la demanda tal y conforme se sustentó en los hechos y razones de la defensa.

- **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

#### RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

La entidad que represento siempre ha actuado de Buena fe, tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá a todas las gestiones que ellos adelanten ante estas".





Para lo cual se calculó el ingreso base de liquidación de las personas beneficiadas el régimen de transición que les faltare 10 o más años para adquirir el derecho, se tomará lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

LEY 33 DE 1985

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salva las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. Ver Artículo 7 y ss. Ley 71 de 1988

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que, a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley. Que respecto a la solicitud de pago de intereses moratorios, este Centro de Decisión se permite informarle al asegurado que la misma no es procedente por cuanto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra lo relacionado con los intereses de mora, establece que "A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en el momento en que se efectúe el pago", es así como tal normatividad que regula el sistema de seguridad social integral efectivamente consagra dicho pago, no obstante cabe aclarar que tal reconocimiento se refiere al atraso de sumas de dinero YA RECONOCIDAS, situación ésta que no se presenta en el sub-examine por cuanto a partir del reconocimiento de la prestación de manera diligente las mismas se han ido cancelando.

Frente a los intereses moratorios solicitados, por la demora en el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez a favor del demandante, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación





a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

De acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada, resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, por lo cual procedería el pago de los citados intereses única y exclusivamente a partir de la fecha en que se ha expedido el acto administrativo mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas pensionales, siempre y cuando no se haga efectivo el respectivo pago a través de la nómina de pensionados, situación ésta que o se ha presentado en el presente caso, razón por la cual no resulta procedente el pago de interés moratorios pretendidos

En consecuencia, solicito se **ABSUELVA** a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por el demandante y solicito se condene en costas a la parte demandante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundado en el artículo 33, 34, 36, 141 de la ley 100 de 1993, acuerdo 049 de 1990, artículo 50 Decreto 758 de 1990, artículo, 151, 175 del C.P.L. y artículo 488 del CST, ART 175, 97 del CPC Y demás normas concordantes.

#### PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL

Solicito al despacho se decreten y tengan como pruebas, las mismas aportadas por la demandante y que ya obran en el expediente, especialmente como las pruebas documentales tales como:

- Expediente administrativo e Historia laboral en CD.

#### ANEXOS

Adjunto con la presente contestación, los siguientes anexos:

1. Poder para la actuación presentado por su signataria.
2. Historia laboral
3. Expediente administrativo (archivos) entre ellos:
  - 3.1. Formulario de afiliación
  - 3.2. Formulario de solicitud de corrección de historia laboral
  - 3.3. Derecho de petición de la demandante entre otros.

#### NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada al proceso.

#### LA PARTE DEMANDADA:

Como apoderada judicial recibo notificaciones en la carrera 14 No. 75-77 of. 605 Bogotá D.C. Celular. 3157809275.

La entidad demandada, COLPENSIONES, recibe notificaciones en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor juez,

DIANA MILENA VARGAS CAICEDO

C.C. No. 53.006.387 de Bogotá  
T.P. No. 243.149 del C.S. de la J.



Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO 012 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
BOGOTÁ - DISTRITO\_CAPITAL

ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2018 - 599055  
RADICADO: 11001310501220180042800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA  
CÉDULA: 3959072  
DEMANDADO: Colpensiones

**LINA MARIA SANCHEZ UNDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.853.602 de Bogotá, D.C. en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 38551125 Expedida en CALI; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

  
**LINA MARIA SANCHEZ UNDA**  
Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**)  
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
CC 52.853.602 de Bogotá, D.C.

Acepto:

  
**JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**  
C.C. 38551125 Expedida en CALI  
T.P. N.º 158999 del C.S. de la J.

VIGILADO  
SUPERVISORÍA NACIONAL  
ALTCOLPENS

Continuación del Acuerdo "Por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en el cargo de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

Que la Junta Directiva en sesión ordinaria llevada a cabo el 17 de enero de 2018, una vez validado el cumplimiento de requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, decidió nombrar en carácter ordinario a la Dra. ADRIANA MARIA GUZMÁN RODRÍGUEZ en el cargo de Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Que en mérito de lo expuesto la Junta Directiva,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar a la doctora ADRIANA MARIA GUZMÁN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.937.181 de Bogotá, en el cargo de Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La doctora ADRIANA MARIA GUZMÁN RODRÍGUEZ, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 10º de los Estatutos de Colpensiones, tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República

**ARTÍCULO TERCERO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 23 ENE. 2018



GILBERTO QUINCHE TORO  
Presidente



EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN  
Secretaria Técnica

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017, desempeñó su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017.

Desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales desempeña las siguientes funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a

*fs*

Ven por tu futuro *ya*

- cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
  11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
  12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
  13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
  14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
  15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones específicas:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.



Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)



GOBIERNO DE COLOMBIA

18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que mediante Resolución N°0368 del dos (02) de agosto de 2017, le fueron asignadas las siguientes funciones:

1. Dirigir la proyección de los actos administrativos para la firma del Presidente que no sean de competencia de otras dependencias, los que resuelvan conflictos de competencia y revocatoria directa, de oficio o a petición de parte.
2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Directiva de COLPENSIONES.

La presente se expide en Bogotá D.C., el dos (02) de agosto de 2018 a solicitud de la interesada.

**HECTOR ALBERTO BEDOYA MORENO**  
 Profesional Master, Código 320, Grado 08.  
 Con asignación de Funciones de la  
 Dirección de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Jelson A. Pineda C.  
 Elaboró: Lucelda R.  
 GTH - 16188

Ven por tu futuro *ya*



41

	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	1
		FECHA:	20/12/2017

GTH – 1126

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2018

**PARA:** LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA  
Profesional Máster, Código 320, Grado 08  
Gerencia de Defensa Judicial

**DE:** Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

**ASUNTO:** Asignación de funciones.

Cordial saludo Lina Maria,

Con ocasión a las vacaciones que le fueron concedidas a la doctora Edna Patricia Rodríguez Ballén, quien se desempeña como Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, a partir del 03 de septiembre de 2018 y hasta el 21 del mismo mes y año y a la solicitud efectuada a esta Gerencia, de manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle las funciones del cargo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 03 de septiembre de 2018 y hasta el 23 del mismo mes y año, lo cual incluye los días sábado y domingo siguientes a la finalización de las vacaciones del titular del cargo.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, certificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA)



	<b>MEMORANDO</b>	CODIGO	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN	1
		FECHA	20/12/2017

*TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."*

La asignación de funciones que aquí se dispone, no genera reconocimiento de diferencia alguna en su remuneración básica mensual, por lo que continuará devengando la del cargo de Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

De antemano, agradezco su disposición en este proceso y el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,

**ALEJANDRA DE LA CALLE RESTREPO**  
 Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copias: Luis Miguel Rodríguez Garzón, Gerente de Defensa Judicial,  
Edna Patricia Rodríguez Ballén, Directora de Procesos Judiciales.

Aprobó: Héctor Alberto Bedoya Moreno, Profesional Máster, Código 320, Grado 08,  
 con asignación de funciones de la Dirección de Gestión del Talento Humano.  
 Revisó: Jerson Anyelo Pineda Cárdenas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.  
 Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Senior, Código 310, Grado 02. *plc*



Arango Garcia Abogados Asociados S.A.S.  
Carrera 43 B No. 34 sur-42, Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)  
Carrera 14 No. 75 - 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez  
**JUZGADO 012 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL  
Radicado: 11001310501220180042800  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**JOHANNA ANDREA SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.551.125 De Cali (Valle), y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado (a) de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mi conferido al (la) doctor (a) **DIANA MILENA VARGAS CAICEDO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 53.006.387 de Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 243149 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

  
**JOHANNA ANDREA SANDOVAL**  
C. C. No. 38.551.125 De Cali (Valle)  
T.P. No. 158999 del C. S. de la J.

Acepto,  
  
**DIANA MILENA VARGAS CAICEDO**  
C.C. No. 53.006.387 de Bogotá  
T.P. No. 243149 del C. S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero y Unifamiliar de Salidas  
del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior memorial dirigido al Juzgado 012 Laboral de Bogotá  
se presentó personalmente por **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**  
en C.C. No. 38.551.125 de Cali  
el 10 de SET 2018  
El secretario 





Señores

**Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá**

E. S. D

Juzgado 12 Laboral CTO NT  
14309 22-OCT-2018 10:48

Referencia: Proceso Ordinario Laboral 2018-428

Demandante: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

Demandado: Colpensiones

Asunto: Allego Certificación

**DIANA MILENA VARGAS CAICEDO**, mayor de edad, identificada civil profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandada **COLPENSIONES** dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito, me permito **ALLEGAR** al Despacho certificación No. **413092018** de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 20 de Octubre de 2018 mediante la cual manifiesta que en atención a los hechos y pretensiones de la demanda decide **NO** proponer formula conciliatoria.

Anexo lo enunciado en cinco (5) folios.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del Señor Juez;

  
**DIANA MILENA VARGAS CAICEDO**  
C.C. 53.006.387 de Bogotá  
T.P. 243.149 del C.S. de la J



	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO	
		VERSION	
		FECHA	

**CERTIFICACIÓN NO. 413092018**

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

**CERTIFICA**

Que tal y como consta en el Acta No. 202-2018 del 19 de octubre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 3959072, quien pretende la reliquidación y pago de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto de conformidad a lo establecido en la Ley 33 de 1985, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

Una vez verificado el escrito de la demanda, se observa que el afiliado pretende la reliquidación y pago de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto de conformidad a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

El Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución No. 09195 del 13 de marzo de 2012 reconoció una pensión de vejez a favor del señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA en cuantía inicial de \$3.303.935 efectiva a partir del 05 de agosto de 2011, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$4.405.247 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 75% de conformidad con la Ley 33 de 1985.

En cuanto a la reliquidación pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio de conformidad con la Ley 33 de 1985, no es procedente; toda vez que, en el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU-230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub<sup>1</sup>, en la cual la corporación consideró que:

<sup>1</sup> Aunque la interpretación de las reglas del IRL establecidas en la Sentencia C-550 de 2012 se centraron en el análisis del régimen especial contemplado en el artículo 27 de la Ley 4 de 1982, con fundamento en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de conceptos y modalidades cobiere ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no evitara la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IRL, no es un aspecto de la tramitación y, por tanto, sus las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con base en la aplicación del régimen especial al que se pertenece". Véase la por favor de texto.



	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CODIGO:	
		VERSION:	
		FECHA:	

*"(...) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBI, estableciendo que este no era un aspecto sujeta a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100".*

La Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011<sup>2</sup>, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONJUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo -

<sup>2</sup> Corte Constitucional, MP Luis Enrique Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8551.

<sup>3</sup> " (...) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resuelto la importancia al juez y el grado de vinculabilidad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que bajo un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prelación del derecho sustantivo.

Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, específicamente del precedente constitucional y la obligación de las autoridades en general y de los administradores en particular de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. ( (...) Negrita y subraya fuera de texto).



	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CODIGO	
		VERSION	
		FECHA	

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

2. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a resolver de la siguiente manera:

*Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:*

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

*Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos*



	<b>Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSION:	
		FECHA:	

*los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

*Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley."*

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por el demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Como consecuencia, el IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá calcular teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibidem según corresponda.

Por todo lo anterior no se propone fórmula conciliatoria frente al caso.

Dada en Bogotá, el día 20 de octubre de 2018.

MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ  
Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y  
Defensa Judicial de Colpensiones





50

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO N° 2018-00428**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2018-00428-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se presenta escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

El expediente que consta de 1 cuadernos de 49 folios.

La secretaria,

**MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 NOV -2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

**AUTO:**

**PRIMERO:** Reconocer a la Dra. DIANA MILENA VARGAS CAICEDO identificada con C.C. N° 53.006.387 y T.P. N° 243.149, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (n.42)

**SEGUNDO:** TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES.

**TERCERO:** SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA LUNES QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007,

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO CORREA AVENDAÑO**

Juez

10/10

D

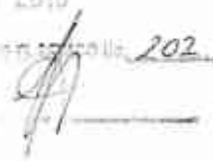
D

Judge Donal Liberal del Circuito

NOV 27 NOV 2018

RECORDED BY 202

INDEXED BY



Ag

52

Arango Garcia Abogados Asociados S.A.S.  
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)  
Carrera 14 No. 75 - 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez  
**JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**  
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL  
Radicado: 2018-428  
Proceso: Ordinaria Laboral  
Demandante: Idanio Gabriel Paternina  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**JOHANNA ANDREA SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.551.125 De Cali (Valle), y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado (a) de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mi conferido al (la) doctor (a) **PAULA ANDREA LEON LOPEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.121.908.179 de Villavicencio, y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 290738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

**JOHANNA ANDREA SANDOVAL**  
C. C. No. 38.551.125 De Cali (Valle)  
T.P. No. 158999 del C. S. de la J.

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Decretal y Uno Laboral de Oralidad  
del Circuito de Bogotá D.C.

**PRESENTACION PERSONAL**

El anterior memorial dirigido a Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
se presentó personalmente por el Johanna  
Andrea Sandoval  
en C.C. No. 38551.125 de Cali  
en 05 JUN. 2019  
a las 11:00 horas.

Acepto,

**PAULA ANDREA LEON LOPEZ**  
C.C. No. 1.121.908.179 de Villavicencio  
T.P. No. 290738 del C. S. de la J.





57

SEÑOR

JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO.

E. S. D.

GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido, en favor de la Doctora LUZ STELLA GUEVARA GUTIERRÉZ, igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.730.390 expedida en CAQUEZÁ (CUNDINAMARCA) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.122 del C.S.J, para que continúe la representación del Señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA en el proceso con No. de radicación 2018-428.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS

C.C. No. 1019070026 de BOGOTÁ

T.P. No. 292.040

ACEPTO:

  
LUZ STELLA GUEVARA GUTIERRÉZ

C.C. No. 39.730.390 de CAQUEZÁ

T.P. No. 199.122



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



79913

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1019070026, presentó el documento dirigido a JUEZ LABORAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3pcb4b2hbjd  
10/07/2019 - 11:47:05:182



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Esther Bonivento*



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON  
Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3pcb4b2hbjd



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso Ordinario

10013105012201800428-00

Ciudad: Bogotá D.C.

15 de julio de 2019



**Sujetos del Proceso**

**DEMANDANTE:** IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Intervinientes:**

**JUEZ:** LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

**DEMANDANTE:** NO ASISTE

**APODERADA DEMANDANTE:** LUZ STELLA GUEVARA GUTIÉRREZ

**REPRESENTANTE LEGAL - COLPENSIONES:** NO ASISTE

**APODERADA DEMANDADA - COLPENSIONES:** PAULA ANDREA LEÓN LÓPEZ

**ACTUACIONES:**

Se deja constancia de la no comparecencia del demandante ni del representante legal de Colpensiones.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. Luz Stella Guevara Gutiérrez como apoderada sustituta de la parte actora y, a la Dra. Paula Andrea León López como apoderada sustituta de la parte demandada Colpensiones.

El Despacho incorpora certificación N°. 413092018<sup>1</sup> de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, en la cual no se propone fórmula conciliatoria.

**CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Se proponen las excepciones previas de falta de jurisdicción y pleito pendiente.

Frente a las excepciones formuladas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y de pleito pendiente propuestas por COLPENSIONES, sin condena en costas en la instancia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Sin manifestación de las apoderadas que intervienen.

**SANEAMIENTO:** Toda vez que estudiado el expediente el Despacho no advierte irregularidades o causales de nulidad dentro del proceso que invaliden lo actuado en este asunto hasta esta fecha procesal, ni hechos o circunstancias que puedan llevar a sentencia inhibitoria, se dispone continuar con el trámite del proceso.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El litigio se centrará en determinar si la demandante Idanio Gabriel Paternina Miranda, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por la demandada con Resolución N°. 09195 del 13 de marzo de 2012, a

<sup>1</sup> Folios 45 a 49

partir del 05 de agosto de 2011, conforme la Ley 33 de 1985, aplicando tasa de reemplazo del 75%, debidamente indexadas; costas y gastos del proceso.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

1).- DOCUMENTALES: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda obrante a folios 12 a 26, la cual se ordena incorporar al plenario en este instante.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA - COLPENSIONES

1).- DOCUMENTALES: Se decreta la documental aportada con posterioridad a la contestación de demanda, expediente administrativo en cd de información obrante a folio 43 con 2 carpetas con 429 y 10 archivos, respectivamente, lo cual se ordena incorporar al plenario en este instante.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**SE CLAUSURA EL DEBATE PROBATORIO**

**NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

**SE PROCEDE A ESCUCHAR A LAS APODERADAS INTERVINIENTES A FIN DE QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.**

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del CPT y SS.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES** de todas y cada una de las súplicas de la demanda incoadas por el señor **IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA**, con base en lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, relevándose el Despacho de cualquier otro tipo de estudio o análisis exceptivo adicional.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, en la instancia.

**CUARTO:** En caso de no ser apelado el presente fallo, súrtase el grado jurisdiccional de **CONSULTA** para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C..

**EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia, mismo que se concede en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena que por secretaria se envíe el expediente al Tribunal. Se ordena que por secretaria se envíe el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

El Juez,

**LEONARDO CORREA AVENDAÑO**

La secretaria,

**MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

SS

PROCESO N°. 2019-00428-00 DE IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA CONTRA COLPENSIONES

ID (Identificación Asignada)	Resolución o Acto	DD/MM/AA	DD/MM/AA	días	semanas	Índice Inicial	Año Indexación	INDICE INICIAL	Valor Actualizado	Total
0000001	PAGO DE PENA DE 00	01/01/1998	20/02/1998	56	8,3	3300000	199512	31,237092	1.711.431,66	\$ 99.283.036,06
0000002	PERDÓN DE PENA DE 00	01/02/1998	03/03/1998	30	4,3	3200000	199512	31,237092	8.838.988,70	\$ 205.189.661,19
0000003	DECRETO DE PENA DE 00	00/04/1998	01/10/1998	270	38,6	3100000	199512	31,237092	4.275.210,18	\$ 1.154.306.748,74
0000004	PERDÓN DE PENA DE 00	00/01/1997	01/12/1997	360	51,4	3100000	199612	37,99651	4.304.014,75	\$ 1.549.445.311,51
0000005	DECRETO DE PENA DE 00	00/01/1998	01/01/1998	30	4,3	3100000	199712	44,71586	4.353.878,39	\$ 130.616.351,73
0000006	DECRETO DE PENA DE 00	00/02/1998	01/12/1998	330	47,1	3100000	199712	44,71586	4.353.021,74	\$ 1.436.497.172,84
0000007	DECRETO DE PENA DE 00	00/01/1998	01/01/1998	30	4,3	3100000	199812	52,184814	3.730.731,84	\$ 111.921.865,20
0000008	DECRETO DE PENA DE 00	00/02/1998	00/03/1998	27	3,9	3200000	199812	52,184814	5.073.798,30	\$ 136.992.473,20
0000009	DECRETO DE PENA DE 00	00/02/1998	00/04/1998	209	29,9	3200000	199812	52,184814	4.400.246,96	\$ 819.851.614,73
0000010	DECRETO DE PENA DE 00	00/02/1998	01/01/1999	30	4,3	3200000	199812	52,184814	4.406.296,80	\$ 132.188.903,88
0000011	DECRETO DE PENA DE 00	00/01/1998	01/01/1998	29	4,1	3200000	199812	52,184814	4.448.645,64	\$ 129.010.723,87
0000012	DECRETO DE PENA DE 00	00/02/1998	01/01/1999	30	4,3	3200000	199812	52,184814	4.436.439,09	\$ 133.009.172,78
0000013	DECRETO DE PENA DE 00	00/01/1998	01/01/1998	30	4,3	3200000	199912	57,002358	4.072.663,62	\$ 122.179.908,64
0000014	DECRETO DE PENA DE 00	00/02/1998	01/01/1999	210	30,0	3200000	199912	57,002358	4.072.669,16	\$ 855.260.523,59
0000015	DECRETO DE PENA DE 00	00/01/1998	01/11/1998	89	12,7	3200000	199912	57,002358	4.072.669,16	\$ 362.467.555,24
0000016	DECRETO DE PENA DE 00	00/01/1998	01/02/1998	30	4,3	3400000	199912	57,002358	8.884.505,62	\$ 266.535.166,55
0000017	DECRETO DE PENA DE 00	00/01/1998	00/01/1998	289	38,4	3400000	200012	61,989027	4.091.359,17	\$ 1.100.578.306,82
0000018	PERDÓN DE PENA DE 00	00/02/1998	00/03/1998	27	3,9	3200000	200012	61,989027	493.001,50	\$ 13.311.040,41
0000019	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	01/01/1999	30	4,3	3200000	200012	61,989027	843.244,72	\$ 19.297.341,64
0000020	PERDÓN DE PENA DE 00	00/04/1998	00/04/1998	29	4,1	3200000	200012	61,989027	494.020,09	\$ 14.326.582,75
0000021	PERDÓN DE PENA DE 00	00/02/1998	01/02/1998	30	4,3	3200000	200012	61,989027	510.487,43	\$ 15.314.622,94
0000022	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	30	4,3	3200000	200012	61,989027	485.531,78	\$ 14.565.953,31
0000023	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	01/01/1999	29	4,1	3400000	200012	61,989027	839.834,16	\$ 24.355.190,67
0000024	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	30	4,3	3200000	200012	61,989027	543.422,10	\$ 16.302.663,13
0000025	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	01/11/1998	59	8,4	3200000	200012	61,989027	4.091.359,17	\$ 241.390.781,01
0000026	PERDÓN DE PENA DE 00	00/01/1998	01/11/1998	29	4,1	3200000	200012	61,989027	558.889,44	\$ 16.236.793,78
0000027	DECRETO DE PENA DE 00	00/12/1997	01/02/1998	180	25,7	3200000	200012	66,728928	4.133.513,10	\$ 744.032.357,77
0000028	PERDÓN DE PENA DE 00	00/02/1998	00/02/1998	27	3,9	3200000	200012	66,728928	487.316,12	\$ 13.157.535,21
0000029	PERDÓN DE PENA DE 00	00/02/1998	01/02/1998	30	4,3	3200000	200012	66,728928	1.186.122,70	\$ 35.583.681,06
0000030	PERDÓN DE PENA DE 00	00/04/1998	00/04/1998	29	4,1	3200000	200012	66,728928	861.427,12	\$ 25.561.386,36
0000031	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	30	4,3	3200000	200012	66,728928	963.040,74	\$ 28.891.222,13
0000032	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	29	4,1	3100000	200012	66,728928	1.578.651,89	\$ 45.780.004,90
0000033	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	60	8,6	3200000	200012	66,728928	4.448.928,06	\$ 266.935.883,74
0000034	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	59	8,4	3200000	200012	66,728928	467.316,12	\$ 28.751.651,01
0000035	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	29	4,1	3200000	200012	66,728928	4.437.886,54	\$ 128.698.767,52
0000036	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	30	4,3	3200000	200012	66,728928	587.616,08	\$ 17.628.542,32
0000037	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	30	4,3	3200000	200012	66,728928	3.993.153,44	\$ 119.794.603,20
0000038	PERDÓN DE PENA DE 00	00/11/1998	01/11/1998	29	4,1	3200000	200012	66,728928	790.613,49	\$ 23.194.591,33
0000039	DECRETO DE PENA DE 00	00/11/1998	00/01/1999	230	34,1	3200000	200012	71,395131	4.147.839,50	\$ 991.333.641,50
0000040	PERDÓN DE PENA DE 00	00/02/1998	00/02/1998	27	3,9	3200000	200012	71,395131	489.368,41	\$ 13.212.477,16
0000041	DECRETO DE PENA DE 00	00/02/1998	00/02/1998	30	4,3	3200000	200012	71,395131	5.132.472,34	\$ 153.974.170,08
0000042	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	59	8,4	3200000	200012	71,395131	4.147.839,50	\$ 244.722.530,75
0000043	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	30	4,3	3200000	200012	71,395131	5.132.472,34	\$ 153.974.170,08
0000044	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	29	4,1	3200000	200012	71,395131	4.147.839,50	\$ 120.287.346,62
0000045	DECRETO DE PENA DE 00	00/11/1998	01/03/1999	180	25,7	3200000	200012	76,02913	4.126.182,19	\$ 742.712.794,94
0000046	PERDÓN DE PENA DE 00	00/08/1998	00/02/1999	119	17,0	3400000	200012	76,02913	4.393.325,15	\$ 622.605.693,05
0000047	PERDÓN DE PENA DE 00	00/02/1998	01/02/1998	30	4,3	3200000	200012	76,02913	5.438.366,26	\$ 163.150.987,91
0000048	PERDÓN DE PENA DE 00	00/11/1998	01/03/1999	150	21,4	3200000	200412	80,208849	4.164.367,01	\$ 624.658.051,92
0000049	PERDÓN DE PENA DE 00	00/04/1998	00/02/1999	179	25,6	3200000	200412	80,208849	4.428.105,28	\$ 792.630.845,66
0000050	PERDÓN DE PENA DE 00	00/02/1998	01/02/1998	30	4,3	3400000	200412	80,208849	5.461.686,33	\$ 164.449.989,98
0000051	PERDÓN DE PENA DE 00	00/11/1998	00/03/1999	117	16,7	3200000	200512	84,10291	4.223.078,94	\$ 494.100.235,96
0000052	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	209	29,9	3100000	200512	84,10291	4.484.578,49	\$ 933.096.486,63
0000053	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	30	4,3	3400000	200512	84,10291	5.525.664,16	\$ 165.789.925,32
0000054	DECRETO DE PENA DE 00	00/11/1998	00/03/1999	179	25,6	3200000	200612	87,868963	4.273.225,29	\$ 784.907.326,74
0000055	DECRETO DE PENA DE 00	00/02/1998	00/03/1998	148	21,3	3100000	200612	87,868963	4.521.139,42	\$ 873.849.774,23
0000056	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	30	4,3	3200000	200612	87,868963	5.595.434,01	\$ 167.863.020,32
0000057	PERDÓN DE PENA DE 00	00/11/1998	00/03/1999	239	34,1	3200000	200712	92,872277	4.277.571,80	\$ 1.022.339.659,44
0000058	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	89	12,7	3200000	200712	92,872277	4.533.659,54	\$ 403.496.696,95
0000059	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	01/11/1998	30	4,3	3400000	200712	92,872277	5.611.267,69	\$ 168.338.030,78
0000060	PERDÓN DE PENA DE 00	00/11/1998	01/11/1998	60	8,6	3400000	200712	92,872277	4.533.659,54	\$ 272.019.572,33
0000061	PERDÓN DE PENA DE 00	00/11/1998	00/03/1999	179	25,6	3400000	200812	100	4.550.426,78	\$ 814.526.393,42
0000062	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	30	4,3	3400000	200812	100	4.210.512,85	\$ 126.315.385,35
0000063	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	59	8,4	3400000	200812	100	4.550.426,78	\$ 288.475.179,95
0000064	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	01/03/1998	30	4,3	3200000	200812	100	5.832.258,12	\$ 168.967.743,67
0000065	PERDÓN DE PENA DE 00	00/11/1998	01/03/1999	90	12,9	3400000	200912	102,001808	4.481.123,65	\$ 401.501.128,39
0000066	PERDÓN DE PENA DE 00	00/02/1998	00/02/1998	27	3,9	3400000	200912	102,001808	4.597.309,66	\$ 124.127.360,68
0000067	PERDÓN DE PENA DE 00	00/02/1998	01/02/1998	50	7,1	3400000	200912	102,001808	4.461.123,65	\$ 401.501.128,39
0000068	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	119	17,0	3400000	200912	102,001808	4.597.309,66	\$ 547.079.849,79
0000069	PERDÓN DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	30	4,3	3200000	200912	102,001808	5.689.892,91	\$ 170.696.787,16
0000070	PERDÓN DE PENA DE 00	00/11/1998	01/03/1999	60	8,6	3400000	200912	102,001808	4.597.309,66	\$ 275.838.579,73
0000071	DECRETO DE PENA DE 00	00/02/1998	00/02/1998	210	30,0	3400000	201012	105,236512	4.636.000,00	\$ 973.560.000,00
0000072	DECRETO DE PENA DE 00	00/03/1998	00/03/1998	30	4,3	3400000	201012	105,236512	618.000,00	\$ 18.540.000,00
				6104	872,0		201012	105,236512		\$ 34.742.912.930,10
										\$ 4.053.557,16
										\$ 3.040.167,87

75%





**PROCESO N°. 2019-00428-00 DE IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA CONTRA COLPENSIONES**

Identificación Asesante	Nombre o Razon Social	DDMM	PPMM	días	semanas	Millones de Guaraníes	Año Indexación	INDICE INICIAL	Valor Actualizado	Total
00000001	CARPETA DE DODOS	01/01/2002	31/01/2002	30	4,3	37.811.000	200112	66,728928	4.133.513,10	\$ 124.005.392,96
00000002	FUNCIÓN UNIDA	01/02/2002	29/02/2002	27	3,9	34.999.000	200112	66,728928	487.316,12	\$ 13.157.535,21
00000003	FUNCIÓN UNIDA	01/03/2002	31/03/2002	30	4,3	37.811.000	200112	66,728928	1.186.122,70	\$ 35.583.681,06
00000004	FUNCIÓN UNIDA	01/04/2002	30/04/2002	29	4,1	34.999.000	200112	66,728928	861.427,12	\$ 25.551.386,36
00000005	FUNCIÓN UNIDA	01/05/2002	31/05/2002	30	4,3	37.811.000	200112	66,728928	963.040,74	\$ 28.891.222,13
00000007	CARPETA DE DODOS	01/06/2002	30/06/2002	29	4,1	34.999.000	200112	66,728928	1.578.651,89	\$ 45.780.904,90
00000008	CARPETA DE DODOS	01/07/2002	31/08/2002	60	8,6	37.811.000	200112	66,728928	4.448.928,06	\$ 266.935.683,74
00000009	FUNCIÓN UNIDA	01/09/2002	30/09/2002	59	8,4	34.999.000	200112	66,728928	487.316,12	\$ 28.751.651,01
00000010	CARPETA DE DODOS	01/10/2002	30/10/2002	29	4,1	34.999.000	200112	66,728928	4.437.888,54	\$ 128.696.767,62
00000012	FUNCIÓN UNIDA	01/10/2002	31/10/2002	30	4,3	37.811.000	200112	66,728928	587.618,08	\$ 17.628.542,32
00000013	CARPETA DE DODOS	01/10/2002	31/10/2002	30	4,3	37.811.000	200112	66,728928	3.993.153,44	\$ 119.794.803,20
00000014	FUNCIÓN UNIDA	01/11/2002	30/11/2002	29	4,1	34.999.000	200112	66,728928	799.813,49	\$ 23.194.591,33
00000015	CARPETA DE DODOS	01/11/2002	30/09/2002	239	34,1	37.811.000	200112	71,395131	4.147.839,50	\$ 991.333.641,50
00000016	FUNCIÓN UNIDA	01/12/2002	31/12/2002	27	3,9	34.999.000	200212	71,395131	489.368,41	\$ 13.212.947,18
00000018	CARPETA DE DODOS	01/02/2003	31/03/2003	30	4,3	37.811.000	200212	71,395131	5.132.472,34	\$ 153.974.170,08
00000019	CARPETA DE DODOS	01/03/2003	30/04/2003	59	8,4	34.999.000	200212	71,395131	4.147.839,50	\$ 244.722.530,75
00000020	CARPETA DE DODOS	01/04/2003	31/05/2003	30	4,3	37.811.000	200212	71,395131	5.132.472,34	\$ 153.974.170,08
00000021	CARPETA DE DODOS	01/11/2003	30/11/2003	29	4,1	34.999.000	200212	71,395131	4.147.839,50	\$ 120.287.345,62
00000022	CARPETA DE DODOS	01/12/2003	31/09/2004	180	25,7	37.811.000	200312	76,02913	4.126.182,19	\$ 742.712.794,94
00000023	PERIODO DE 03	01/01/2004	30/01/2004	119	17,0	34.999.000	200312	76,02913	4.393.325,15	\$ 522.805.693,05
00000024	PERIODO DE 02	01/02/2004	31/03/2004	30	4,3	37.811.000	200312	76,02913	5.438.366,26	\$ 167.967.967,91
00000025	PERIODO DE 04	01/03/2004	31/03/2004	150	21,4	34.999.000	200412	80,208849	4.164.387,01	\$ 624.658.051,92
00000027	PERIODO DE 02	01/04/2004	30/05/2004	179	25,6	34.999.000	200412	80,208849	4.428.105,28	\$ 792.630.845,66
00000028	PERIODO DE 03	01/05/2004	31/05/2004	30	4,3	34.999.000	200412	80,208849	5.481.666,33	\$ 164.449.989,98
00000029	PERIODO DE 02	01/11/2004	30/03/2005	117	16,7	34.999.000	200512	84,10291	4.223.078,94	\$ 494.100.235,96
00000030	PERIODO DE 03	01/02/2005	30/04/2005	209	29,9	37.811.000	200512	84,10291	4.464.576,49	\$ 933.096.486,63
00000031	PERIODO DE 04	01/03/2005	31/03/2005	30	4,3	34.999.000	200512	84,10291	5.525.864,18	\$ 165.769.925,32
00000032	PERIODO DE 05	01/04/2005	30/04/2005	179	25,6	37.811.000	200612	87,888963	4.273.225,29	\$ 764.907.326,74
00000033	PERIODO DE 06	01/05/2005	30/05/2005	149	21,3	34.999.000	200612	87,888963	4.521.139,42	\$ 673.649.774,23
00000034	PERIODO DE 07	01/06/2005	30/06/2005	30	4,3	34.999.000	200612	87,888963	5.595.434,01	\$ 187.863.020,32
00000035	PERIODO DE 08	01/07/2005	30/07/2005	239	34,1	37.811.000	200712	92,872277	4.277.571,80	\$ 1.022.339.659,44
00000036	PERIODO DE 09	01/08/2005	30/08/2005	89	12,7	34.999.000	200712	92,872277	4.533.659,54	\$ 403.495.698,96
00000037	PERIODO DE 10	01/09/2005	31/09/2005	30	4,3	34.999.000	200712	92,872277	5.611.267,69	\$ 158.338.030,76
00000038	PERIODO DE 11	01/10/2005	31/10/2005	60	8,6	34.999.000	200712	92,872277	4.833.659,54	\$ 272.019.572,33
00000039	PERIODO DE 12	01/11/2005	30/11/2005	179	25,6	34.999.000	200812	100	4.550.426,78	\$ 814.526.393,42
00000040	PERIODO DE 13	01/12/2005	31/01/2006	30	4,3	34.999.000	200812	100	4.210.512,85	\$ 126.315.385,35
00000041	PERIODO DE 14	01/01/2006	30/01/2006	59	8,4	34.999.000	200812	100	4.550.426,78	\$ 268.475.179,95
00000042	PERIODO DE 15	01/02/2006	30/02/2006	30	4,3	37.811.000	200812	100	5.632.258,12	\$ 168.967.743,67
00000043	PERIODO DE 16	01/03/2006	30/03/2006	90	12,9	34.999.000	200912	102,001808	4.461.123,65	\$ 401.501.128,39
00000044	PERIODO DE 17	01/04/2006	30/04/2006	27	3,9	34.999.000	200912	102,001808	4.597.309,66	\$ 124.127.360,88
00000045	PERIODO DE 18	01/05/2006	31/05/2006	90	12,9	34.999.000	200912	102,001808	4.461.123,65	\$ 401.501.128,39
00000046	PERIODO DE 19	01/06/2006	30/06/2006	119	17,0	34.999.000	200912	102,001808	4.597.309,66	\$ 847.079.849,79
00000047	PERIODO DE 20	01/07/2006	31/07/2006	30	4,3	34.999.000	200912	102,001808	5.689.892,91	\$ 170.696.787,16
00000048	PERIODO DE 21	01/08/2006	31/08/2006	60	8,6	34.999.000	200912	102,001808	4.597.309,66	\$ 275.838.579,73
00000049	PERIODO DE 22	01/09/2006	30/09/2006	210	30,0	34.999.000	201012	105,236512	4.636.000,00	\$ 973.560.000,00
00000050	PERIODO DE 23	01/10/2006	30/10/2006	30	4,3	34.999.000	201012	105,236512	618.000,00	\$ 18.540.000,00
				3600	514,3		201012	105,236512		\$ 14.902.606.397,53
										\$ 4.139.512,89
								75%		\$ 3.104.709,67



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 14 -23 Piso 20  
Bogotá D.C.

56

OFICIO No. 714

Bogotá, D.C Julio 22 de 2019

Señor  
**SECRETARIO DE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA LABORAL**  
Ciudad.

AÑO DE INICIACIÓN: 2018

NUMERO DE RADICACION : **PROCESO ORDINARIO CON RADICADO No 2018 - 428**

DEMANDANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA C.C.No 3.959.072 Dirección: Calle 34 bis sur No 94 A - 70 Interior 11 Casa 10 en la Ciudad de Bogota.

DEMANDADA: COLPENSIONES NIT 860.013.816-1 Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 12 en la Ciudad de Bogota.

Envío a Usted por Primera  Segunda  vez El proceso de la referencia en 1 cuadernos con 55 Folios y 3 CDS.

ACTUACIÓN

APELACION SENTENCIA  AUTO CONSULTA CONFLICTO DE COMPETENCIA IMPEDIMENTO RECUSACION OTROS QUEJA SENTENCIA contra la providencia de fecha 15 de Julio de 2019 obrante a folio 54 del cuaderno.

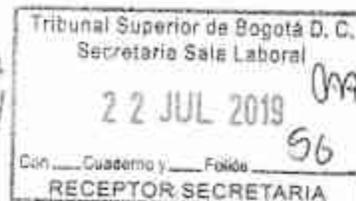
EL RECURSO: fue concedido en el efecto SUSPENSIVO  DEVOLUTIVO DIFERIDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: LUZ STELLA GUEVAR GUTIERREZ C.C. No 39.008.734 TP No 245.317 del C.S.J.Dirección: Calle 5 No 12 - 97 en la Ciudad Bogotá

APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES: PAULA ANDREA LEON LOPEZ C.C. No 1.121.908.179 TP No 290.738 del C.S.J.Dirección: Cra 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 en la Ciudad de Bogota.

Atentamente

MARIA TERESA AGUILAR TRIVINO  
Secretaria



10:34AM  
MUR.

OBSERVACIONES: Si el Proceso estuvo con anterioridad en el TRIBUNAL, indique la fecha : de de IGUAL MANERA. Si fue solicitado indique oficio y fecha El Magistrado (a): Dr (a): que está conociendo la alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL  
RECIBIDO EN LA FECHA \_\_\_\_\_ POR \_\_\_\_\_  
REVISADO



11001310501220180042801

FECHA DE IMPRESION : 22/julio/2019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO : ORDINARIO APELACION SENTENCIA -ORALIDAD

REPARTIDO AL MAGISTRADO : GUERRERO OSEJO DIEGO FERNANDO



DESP

001

SECUENCIA : 8450

FECHA DE REPARTO : 22/julio/2019

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE DEMANDADO
7/2020 3959072	COLPENSIONES IDANIO GABRIEL	PATERNINA MIRANDA	DEMANDANTE

CUADERNOS : 1

אזהרה: המידע נרשם וקודם פיקול

FOLIOS : 57-3CDS

CARLOS ALBERTO MESA  
OPERADOR REPARTO



**INFORME SECRETARIAL.**

**PASA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO (A) QUE POR  
REPARTO CORRESPONDIÓ EL PRESENTE ASUNTO.**

**HOY 26 DE JULIO DE 2019**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO  
OFICIAL MAYOR NOMINADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

57  
58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 12 2018 00428 01  
Demandante: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**I. AUTO**

Sería del caso resolver proceder a verificar la admisión respecto del recurso de apelación elevado por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de no encontrarse que se hace necesario declarar una nulidad conforme a las siguientes consideraciones:

**II. DEMANDA**

1. *Idanio Gabriel Paternina Miranda* demandó para que condene a *Colpensiones* al pago de la reliquidación pensional desde el momento del reconocimiento de la prestación, esto es mediante Resolución 09195 del 13 de marzo de 2012, con base en el régimen más favorable anterior a la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición, además del retroactivo, las costas y agencias en derecho, y a lo *ultra y extra petita*.

Dichas pretensiones las erigió con fundamento en que nació el 25 de marzo de 1954, laborando como empleado público en la *Contraloría General de la República* y en esa misma calidad en la *Personería de Bogotá*, desde el 23 de diciembre de 1975 hasta el 5 de agosto de 2011. Que *Colpensiones* le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 09195 del 13 de marzo de 2012, aplicándole el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, liquidando la pensión con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Indicó que solicitó la reliquidación de su pensión, para que se tuvieran en cuenta todos sus factores salariales del último año de servicios prestado en la *Personería de Bogotá*, lo cual le fue negado.



2. A lo anterior se opuso la demandada, pues afirmó que la pensión del demandante fue reconocida en legal forma y propuso entre otras, como excepción previa la de falta de jurisdicción, por cuanto el demandante fungió como empleado público y como excepciones de mérito, la de prescripción, caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de los intereses moratorios ni indexación, y buena fe.

### III. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

**ABSOLVIÓ** a Colpensiones de todas y cada una de las suplicas de la demanda y **DECLARÓ** probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación.

### IV. DE LA NULIDAD ADVERTIDA

La acción adelantada por el accionante busca que le sea reliquidada la pensión de vejez reconocida mediante Resolución 09195 del 13 de marzo de 2012, con la norma más favorable y conforme a la Ley 33 de 1985 que establece como base de liquidación de la pensión el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio y otras disposiciones, además del pago del retroactivo generado desde la fecha del reconocimiento de la pensión y hasta cuando se haga efectivo este.

Sin embargo en el plenario se evidencia que al accionante le fue reconocida su pensión con fundamento en los tiempos públicos laborados en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ (fl.14), entidades estas en las que laboró como empleado público, como lo indica en los hechos 1º y 2º del libelo inicial.

Así pues, al tener el demandante la calidad de empleado público, y en dicha calidad habersele reconocido la pensión objeto de controversia, advierte esta colegiatura que carece de jurisdicción y competencia para resolver su petición, puesto que el artículo 104 numeral 4 del CPACA señala que la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo está instituida para conocer de los siguientes procesos: "*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*", supuestos que en el presente caso se cumplen con respecto a la calidad de las partes, por tanto, la jurisdicción y competencia para resolver sobre dicha pretensión le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

58  
59

Se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP, cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Lo anterior obliga a la Sala a decretar de oficio la nulidad advertida en la sentencia proferida el 15 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, y se ordenará al juez de primera instancia a que remita las diligencias pertinentes a fin de que se adelante el proceso ante los jueces de lo contencioso administrativo.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 15 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, por haberse estructurado la causal de nulidad insanable por falta de jurisdicción y competencia, conforme a los artículos 16 y 138 del CGP. Dejando a salvo las pruebas practicadas.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso adelantado por *Idanio Gabriel Paternina Miranda* contra *Colpensiones*, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** al Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que remita el expediente ante los jueces de lo contencioso administrativo para que conozcan de las pretensiones erigidas por el señor *Idanio Gabriel Paternina Miranda* contra *Colpensiones*, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 104 del CPACA, por las razones expuestas.

La presente providencia queda legalmente notificada en **ESTRADOS** a las partes.

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTÓYA MILLÁN  
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría Sala Laboral

19 AUG -6 AM 8: 35

RECIBIDO POR \_\_\_\_\_

038000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado No:
08 AGO 2019	138 ---
La providencia que antecede, se notificó por anotación.	

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SALA LABORAL**

-SECRETARIA-

60

Oficio N° 6830

Bogotá, D. C., 15 de Agosto de 2019.

Señor(a)  
Secretario(a)  
Juzgado Circuito 012 Laboral  
Ciudad.

Cordialmente me permito enviar a Usted el expediente 110013105012201800428 correspondiente al PROCESO Ordinario Apelación Sentencia, adelantado por IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual consta de 1 cuaderno(s) con los siguientes folios 59+3CD.

Magistrado(a) Ponente: DR(A) DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**

**Secretaria**

Edificio Los Tribunales - Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53 - 26 - Torre C - Oficina 304 - Bogotá, D.C. Correo electrónico [seccitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 4233390 Ext. 8361 Fax: 8358

10



0

0



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



G

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO No. 2018-00428**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). REF. **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2018-00428-01.** Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral. Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 1 cuaderno con 60 folios.

La secretaria,

**MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 26 AGO 2019

**AUTO:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral en proveído de fecha 5 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente demanda junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LEONARDO CARRADOR AVENDAÑO**

\*fcp

Juzgado Doce Laboral del Circuito

HOY 27 AGO 2019

SE NOTIFICA EL AUTO ACORDADO EL DÍA HOY EN

143

LA SECRETARIA





62

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 7 No. 14 - 23 Piso 20

Bogotá D.C.

**OFICIO No. 0911**

Bogotá, D.C., 29 de Agosto de 2019

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIONAL  
SEGUNDA.**

Ciudad

**RADICADO: Ordinario Laboral 2018-0428-01**

**DEMANDANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA C.C 3.959.072**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En atención a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en Auto de fecha 05 de Agosto del 2019, el cual dispuso: ... "TERCERO": **ORDENAR** Al Juez Doce Laboral del Circuito, que remita el expediente ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo para que conozcan de las pretensiones erigidas por el Señor Idanio Gabriel Paternina Miranda contra Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de CPACA, por las razones expuestas

Se remite el expediente de la referencia que consta de Un (1) cuaderno principal con sesenta y un (61) folios con 3 cds, a fin de que sea sometido a Reparto a los JUZGADOS ADMINSTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sírvase proceder de conformidad.

OF APOYO JUZG BOGOTEO

29/08/19 10:26

Atentamente,

**MARÍA TERESA AGUIAR TRIVIÑO**  
Secretaria



1917

1917

0

0

1917



62

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 7 No. 14 - 23 Piso 20

Bogotá D.C.

OFICIO No. 0911

Bogotá, D.C., 29 de Agosto de 2019

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIONAL  
SEGUNDA.**

Ciudad

**RADICADO: Ordinario Laboral 2018-0428-01**

**DEMANDANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA C.C 3.959.072**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En atención a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en Auto de fecha 05 de Agosto del 2019, el cual dispuso: ... "TERCERO": **ORDENAR** Al Juez Doce Laboral del Circuito, que remita el expediente ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo para que conozcan de las pretensiones erigidas por el Señor Idanio Gabriel Paternina Miranda contra Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de CPACA, por las razones expuestas

Se remite el expediente de la referencia que consta de Un (1) cuaderno principal con sesenta y un (61) folios con 3 cds, a fin de que sea sometido a Reparto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sírvase proceder de conformidad.

OF APOYO JUZGADO

08618 '19-SEP- 2 18:20

Atentamente,

**MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**  
Secretaria



1917

1917

1917

1917





Rama Judicial  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
REPARTO/CARAVELLE  
 República de Colombia

67

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

13/sep./2019

Página 1

NUMERO DE RADICACION

110013335012201900402 00

CORPORACION	GRUPC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	062	10319	13/09/2019 12:54:41 PM

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
3959072	IDANIO GABRIEL PATERNINA	MIRANDA	01	
1919070026	GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS		03	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 BOAJA009V09   
 CUADERNOS 1 0  
 FOLIOS: 01 F 3 CD

110013335012201900402 00

EMPLEADO  
 vireparto01

Luis Alfonso Riveros Martinez





64

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2019-00402-00  
**ACCIONANTE:** IDANIO GABRIEL PARTENINA MIRANDA  
**ACCIONADOS:** COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2019

El Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia mediante oficio No. 0911 del 29 de agosto de 2019 (folio 62 del plenario), y por reparto el expediente fue asignado a este Despacho el 13 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, **SE INADMITIRÁ** la presente demanda y concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 *ibidem*, observando lo siguiente:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, su notificación, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
8. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
9. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
10. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE.**

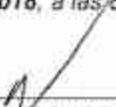
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



BOGOTA, NOVIEMBRE 7 DE 2019

Señores,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA.

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 110013335012-2019-00402-00

ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

ACCIONADOS: COLPENSIONES

2019 NOV 7 PM 2 00  
SECRETARIA INSTRUCTIVA  
236000

Por medio del presente escrito y de acuerdo a lo ordenado por su Despacho por auto de fecha 22 de Octubre de 2019 y fijado por estado ordinario N° 039 de fecha 039 del 23 de Octubre del mismo mes y año, me permito con todo respeto presentar la demanda subsanada y adecuada al medio de control para que se decida para su admisión.

*5 Modulos para el traslado*

ATTE.

*[Handwritten Signature]*  
IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA  
3.959.072

TP. 63.610 C.S. de la J.



Señor(a)  
**JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA  
BOGOTA. D. C.  
E. S. D.**

**Referencia: DEMANDA: ACCION DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES (COLPENSIONES).**

**IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 3.959.072 expedida en San Marcos (Sucre), Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 63.610 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre y en mi condición de demandante, por medio del presente escrito manifiesto a Usted distinguido jurisdicente de instancia que formulo e interpongo **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y SU RESOLUCION N° 09195** de fecha **13 de Marzo de 2012**, que reconoció mi pensión de vejez, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con el N° de NIT. 860002964-4, representada legalmente por quien haga sus veces, para que mediante el trámite legal correspondiente y con fundamento en la sentencia se confieran las pretensiones que indicaré en el acápite correspondiente y en los siguientes:



---

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Ingresé como empleado público a laborar en la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA desde el 23 de Diciembre de 1.975 hasta el 3 de Diciembre de 1.982.

**SEGUNDO:** Como empleado público laboré con la PERSONERIA DE BOGOTA desde el 28 de Octubre de 1.985 hasta el 5 de Agosto de 2011.

**TERCERO:** COLPENSIONES mediante resolución 09195 del 13 de Marzo de 2012 me reconoció la pensión de vejez sobre la base estar amparado por el régimen de transición.

**CUARTO:** Tuve un tiempo por prestación de servicios en mi vida laboral de 32 años, 8 meses y 21 días

**QUINTO:** Mi fecha de nacimiento fue el 25 de Marzo de 1.954

**SEXTO:** En el año 2009 cumplí 55 años de edad.

**SEPTIMO:** Que al al primero de Abril de 1.994 contaba con una edad de 40 años de edad cumplidos y, más de 15 años de servicios como empleado público. Fecha en la cual empezó a tener vigencia la ley 100 de 1.994.

**OCTAVO:** Que para el reconocimiento de la pensión contenida en la resolución 09195 en lo que a los años de edad, numero de semanas de cotización y tiempo de servicio se trata, se aplicó la norma del Artículo 1º de la ley 33 de 1985 que exige que para acceder a ella se requiere 55 o más años de edad y 20 o más de servicios exclusivos al Estado.

**NOVENO:** La resolución que reconoció mi pensión en su liquidación aplicó la norma del inciso 3º del Artículo 36 de la ley 100 de 1.993, para los que se encuentran beneficiados con régimen de transición en lo que a ingreso base de liquidación se refiere y para ello la liquidó conforme al Artículo 21 de la precitada ley, con el promedio de los salarios o rentas de los últimos diez (10) años, sobre los cuales ha cotizado el afiliado y anteriores al reconocimiento de la pensión.

**DECIMO:** La Administradora de pensiones COLPENSIONES para establecer y calcular el INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL) para fijar el promedio en la liquidación de mi pensión no tuvo en cuenta todos los factores salariales ni tampoco se realizó de acuerdo con el último año de servicio prestado.

---



**DOCE:** Que en escrito fechado el 22 de Agosto de 2012 mediante apoderado presenté solicitud de reliquidación de mi pensión ante Colpensiones y subsidiariamente la aplicación de la jurisprudencia de unificación para mi caso.

**TRECE:** Que en escrito radicado en **Octubre 2 de 2013** ante COLPENSIONES en atención de haber sido mal liquidada el reconocimiento de mi pensión solicité la reliquidación conforme a la ley 33 de 1.985 con todos los factores salariales que hacían parte de mi sueldo y el 75% del promedio de las rentas y de lo devengado en el **último año de servicio** prestado a la PERSONERIA DE BOGOTA.

**CATORCE:** Que en escrito presentado el día **13 de Febrero 2017** con radicado 20171505055 solicité a COLPENSIONES nuevamente la reliquidación de mi pensión por la extensión de la jurisprudencia.

**QUICE:** Que COLPENSIONES para resolver sobre la reliquidación **en dichas peticiones no dió respuesta y en otras no fue oportuna sino ocho meses después dando lugar a un acto administrativo presunto o ficto por su silencio que se entiende negativo.**

**DIEZ Y SEIS:** En la solicitud de extensión de la jurisprudencia COLPENSIONES declara su falta de competencia para pronunciarse en cuanto para ella se encontraba tramitando otro proceso por mi parte y sobre las mismas pretensiones.

**DIEZ Y SIETE:** Que jamás he instaurado demanda contenciosa administrativa por las mismas pretensiones y por los mismos hechos, sino por aplicación del Decreto 546 de 1.971 y por considerar de haber ostentado la calidad de Ministerio público.

**DIEZ Y OCHO:** En el reconocimiento de mi pensión de vejez para su liquidación se me aplicó la normatividad errónea y fraccionada y un régimen distinto a uno anterior a la ley 100 de 1.993 al que tengo derecho y estoy reclamando por estar amparado por el régimen de transición que contempla el Art 36 de la ley 100 de 1.993, como es el establecido en el Art. 1º de la ley 33 de 1.985, calculada conforme a todos los factores salariales **DONDE ALGUNOS NO SE TUVIERON EN CUENTA PARA FIJAR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACION**, y el promedio de lo devengado en el último año de servicios prestados.



---

**DIEZ Y NUEVE:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se ha negado a la reliquidación de la pensión a *que tengo derecho y conforme al régimen aplicable de acuerdo a la Constitución y la ley.*

**II. PRETENSIONES**

Solicito al señor (a) JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD BOGOTA D.C., dentro del presente proceso se sirva:

**DECLARATIVAS**

1. **DECLARAR:** La nulidad parcial de la resolución N° 09195 de fecha 13 de Marzo de 2012 PROFERIDA POR COLPENSIONES por reconocer la pensión de vejez con el INGRESO BASE DE LIQUIDACION del salario percibido en los últimos 10 años de servicio y no con el último como debía ser y al no incluir la totalidad de los factores salariales devengados en este último periodo y sin aplicar la norma más favorable del Art. 1° de la ley 33 y 62 de 1985 y a su vez se me restablezca mi derecho conforme al régimen que contempla la citada ley, la Constitución Nacional y el precedente jurisprudencial.
  2. Que se declare constituido el fenómeno jurídico del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto del derecho de petición radicado ante el ISS en fecha 22 de Agosto de 2012
  3. Que se declare la nulidad parcial del ACTO FICTO producto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO a la petición radicada en fecha 22 de Agosto de 2012
  4. Que se declaren a mi favor los beneficios que concede la ley 1437 de 2011 artículo 52 por no responder en su oportunidad el derecho de petición citado y del escrito de Octubre 2 de 2012 en la cual se solicita la reliquidación de la pensión.
-



- 6
- 
5. Que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se resolvieron los recursos de ley y los requerimientos de reliquidación presentados ante COLPENSIONES.
  6. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que tengo derecho a que COLPENSIONES reconozca, reliquide y pague la pensión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985, es decir con el promedio del 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales los cuales a saber son: **asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados que sirvieron como aporte para las cotizaciones.**
  7. **DECLARAR:** Que me asiste el derecho de reconocimiento, pago y causación de reliquidación de mi pensión de vejez, desde el momento de la consolidación de la prestación.
  8. **DECLARAR:** Que la entidad administradora de pensiones COLPENSIONES se encuentra obligada, al reconocimiento de la reliquidación de prestación social de la PENSION DE VEJEZ que reclamo por este medio de control.
  9. **Que se ordene a Colpensiones liquidar y pagar las diferencias** entre lo que se me ha venido pagando por concepto de la resolución N° 09195 del 13 de Marzo de 2012 y lo que determine pagar en la sentencia que resuelva la Litis.

#### DE CONDENAS

10. Que se condene a COLPENSIONES, para que sobre las diferencias adeudadas me pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme a los índices de precios al consumidor, como lo ordena la ley.
  11. Ordenar a Colpensiones dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos consagrados en el código Contencioso Administrativo, de lo
-



contrario si no se da cumplimiento dentro de ese término, pague a mi favor los intereses comerciales durante los 6 primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo e intereses moratorios después de este término.

12. Que se ordene a Colpensiones el reconocimiento del retroactivo correspondiente al reconocimiento pensional se efectúe de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 178 del C.CA aplicando la fórmula de forma separada mes a mes, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo desde el día 5 de Agosto de 2011 fecha en que se consolido el Status pensional.

13. Que la sentencia sea INDEXADA.

14. Que se condene a Colpensiones al pago de las costas y las agencias en derecho.

15. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar el retroactivo de las diferencias que arroje la reliquidación de pensión de vejez por el tiempo transcurrido del pago de las mesadas mensuales del sueldo, prima de vacaciones, navidad ,bonificación recreación, prima semestral o bonificación por servicios prestados y sueldo de vacaciones que no se tuvieron en cuenta, cuyos valores deben incluirse desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez mediante la resolución 09195 de fecha 13 de Marzo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago después de la sentencia proferida a mi favor que a la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS \$120.000.000 conforme al salario comparado y actualizado según la indexación y el IPC, incluidos todos los factores salariales que se omitieron en la resolución de reconocimiento, junto a las diferencias de la mesada 13 que se ha dejado por pagar, que multiplicadas por los 7 años y ocho meses que han transcurrido a la fecha, arroja la cifra ESTIMADA RAZONABLEMENTE.

VALOR MESADA ACUMULADA	\$100.000.000
INDEXACION MENSUAL	\$ 20.000.000
VALOR TOTAL	\$120.000.000

16. Que la pretensión referente a las sumas adeudadas mencionadas anteriormente en caso de ser inferiores a su liquidación y



---

reliquidación de mi pensión y su negativa por dicha entidad entre ellos la resolución GNR 197288 de 3 de Junio de 2014.

8. Solicitud de reliquidación del 22 de Agosto de 2012 interpuesta por mi apoderado **SEIS MESES DESPUES del reconocimiento de la pensión mediante la resolución 09195 DEL 13 DE MARZO DE 2012.**
9. **Copia de la sentencia del 25 de Febrero de 2016. Consejero ponente GERARDO ARENAS MONSALVE.**

#### **IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

Como fundamentos y razones de derecho me permito exponer al jurisdicente de instancia, los siguientes argumentos que fijaran los derroteros para el éxito de las pretensiones y que como demandante de la parte activa de la Litis, concreto así:

1. **Art. 36 de la ley 100 de 1993: REGIMEN DE TRANSICION**
2. **Acto legislativo número 1 de 2005 parágrafo 4° transitorio**  
El cual le conserva el régimen de transición a los empleados que habían llenado los requisitos desde cuando entró a regir la ley 100 de 1.993 esto es en Abril 1° de 1.994 hasta julio de 2010. Pero si no se hubieran pensionado hasta el 31 de julio de 2010 que como último plazo disponía la norma del acto legislativo, sin embargo les amplió el plazo si tuvieran cotizados 750 semanas para el momento en que empezó a regir dicho acto Legislativo, hasta Diciembre de 2014. Para ese entonces en el 2011 contaba con 27 años de servicios prestados para esa época del 2005 y superaba ampliamente las cotizaciones exigidas para ese fin.
3. **Ley 90 de 1.946 Art. 48 régimen anterior a la ley 100 de 1.993:** Las pensiones de vejez se compondrán de una cuantía básica y de aumentos proporcionales al **número y al monto de las cotizaciones aportadas por encima del límite fijado como requisito para que el derecho se cause.**

**NOTA DE VIGENCIA:** Para la interpretación de este Art. Se debe tener en cuenta que mediante la ley 100 de 1.993 por el cual se

---



---

crea el sistema de seguridad social integral en pensiones, el texto de la norma para consultar su vigencia

**Art.34: MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ. ART MODIFICADO POR EL ART. 10 DE LA LEY 797 DE 2003:** El nuevo texto es el siguiente: **EL MONTO MENSUAL DE LA PENSION DE VEJEZ CORRESPONDIENTE A LAS PRIMERAS (1.000) MIL SEMANAS SERA EL EQUIVALENTE AL 65% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION.**

**POR CADA 50 SEMANAS ADICIONALES A LAS MIL HASTA LLEGAR A LAS (1.200) MIL DOSCIENTAS SEMANAS, ESTE PORCENTAJE SE INCREMENTARA EN UN 2% LLEGANDO A ESTE TIEMPO DE COTIZACION AL 73% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION. POR CADA 50 SEMANAS ADICIONALES A LAS 1.200 HASTA LAS 1.400 ESTE PORCENTAJE SE INCREMENTARA EN UN 3% EN LUGAR DEL 2% HASTA COMPLETAR UN MONTO MAXIMO DE UN 85% DEL INGRESO BASICO DE LIQUIDACION.**

A partir de Enero de 2004 se aplican las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados.

- 4. Ley 33 Art. 1º de 1.985:** Los empleados oficiales que sirvan o hayan servido 20 años continuos o discontinuos y lleguen a los 55 años de edad, tendrán derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Art 45 del Decreto Nacional 1045 de 1.978.

**Art. 13 ley 33 de 1.985:** para efectos de esta ley se entiende por empleados oficiales los empleados públicos nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social.

- 5. ACUERDO 049 DE 1.990 ART. 20 INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y VEJEZ: LAS PENSIONES SE INTEGRARAN ASI:**
-



11

- a) Con una cuantía básica igual al 45% del salario mensual de base y,
- b) Con aumento al 3% del mismo salario mensual de base por cada 50 semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditada con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. El valor total de la pensión no podría superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a 15 veces a este mismo salario.

**6. El Artículo 48 de la Constitución Nacional REFORMADO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. .**

**7. El Artículo 53 de la Constitución Nacional:** Respecto a la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la garantía a la seguridad social.

**8. VALOR DE LAS CERTIFICACIONES COMO TEMA DE PRUEBA:**

Las certificaciones que acompañan la presente demanda, han de ser tenidas en cuenta en el momento oportuno, y como documentales servirán para dilucidar el tema de la prueba que atañe la estimación de las pretensiones.

Me permito señalar y citar algunas disposiciones normativas y pronunciamientos de los órganos de cierre sobre el tema.

En la sentencia unificada SU 062/10 se decanta su contenido y alcance, la categoría de trabajadores que cubre y su relación con el derecho a la seguridad social. Se dijo: La protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho de la pensión de vejez y, por esta vía con el derecho fundamental a la seguridad social, pues establece unas condiciones más favorables para acceder al mismo en favor de algunas personas, con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima. A través de la ley 100 de 1.993 el legislador creó el SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten. EL SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al cual pertenezco y el de AHORRO INDIVIDUAL. El Art 31 dice: El



---

solidario de prima media, es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión o una indemnización previamente definida. En este régimen los aportes y sus rendimientos constituyen un FONDO COMUN DE NATURALEZA PUBLICA que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez previamente establecido por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas cotizadas. Su administración corresponde al ISS hoy COLPENSIONES.

Art. 36 de la ley 100 de 1.993 dice: A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el **monto de la pensión de vejez** de las personas que al primero de Abril de 1.994 tuvieran 35 años o más de edad si fueran mujeres o 40 si son hombres o 15 años o más de servicios cotizadas SERA LA ESTABLÉCIDA EN EL REGIMEN ANTERIOR AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADA A ESA FECHA. A partir del 1º de Enero de 2.008 a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Posteriormente entra a regir el Acto Legislativo 01 de 2.005 que reforma el Art 48 de la Constitución Política en el sentido de garantizarle a las personas que venían amparados por el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010 estos pudiesen pensionarse hasta el año 2014 con el mismo régimen, si para el momento de comenzar a regir el Acto Legislativo tuvieran 750 semanas cotizadas, con una edad de 55 años para las mujeres y 1.000 mil semanas de cotización, requisitos que cumpla y supere a cabalidad para el derecho que reclamo y además porque en la resolución cuestionada fue reconocido en el sentido de ser beneficiario del régimen de transición.

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:**

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes:  
De la Constitución política. Los artículos 1-2-4-13-29- 53 y 58  
De la ley 33 de 1.985 los artículos 1 y 3

---



De la ley 62 de 1985 el artículo 1

Leyes 57 y 153 de 1.988

De la ley 100 de 1.993 los artículos 36 y 288

El concepto de violación: Radica en que soy beneficiario del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1.993 y por ello el reconocimiento pensional debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la ley 33 y 62 de 1.985

#### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

##### **CONSEJO DE ESTADO:**

La sala plena de la sección segunda del honorable Consejo de Estado fijó su posición unificada que en más de veinte años ha venido reiterando en sus variadas y múltiples providencias que han constituido el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL sobre cómo deben ser liquidadas las pensiones de prima media con prestación definida para los amparados con el régimen de transición que hayan trabajado o prestado sus servicios al sector público.

Se señalan las siguientes sentencias:

A continuación damos a conocer la sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda.

Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

Bogotá D.C., 25 de Febrero de 2016

Expediente: 25000234200020130154101

REF: 4683-2013. Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON.

Sentencia de unificación con fecha 4 de Agosto de 2010, Radicado: 0112-2009 con ponencia del consejero Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Demandante LUIS MARIO VELANDIA contra Cajanal: Determino que el actor tenía derecho a la RELIQUIDACION DEL BENEFICIO PENSIONAL que le fue reconocido incluyendo LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar la prestación.

##### **PRECEDENTE CORTE CONSTITUCIONAL:**

Sentencia: C-258 DE 2013

Sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional que según el Consejo de Estado es mal interpretada y procede para los congresistas.

Sentencia: T-174/2008 del 21 de Febrero de 2008: En esta sentencia la sala advierte que el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA EL CASO



AH

---

demuestra que la negativa injustificada de la administración de reconocer una prestación social en los casos donde están acreditados los requisitos legales exigibles vulnera los derechos fundamentales del afectado. Además afirma que la no aplicación de la norma favorable en materia laboral genera una VIA DE HECHO.

#### **V. PROCEDIMIENTO CUANTÍA Y COMPETENCIA**

**PROCEDIMIENTO:** Es el señalado en el código de procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo para el proceso DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

**COMPETENCIA:** Es usted señor (a) JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C. competente para conocer del presente proceso, en consideración de la naturaleza del asunto, el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandado.

**CUANTIA:** También es usted competente señor JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C., en razón de la cuantía del valor que representa el restablecimiento del derecho.

#### **VI. ANEXOS**

Anexo a la presente demanda los siguientes:

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
  - Copia del fallo del 25 de Febrero de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado-Expediente:25000234200020130154101. Magistrado ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
  - Copia de la demanda para traslado al accionado.
  - Copia de la demanda para el juzgado
  - Copia de la demanda para el archivo
  - Copia de la demanda para la Agencia para la defensa jurídica del Estado.
  - Copia de la demanda en medio magnética.
-



15

---

**VII. NOTIFICACIONES**

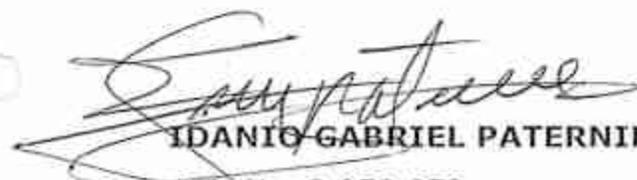
COLPENSIONES: En la Carrera 10 N° 72-33 Torre B PISO 11 BOGOTA.  
Como demandante en la calle 152 N° 96 A- 39 INT. 1 APTO 401-  
Conjunto residencial PINAR DE SUBA- Agrupación C-2 BOGOTA. Donde  
tengo mi residencia.

Correo electrónico: idaniogabriel@hotmail.com

Teléfono: 3148064301 .

Del(a) Señor(a) Juez,

Respetuosamente,



**IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA**

C.C. No. 3.959.072

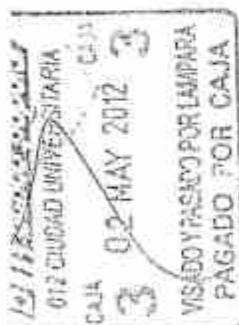
T.P. No. 63.610 del C.S.J

---



RESOLUCION No. 09195 DE 13 MAR 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.



**EL ASESOR V (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES  
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.  
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS**

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución Número 594 del 01 de abril de 2011 y Resolución No 2492 de 27 de diciembre de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No 015537 de 11 de mayo de 2011 el ISS S.C. y D.C. negó pensión de vejez al asegurado **IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.959.072. por no cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

Que mediante escrito de fecha 28 de julio de 2011 el asegurado solicita se tener en cuenta el tiempo laborado con la Contraloría General de la Republica para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que mediante Resolución No 030605 de 26 de agosto de 2011 el ISS S.C. y D.C. niega pensión de jubilación y vejez al asegurado y solicita estudio de rentabilidad mediante oficio No 22471 de 2011 a la Oficina de Devolución de Aportes del Instituto del Seguro Social.

Que mediante ODA No 12-192 de 12 de enero de 2012 se estableció que el valor acumulado sobre las cotizaciones del asegurado debería ascender a \$33.461.368 al 09 de septiembre de 2004 fecha en la cual la AFP Porvenir realiza el corte de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual al ISS por un valor de \$32.399.256 reportado por la misma AFP., por lo cual el asegurado NO cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia SU-062 de 03 de febrero de 2010, en cuanto a la rentabilidad de los aportes devueltos por la AFP.

Que una vez verificado el Administrador de Flujo de Expedientes del Instituto del Seguro Social se estableció que con oficio ODA 12-2526 de 13 de febrero de 2012 se informo a esta seccional que el asegurado cancelo el valor cobrado, por lo cual el asegurado recupera el régimen de transición.

Que el asegurado para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS así:





SEGURO SOCIAL

Prosperidad  
para todos

~~256~~  
17

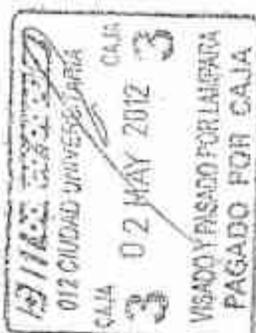
RESOLUCION No. 09195 DE 13 MAR 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

ENTIDAD	PERÍODO	DIAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	23/12/1975 A 03/12/1982	2501
PERSONERIA DE BOGOTA	28/10/1985 A 31/12/1995	3663
<b>TOTAL</b>		<b>6164</b>

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece que el asegurado cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 4.787 días.



Que sumado el tiempo laborado por la asegurada, a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, con empleadores del Sector Público, acredita un total de 10.951 días; que equivalen a 1.564 semanas, correspondientes a 30 años y 05 meses y 01 día.

Que en virtud al principio de favorabilidad se estudiará y reconocerá la prestación solicitada por el asegurado conforme a la normatividad contemplada en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que exige para acceder a la pensión de jubilación acreditar 55 o más años de edad en el caso de hombres y mujeres y 20 o más años de servicio exclusivos al Estado y un 75% como monto de la pensión.

Que la norma aplicable en lo que a Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone: "...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...". (subrayado fuera de texto)

Que a su vez para calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltare 10 o más años para adquirir el derecho, se tomará lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual preceptúa:

A



RESOLUCION No. 09195 - 13 MAR 2012  
DE \_\_\_\_\_

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

**ART. 21.—Ingreso base de liquidación.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.



Que para efectos de dar cumplimiento al memorando 1300-3884 del 23 de Septiembre de 2011 proferido por la Vicepresidencia de Pensiones, mediante el cual se da aplicación a la circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, y mediante la cual se dan unas directrices, para efectos de liquidación de las pensiones de jubilación de las personas beneficiarias del régimen de Transición, reconocidas en virtud de la ley 33 de 1983, el cual corresponderá al 75% del salario promedio del último año para el caso de los Empleados Públicos, por lo cual se hace necesario que el afiliado allegue a este centro de Decisión Certificación Original en donde se demuestre que tipo de vinculación ostenta con el Estado al momento del reconocimiento de la prestación, si es empleado Público o Trabajador Oficial.

Que la liquidación para el reconocimiento de la pensión de vejez de la asegurada obedeció al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante toda la historia laboral pero por favorabilidad se tomó el promedio de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, arrojando un ingreso base de liquidación de \$4.405.247 al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, dando un quantum inicial mensual de pensión de \$3.303.935 para el año 2011.

Que bien vale ponerle de presente que los factores salariales para liquidar las pensiones están establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el cual en su artículo primero a la letra dispone "El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad.



28  
19

RESOLUCION No. 09195 DE 13 MAR 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y g) La bonificación por servicios prestados. ". De la misma manera, resulta oportuno tener en cuenta que la prestación que será reconocida, fue liquidada, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas.

Que aunado a lo anterior, se le hace saber que la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS mediante **Circular 521 del 2 de diciembre de 2.002** Numeral 6, señaló: "... *Tratándose de las pensiones que se otorguen en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha de retiro del Servicio Público...*".

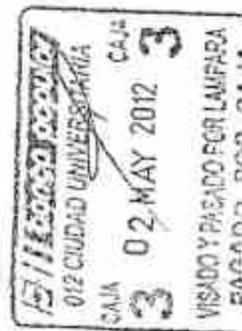
Que así las cosas la prestación, será reconocida a partir de la fecha de retiro de la Entidad pública a la cual cotizo la afiliada, que para este caso sería el 05 de agosto de 2011.

Que es necesario manifestar que en virtud de lo establecido en el Artículo 17 párrafo 4 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Por tal razón el tiempo cotizado al Seguro Social, no público, no se tiene en cuenta para la liquidación de la Pensión, pero si para el financiamiento de la misma.

Que para el financiamiento del reconocimiento de la pensión de Jubilación de la asegurada procede el trámite de cobro de Bono Pensional Tipo B, por el tiempo laborado al servicio del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Circular P-ISS N° 0625 del 04 de abril de 2005, emanada de la Presidencia del Seguro Social, en la cual señalan que "a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, aún en los eventos en los cuales el Bono Pensional, no se haya emitido en su totalidad", es viable el reconocimiento de la prestación sin que a la fecha haya sido emitido el Bono Pensional por la Entidad Emisora.

Que atendiendo las anteriores previsiones y como quiera que la asegurada cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, para acceder a la pensión de Jubilación, a pesar de que a la fecha no se ha emitido el bono pensional tipo B, por parte de FONCEP lo cual será solicitado



*[Handwritten mark]*



29  
20

RESOLUCION No. 09195 DE 13 MAR 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

por esta dependencia y se procederá al reconocimiento de la prestación. A su vez se remitirá la documentación correspondiente a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones para que se proceda al cobro del bono a la Entidad emisora.

Que el valor de la pensión será reajustado en los términos y oportunidades señaladas en la Ley 100 de 1993 y en las normas que la reglamentan, modifican o sustituyan.

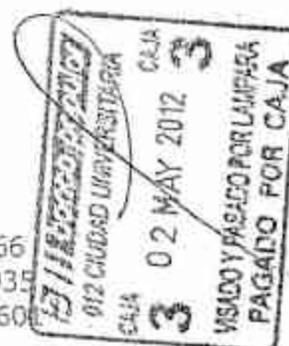
Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

Conceder pensión de Jubilación financiada con Bono Pensional, conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, al asegurado IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3959072 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
05 de agosto de 2011	\$3.303.935
01 de enero de 2012	\$3.427.172

Valor pension retroactivo	\$26.360.666
Prima retroactiva	\$3.303.935
Total retroactivo	\$29.664.601



La liquidación de la pensión se realizó con base en 1.564 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$4.405.247.00, al cual se le aplicó el 75%.

**PARÁGRAFO:** El valor del retroactivo que asciende a \$29.664.601 será girado junto con la mesada del mes de abril de 2012 que se paga en mayo del mismo año, a través del BANCO POPULAR primera quincena ubicado en la Transversal 35 No 38 A – 85 en la cuenta No 3959072

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia del presente acto administrativo a FONCEP y a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Del valor de la pensión se descuenta el Aporte por servicios de salud, con destino a la EPS COMPENSAR afiliación que debe ser confirmada por el asegurado, durante los tres meses siguientes a la Notificación de la presente resolución acorde con el Decreto 4248 de 2007.



RESOLUCION No. 09195 DE 13 MAR 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

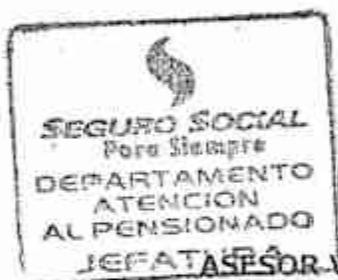
ASEGURADO: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

**ARTÍCULO CUARTO:** La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la asegurada ya identificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha que surta la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.



Proyectó SMORA  
Revisó JROJO

  
**JAIRO FRANCO SANCHEZ**  
ASESOR Y (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES  
SECCIONAL CUNDINAMARCA



# SEGURO SOCIAL

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

En Noite de Bogotá a los 30 días del mes de Abril de 20012  
Se presentó Paterina Miranda Tobrío identificado con la C.C. No. 3-959-072  
calidad de interesada  representado (Según poder adjunto autenticado ante la Notaría No. 13-03-12)  
con el fin de notificarle de la Resolución No. 9195 de fecha 13-03-12

Contenido, se le informó que contra la presente proceden los recursos de recurso de amparo. Los recursos deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 44 y s.s. del C.C.A.

Para constancia de lo anterior, se autorizó por las personas que intervinieron en la diligencia.

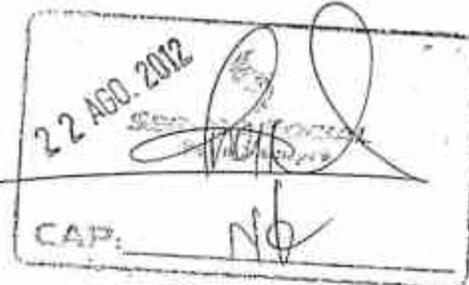
Se le entregó copia de los expedientes para interponer los Recursos. SI  NO

[Firma]  
EL NOTIFICADO  
C.C.

[Firma] Jorge Roberto Capera  
EL NOTIFICADOR  
C.C.



1374  
Jose Maria Beltran Delgado  
Abogado  
Bogotá D.C. Cua. 7°. No. 17-01 Of. 613 Tel: 283-64-82



DOCTOR  
JAIRO FRANCO SANCHEZ  
ASESOR II VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES – SERVIDORES  
PÚBLICOS –  
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y DISTRITO CAPITAL  
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
CAP NORTE: CARRERA 13 No.33-66.  
E S D.



REF: DESARCHIVE CARPETA PENSIONAL Y NUEVO ESTUDIO.  
PENSION DE JUBILACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO CON  
REGIMEN ESPECIAL Y SUBSIDIARIAMENTE APLICACIÓN DE  
EXTENSIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN: IDANIO GABRIEL  
PATERNINA MIRANDA C. C. No.3.959.072 DE SAN MARCOS  
(SUCRE) – MINISTERIO PÚBLICO -

JOSE MARIA BELTRAN DELGADO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTÁ DONDE RESIDO, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CIVIL Y PROFESIONALMENTE COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, OBRANDO EN VIRTUD DEL PODER CONFERIDO POR EL DOCTOR IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTÁ D.C. DONDE RESIDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.3.959.072 DE SAN MARCOS (SUCRE), POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SOLICITARLE SE SIRVA ORDENAR EL DESARCHIVE DEL EXPEDIENTE DE PENSIÓN DE MI PODERDANTE A FIN DE QUE SE REALICE UN NUEVO ESTUDIO A SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN, TODA VEZ QUE LA NORMA APLICABLE EN SU CASO ES EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 546 DE 1971, SEGÚN LOS SIGUIENTES.

#### HECHOS:

1. EL DOCTOR IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA NACIÓ EL DÍA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.954) ES DECIR, QUE ACTUALMENTE TIENE 58 AÑOS DE EDAD.
2. EL DOCTOR IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA HA PRESTADO LOS SIGUIENTES SERVICIOS AL ESTADO:
  - 2.1. EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1975 AL 3 DE DICIEMBRE DE 1982 APORTANDO A CAJANAL 2501 DÍAS QUE EQUIVALEN A 6 AÑOS, 11 MESES Y 11 DÍAS.



34  
23

2.2. PERSONERÍA DE BOGOTÁ EN CALIDAD DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DESDE EL 28 DE OCTUBRE DE 1985 AL 5 DE AGOSTO DE 2011 COTIZANDO 9.698 DÍAS QUE EQUIVALEN A 26 AÑOS, 11 MESES Y 8 DÍAS, AFILIADO A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ D. C., FONDOS PRIVADOS PORVENIR, COLPATRIA, HORIZONTE Y SEGURO SOCIAL.

GRAN TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS: 1.742,71  
SEMANAS QUE EQUIVALEN A 33 AÑOS, 10 MESES Y 19 DÍAS DE SERVICIOS.

3. EL DOCTOR IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA TENÍA MÁS DE 15 AÑOS DE COTIZACIONES PARA EL 1º DE ABRIL DE 1994, FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 YA QUE ENTE EL 23 DE DICIEMBRE DE 1975 AL 3 DE DICIEMBRE DE 1982 Y DEL 28 DE OCTUBRE DE 1985 AL 30 DE JUNIO DE 1995 COMPLETÓ 16 AÑOS, 8 MESES Y 12 DÍAS.
4. EL DOCTOR IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA TENÍA MÁS DE 750 SEMANAS DE COTIZACIONES PARA EL 25 DE JULIO DE 2005 FECHA DE VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO No.01 DE 2005 PUES EL CÁLCULO DE TIEMPO SUMA 1.372,71 SEMANAS DE COTIZACIONES.
5. EL DOCTOR IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA SE TRASLADÓ A FONDOS PRIVADOS ENTRE EL 1º DE FEBRERO DE 1998 AL 28 DE FEBRERO DE 2004 Y TODO EL AHORRO FUE TRASLADADO AL SEGURO SOCIAL.
6. LA DIFERENCIA ENTRE EL AHORRO DE LOS FONDOS PRIVADOS Y LAS COTIZACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, FUERON CANCELADOS OPORTUNAMENTE, RAZÓN POR LA CUAL LE FUE RECONOCIDA SU PENSIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES CONFORME CON EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.
7. EN LA RESOLUCIÓN No.09195 DEL 13 DE MARZO DE 2012 PROFERIDA POR ESE DESPACHO, LA PENSIÓN RECONOCIDA LA REALIZÓ CON FUNDAMENTO EN DOS NORMATIVIDADES QUE FUERON ESCINDIDAS A SABER, EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 33 DE 1985, LIQUIDÁNDOLO FINALMENTE CON LA MÁS DESFAVORABLE, PARA UNA CUANTÍA MENSUAL DE \$3'303.935,00 MENSUALES A PARTIR DEL 5 DE AGOSTO DE 2011 POR HABER DEMOSTRADO EL RETIRO DEFINITIVO A PARTIR DEL 5 DE AGOSTO DE 2011.
8. EL DOCTOR IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA HABÍA SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO CONFORME CON EL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 546 DE 1971 QUE PREVÉ UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LA ASIGNACIÓN MÁS ELEVADA DEL ÚLTIMO AÑO SERVIDO Y QUE COMPRENDE EL SUELDO BÁSICO, LOS INGRESOS FIJOS MENSUALES Y LAS DOCEAVAS O PROPORCIONES DE LOS DEMÁS A CUYO TOTAL SE LE APLICA EL 75%.
9. TANTO LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL COMO LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, HAN DECRETADO A FAVOR DE FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑARON LA ACTIVIDAD DE MINISTERIO PÚBLICO, PENSIONES CONFORME CON EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 546 DE 1971 Y POR ELLO EN LOS ANEXOS DE ESTE





29

ESCRITO AGREGO COPIAS DE DICHAS SENTENCIAS DE TUTELA Y DE PROCESOS ORDINARIOS.

### SUSTENTACIÓN JURÍDICA:

EN EL DOCTOR IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA NO SE DISCUTE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PORQUE ESTÁ RECONOCIDO, NI LA DIFERENCIA DE APORTES SINO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 546 DE 1971 Y, SUBSIDIARIAMENTE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN PREVISTA EN LA SENTENCIA .

PUES BIEN, MI PODERDANTE CONTABA PARA EL 30 DE JUNIO DE 1995 FECHA DE VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS SERVIDORES DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SEGÚN EL DECRETO 348 DE 1995, CON MÁS DE 15 AÑOS DE SERVICIOS Y COTIZACIONES, RAZÓN POR LA CUAL LE FUE RECONOCIDA LA PENSIÓN CON EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993. SIN EMBARGO, COMO PRESTÓ SUS SERVICIOS POR UN LAPSO SUPERIOR A 33 AÑOS DE LOS CUALES 25 AÑOS, 11 MESES Y 8 DÍAS FUERON EN CALIDAD DE AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO DEPENDIENTE DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, Y ES CON ESTA CALIDAD QUE LO CERTIFICÓ EL LIDER DEL AREA DE REGISTRO Y CONTROL Y CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA MISMA PERSONERÍA, ADQUIRIÓ POR ESE SOLO HECHO EL DERECHO A UNA PENSIÓN EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA NORMA ESPECIAL, LA CUAL ME PERMITO TRANSCRIBIR:



*"ARTÍCULO 6º.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO TENDRÁN DERECHO, AL LLEGAR A LOS 55 AÑOS DE EDAD SI SON HOMBRES, Y 50 SI SON MUJERES, Y CUMPLIR VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIOS CONTINUOS O DISCONTINUOS, ANTERIORES O POSTERIORES A LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO, DE LOS CUALES POR LO MENOS DIEZ LO HAYAN SIDO EXCLUSIVAMENTE EN LA RAMA JURISDICCIONAL O AL MINISTERIO PÚBLICO, O A AMBAS ACTIVIDADES, A UNA PENSIÓN ORDINARIA VITALICIA DE JUBILACIÓN EQUIVALENTE AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL MÁS ELEVADA QUE HUBIERE DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS DE LAS ACTIVIDADES CITADAS."*

SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTA NORMATIVIDAD ESPECIAL ME PERMITO TRANSCRIBIR LA PARTE PERTINENTE DE LA SENTENCIA T 019 DE 2009 SIENDO DEMANDANTE LA SEÑORA LUZ MARINA AVILA SOTOMONTES CONTRA EL ISS:

*" ESTÁ PROBADO, ENTONCES, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, LA SEÑORA ÁVILA SOTOMONTES PERTENECE AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, YA QUE A 1º DE ABRIL DE 1994 CONTABA CON 39 AÑOS DE EDAD. IGUALMENTE, REÚNE LOS REQUISITOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 546 DE 1971 PARA OBTENER LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, PUESTO QUE TIENE 53 AÑOS DE EDAD Y CUENTA CON MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS, 17 DE LOS CUALES HAN SIDO AL SERVICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.*

*"NO OBSTANTE, A JUICIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, A LA ACTORA LE ES APLICABLE EL RÉGIMEN CONTEMPLADO EN LA LEY 33 DE 1985 PARA EMPLEADOS OFICIALES Y NO EL ESPECIAL CONSAGRADO PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, TODA VEZ QUE A 1º DE ABRIL DE 1994, LA ACCIONANTE NO HABÍA COTIZADO NINGÚN AÑO DE SERVICIOS AL MINISTERIO PÚBLICO.*



25

" LA SALA CUARTA DE REVISIÓN SE APARTA DE DICHO ARGUMENTO, PUES SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ACCIONANTE Y DE LOS DATOS QUE FIGURAN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL AÑO 2008 POR EL I.S.S. DESDE EL 1º DE FEBRERO DE 1991 Y HASTA HOY, LA SEÑORA ÁVILA SOTOMONTES HA PRESTADO SUS SERVICIOS COMO FUNCIONARIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN UNA PRIMERA OPORTUNIDAD COMO PERSONERA DELEGADA EN LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y, POSTERIORMENTE, COMO PROCURADORA JUDICIAL II EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

" NO PUEDE ALEGAR LA ENTIDAD ACCIONADA QUE AL MOMENTO DE ENTRAR A REGIR LA LEY 100 DE 1993, LA ACCIONANTE NO ACREDITABA COTIZACIONES A LA RAMA JUDICIAL O AL MINISTERIO PÚBLICO QUE LE PERMITIESEN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RECLAMADO POR CUANTO, DE ACUERDO CON LA CARTA POLÍTICA, NO SÓLO LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA SON AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, TAMBIÉN LO SON LOS PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES Y SUS RESPECTIVOS DELEGADOS.

"EFECTIVAMENTE, EN SENTENCIA C-475 DE 1999<sup>1</sup> SE PRECISÓ QUE EL CARGO DE PERSONERO DELEGADO PERTENECE AL NIVEL DIRECTIVO DE LAS PERSONERÍAS, COMO QUIERA QUE QUIEN LO DESEMPEÑA CUMPLE, EN VIRTUD DE LA DELEGACIÓN, FUNCIONES PROPIAS DEL PERSONERO COMO INTEGRANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. EN IDÉNTICO SENTIDO, LA SENTENCIA C-506 DE 1999<sup>2</sup> SEÑALÓ QUE LOS PERSONEROS DELEGADOS DESARROLLAN LAS FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ASIGNAN A LOS PERSONEROS Y POR LO TANTO, EJERCEN LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO JUNTO CON EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL DEFENSOR DEL PUEBLO, LOS PROCURADORES DELEGADOS Y LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

"SIN HESITACIÓN ALGUNA, CONCLUYE LA SALA QUE EL CARGO QUE DESEMPEÑABA LA SEÑORA LUZ MARINA ÁVILA SOTOMONTES EN LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ PARA EL AÑO 1991, LE OTORGABA DESDE ESA FECHA LA CALIDAD DE FUNCIONARIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y, POR CONTERA, ACTUALMENTE LE PERMITE SER BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL CONTEMPLADO PARA ESOS FUNCIONARIOS EN EL DECRETO 546/71, PUES ERA ÉSTE AL QUE SE ENCONTRABA AFILIADA PARA LA FECHA EN QUE ENTRÓ A REGIR LA LEY 100 DE 1993.

"AHORA BIEN, NO SOBRA ADVERTIR QUE LA LEY 33 DE 1985, QUE PRETENDE APLICAR EL FONDO DE PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL A LA SEÑORA ÁVILA SOTOMONTES, ES EXPLÍCITA AL SEÑALAR, EN SU ARTÍCULO 1º, QUE LOS EMPLEADOS OFICIALES QUE POR LEY DISFRUTEN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES<sup>3</sup> NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PENSIONAL EN ELLA ESTABLECIDO, ACOTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LA ENTIDAD ACCIONADA INCURRIÓ EN UNA FLAGRANTE VÍA DE HECHO AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SOLICITADA CON BASE EN NORMAS CLARAMENTE INAPLICABLES Y DESFAVORABLES PARA LA TRABAJADORA.

"LO ANTERIOR, POR CUANTO QUEDÓ PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE LA SEÑORA LUZ MARINA ÁVILA SOTOMONTES ES BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y POR CONSIGUIENTE AL ENTRAR A REGIR LA LEY 100 DE 1993, CONTABA CON LA EXPECTATIVA LEGÍTIMA DE PENSIONARSE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 546 DE 1971, EXPECTATIVA QUE UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR

<sup>3</sup> Ley 33 de 1985. "ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones." Subraya fuera del texto.

COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE  
10 (E)



26

DICHA NORMA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN, DEVINO EN UN DERECHO LABORAL ADQUIRIDO, CUYO DESCONOCIMIENTO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. ASÍ LO HA EXPUESTO ESTA CORPORACIÓN, ENTRE OTRAS, EN LA SENTENCIA SU-430 DE 1996:

"SE TRATA DE UN DERECHO ADQUIRIDO POR EL TRABAJADOR, AQUEL QUE SE CAUSA A FAVOR DE LA PERSONA QUE HA REUNIDO LOS REQUISITOS ELEMENTALES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, LUEGO DE HABER REALIZADO UN "AHORRO FORZOSO" DURANTE GRAN PARTE DE SU VIDA, TENIENDO, EN CONSECUENCIA, EL DERECHO A RECIBIR TAL PRESTACIÓN, CON EL ÚNICO FIN DE LLEGAR A LA TERCERA EDAD Y VIVIR DIGNAMENTE, ACORDE CON SU ESFUERZO LABORAL PASADO. ESTA PRESTACIÓN NO ES GRATUITA NI MENOS UNA DÁDIVA QUE GENEROSAMENTE DA UNA ENTIDAD ADMINISTRADORA, SE TRATA DE UN VERDADERO DERECHO ADQUIRIDO QUE PROTEGE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA QUE CUANDO EL SER HUMANO LLEGUE A LA EDAD DE JUBILACIÓN EXIGIDA POR LA LEY, PUEDA DESCANSAR Y, ADEMÁS, SEGÚN EL CASO, SEGUIR RESPONDIENDO A LAS NECESIDADES DE SU FAMILIA. POR TANTO, CUANDO LOS REQUISITOS DE EDAD, TIEMPO DE SERVICIO, O SEMANAS COTIZADAS HAN PASADO DE SIMPLES EXPECTATIVAS A VERDADEROS DERECHOS, NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR NORMAS POSTERIORES O POR SIMPLES DECISIONES EMANADAS DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, PORQUE SE DESCONOCERÍAN LOS DERECHOS QUE OSTENTAN LOS EXTRABAJADORES QUE HAN LLEGADO A REUNIR LOS REQUISITOS DESCRITOS, LOS CUALES SON IMPRESCRIPTIBLES."<sup>4</sup>

"EN CONSECUENCIA, Y COMO QUIERA EL I.S.S. INCURRIÓ EN UNA VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA QUE AFECTÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA IGUALDAD, ESTA SALA DE REVISIÓN CONCEDERÁ EL AMPARO DEPRECADO POR LA SEÑORA LUZ MARINA ÁVILA SOTOMONTES Y ORDENARÁ AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES QUE, ACORDE CON LO SEÑALADO A LO LARGO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDA AL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SOLICITADA POR LA ACCIONANTE SIGUIENDO LOS PARÁMETROS SEÑALADOS EN EL DECRETO 546 DE 1971 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES."

CONFORME CON LA ANTERIOR JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN CUANTO QUE EL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 546 DE 1971 ES EL APLICABLE A LOS PERSONEROS DEL DISTRITO CAPITAL PORQUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE MINISTERIO PÚBLICO, TODO ELLO SIN CONTAR QUE EN DICHA SENTENCIA NO SE ANALIZÓ EL ARTÍCULO 280 DE LA CARTA FUNDAMENTAL SEGÚN EL CUAL "LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁN LAS MISMAS CALIDADES, CATEGORÍAS, REMUNERACIÓN, DERECHOS Y PRESTACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE MAYOR JERARQUÍA ANTE QUIENES EJERZAN EL CARGO". RAZÓN PARA SOLICITAR SE DE APLICACIÓN INTEGRAL A LA MENCIONADA DISPOSICIÓN.

POR OTRA PARTE, RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CONFORME CON LA LEY 33 DE 1985 ES PROCEDENTE SEÑALAR QUE EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO CON FECHA 4 DE AGOSTO DE 2010 CON PONENCIA DEL CONSEJERO DOCTOR VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, DEMANDANTE LUIS MARIO VELANDIA CONTRA CAJANAL, EN LA CUAL ORDENÓ EL 75% DEL PROMEDIO DE TODOS LOS FACTORES DEL ÚLTIMO AÑO SERVIDO POR ESTA CLASE DE SERVIDORES COMO PENSIÓN DE JUBILACIÓN, SIENDO SUBSIDIARIAMENTE SOLICITADO EN EL PRESENTE CASO A FIN DE QUE SI NO SE APLICARE EL RÉGIMEN ESPECIAL, SE DE CUMPLIMIENTO A ESTA SENTENCIA POR TRATARSE DE UN CASO SIMILAR, SIEMPRE QUE FUERE MÁS FAVORABLE, CONFORME A LO



18/07

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DICE ASÍ LA PARTE PERTINENTE:

"ARTÍCULO 102. *EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* LAS AUTORIDADES DEBERÁN EXTENDER LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DICTADA POR EL CONSEJO DE ESTADO, EN LA QUE SE HAYA RECONOCIDO UN DERECHO, A QUIENES LO SOLICITEN Y ACREDITEN LOS MISMOS SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS." ..

#### DERECHO:

SON NORMAS APLICABLES AL PRESENTE CASO:

ARTÍCULOS 36 DE LA LEY 100 DE 1993, 6ª DEL DECRETO 546 DE 1971, SENTENCIA T 019 DE 2009 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, ARTÍCULOS 102 Y CONCORDANTES DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE ESTA MATERIA.



#### ANEXOS

1. PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO POR EL DOCTOR IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA.
2. CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL LIDER DE REGISTRO Y CONTROL Y CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ DONDE CONSTA EL TIEMPO SERVIDO Y LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR MI PODERDANTE.
3. LOS DEMÁS DOCUMENTOS SE HALLAN EN LA CARPETA PENSIONAL.
4. FOTOCOPIA DE LAS SENTENCIAS DE EXFUNCIONARIOS DE LA PERSONERÍA QUE EJERCIERON EL MINISTERIO PÚBLICO DOCTORES JAVIER ENRIQUE CARVAJALINO CARVAJALINO, OLGA MERY ALEMÁN GUERRERO, ROBERTO PINZÓN HERMOSA Y OTRO.
5. FOTOCOPIA DE MI CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.

#### NOTIFICACIONES:

LAS NOTIFICACIONES LAS RECIBIREMOS EN LA SEDE DE ESA ENTIDAD O EN MI OFICINA No.613 DE LA CARRERA 7ª No.17-01 DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2836982, CELULAR 3102700890.

MI CORREO ELECTRÓNICO ES: [JOSE-BELTRAN1@HOTM.AIL.COM](mailto:JOSE-BELTRAN1@HOTM.AIL.COM).

ATENTAMENTE,

  
 JOSE MARIA BELTRAN DELGADO  
 C. C. No.19.083.574 DE BOGOTÁ  
 T. P. No.18.212 DEL C. S. DE LA J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

BELTRÁN DELGADO JOSE MARIA

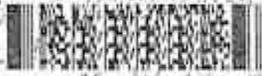
quien se identificó con: C.C. 19083574

y la T.P. No. 18212 del C.S.J.

ante la suscrita Notaria

Bogotá D.C. 22/08/2012 a las 11:33:14 a.m.

vriftbyj55fh5fv5



VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ  
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ



70

Bogotá Octubre 2 de 2013

Señores  
Colpensiones

COLPENSIONES  
2013\_789828  
02/10/2013 01:25:35 p.m.  
SECCIONAL A CALLE 71  
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.  
RECONOCIMIENTO  
Nro Folios: 11



038137878228340

Por medio de la presente peticiono a ustedes  
realizar un nuevo estudio de mi pensión  
y su consecución deliquida la misma  
teniendo en cuenta todos los factores sala-  
riales devueltos en el último año de  
servicio de conformidad con lo estable-  
cido en la ley 33 de 1995. Esto porque  
según la resolución de N° 09195 del  
13 de Mayo del 2012 por medio de la cual  
se me reconoció inicialmente no se me  
tuvo en cuenta lo reclamado sino que  
se me prometió por los últimos diez años.

De esta manera agoto la vía gubernativa.  
Y se me puede notificar a la dirección  
calle 152 N° 96A-39 Finca de Suba  
Bogotá - interior 1 apto 101

ATTN. ANEXO: Fotocopia Resolución de pensión  
y de cédula de ciudadanía.

Idania Gabriel Paternina Miranda  
cc: 3959072 (señor Polco Suárez)

cualquier documento adicional reposa en mi  
copia que reposa en la entidad.



29

20  
[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2017\_1505055 **SUB 65974**  
**15 MAY 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE  
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA  
VEJEZ - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de la resolución No. 15537 del 11 de mayo de 2011, el Instituto de Seguros Sociales, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3,959,072, por considerar que el solicitante no acreditaba las condiciones establecidas en la Ley 797 de 2003, toda vez que en su momento se indicó que el solicitante al presentar traslado de fondo, había perdido el régimen de transición.

Que mediante resolución No. 30605 del 26 de agosto de 2011, el Instituto de Seguros Sociales, niega nuevamente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez presentada por el señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL, reiterando la no acreditación de los requisitos para acceder a la prestación económica.

Que a través de la resolución No. 9195 del 13 de marzo de 2012 el Instituto de Seguros Sociales, realiza un nuevo estudio pensional solicitado por el señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL, reconociéndole pensión de jubilación, en aplicación de la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación de \$4,405,247, al cual se le aplico una tasa de remplazo del 75 % generando una mesada inicial por valor de \$3,303,935, efectiva a partir del 05 de agosto de 2011.

Que por medio de la resolución No. GNR 197288 del 03 de junio de 2014, esta entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL.

Que el señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL, en escrito presentado el día 13 de febrero de 2017, con radicado No. 2017\_1505055, solicita la reliquidación de su pensión de vejez, manifestando lo siguiente:

*"En este orden de ideas el caso de mi reclamo de reliquidación de mi pensión Por estar amparado con el régimen de transición pensional conforme al Art. 10*

**SUB 65974**  
**15 MAY 2017**

*De la ley 33 de 1.985 que en la providencia de unificación del Consejo de Estado que aporto y pongo como sustento se encuentra decantado y lo suficientemente respaldado en cuanto acredito los mismos Supuestos facticos juridicos de la persona a la que le reconocieron el derecho a su reliquidación por la misma norma que solicito su aplicabilidad y cuyo beneficiario se encontraba en régimen de transición el cual fue el contenido de la sentencia es la razón para solicitar ante ustedes se extiendan los efectos de la misma a mi caso, por no haber caducado ni tampoco prescrito el derecho, en cuanto por un lado el derecho a la reliquidación es imprescriptible y por otro en cuanto a las diferencias de las mesadas y otros factores ello ocurre cuando estas NO SE HAYAN RECLAMADO, lo que no conforma mi caso, en tanto he sido insistente en hacerlo por peticiones que no han tenido respuesta por parte de COLPENSIONES y que hare valer si es necesario en el momento oportuno y ante la - Instancia judicial competente".*

Que para resolver se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CONTRALORIA GENERAL	19751223	19821203	TIEMPO SERVICIO	2501
BGTA DSTO CAPITAL	19851028	19951231	TIEMPO SERVICIO	3663
BGTA DSTO CAPITAL	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960401	19961231	TIEMPO SERVICIO	270
BGTA DSTO CAPITAL	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
BGTA DSTO CAPITAL	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19980201	19981231	TIEMPO SERVICIO	330
BGTA DSTO CAPITAL	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990301	19990930	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20000201	20000831	TIEMPO SERVICIO	210
CEMEX COLOMBIA S A	20000901	20001130	TIEMPO SERVICIO	90
CEMEX COLOMBIA S A	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
CEMEX COLOMBIA S A	20010101	20010930	TIEMPO SERVICIO	270
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010401	20010430	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20010901	20010930	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20011001	20011130	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20020101	20020531	TIEMPO SERVICIO	150
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LI	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30

30

# 21  
22

SUB 65974  
15 MAY 2017

laborados, correspondientes a 1,681 semanas.

Que revisada la pagina de la rama judicial así como el aplicativo LITIGANDO, se evidencia que obra proceso contencioso administrativo tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, radicado No. 2013-04456, iniciado por el señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encontrándose que el día 14 de abril de 2016, se dicto sentencia de primera instancia, en sentido absolutorio.

Así mismo, se evidencia que la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, motivo por el cual el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016, previo a la admisión del recurso de apelación, ofició al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, para que allegara el expediente del señor PATERNINA MIRANDA EDANIO GABRIEL.

Que conforme a la información constatada en la pagina de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, sobre el proceso que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, radicado No. 2013-04456, es preciso tener en cuenta el Concepto del 05 de mayo de 2015 BZ 2015\_3939181 proferido por la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones en los siguientes términos:

*"(...) 3. Consideraciones*

*Cuando se evidencie al momento de resolver una solicitud de prestación económica que el afiliado y/o pensionado instauró un proceso judicial ante la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa y exista identidad total o parcial de pretensiones con las del trámite administrativo adelantado ante Colpensiones, habrá lugar a declarar la falta de competencia para resolver cuando se constate el surtimiento de la audiencia de conciliación obligatoria prevista en los artículos 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de la consulta de los aplicativos habilitados para el caso, en los términos estipulados en la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014.*

*Ahora bien, en los casos en los cuales no se haya surtido la audiencia de conciliación obligatoria prevista en ambas jurisdicciones, resulta procedente resolver la solicitud de prestación económica, dentro de lo que haya lugar a reconocer, de tal forma que el proceso continuará con las pretensiones que no sea procedente conceder en sede administrativa.*

*De igual manera deberá actuarse, cuando pese a la existencia del proceso judicial y al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación solicite resolver la solicitud prestacional, con la finalidad de dar por terminado total o parcialmente el respectivo proceso judicial.*

**SUB 65974  
15 MAY 2017**

LOS LI				
FUNDACION UNIVERSITARIA	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
FUNDACION UNIVERSITARIA	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20020701	20020831	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNIVERSITARIA	20020801	20020930	TIEMPO SERVICIO	60
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNIVERSITARIA	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20021101	20021231	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNIVERSITARIA	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20030101	20030228	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNIVERSITARIA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
LOS LI				
BGTA DSTO CAPITAL	20030301	20030429	TIEMPO SERVICIO	59
BGTA DSTO CAPITAL	20030501	20030529	TIEMPO SERVICIO	29
BGTA DSTO CAPITAL	20030601	20030630	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20030801	20030930	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20031101	20031130	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20040101	20040127	TIEMPO SERVICIO	27
BGTA DSTO CAPITAL	20040201	20040227	TIEMPO SERVICIO	27
BGTA DSTO CAPITAL	20040301	20040331	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20040601	20040930	TIEMPO SERVICIO	120
BGTA DSTO CAPITAL	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20050401	20050930	TIEMPO SERVICIO	180
BGTA DSTO CAPITAL	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20051101	20051231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20060101	20060228	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20060301	20060930	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20061101	20061231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20070101	20070430	TIEMPO SERVICIO	120
BGTA DSTO CAPITAL	20070501	20070930	TIEMPO SERVICIO	150
BGTA DSTO CAPITAL	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20071101	20071231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20080101	20080630	TIEMPO SERVICIO	180
BGTA DSTO CAPITAL	20080701	20080930	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20090201	20090630	TIEMPO SERVICIO	150
BGTA DSTO CAPITAL	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20090801	20090930	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20091101	20091231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20100301	20100531	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20100601	20100731	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	20101101	20101231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	20110101	20110731	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	20110801	20110804	TIEMPO SERVICIO	4

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,770 días

31

22  
23

SUB 65974  
15 MAY 2017

#### 4. Conclusión

*La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones pierde o carece de competencia para resolver las solicitudes prestacionales respecto de las cuales los afiliados o pensionados han instaurado procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o la Contenciosa Administrativa desde la notificación del auto admisorio de la respectiva demanda, salvo:*

- *Cuando después de verificados los aplicativos habilitados para tal fin, en los términos de la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014, se evidencia que la audiencia de conciliación obligatoria no se ha surtido, ó*
- *Cuando pese al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, existe solicitud expresa de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación, para resolver la solicitud prestacional y de esta manera dar por terminado de forma anticipada el respectivo proceso judicial". (...)"*

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la etapa conciliatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso contencioso administrativo surtido ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, radicado No. 2013-04456, se efectuó en su debida oportunidad, y que existe sentencia de primera instancia en sentido absolutorio, sin que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, se procederá a declarar la pérdida de competencia de la administración en cuanto a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, hasta tanto no se allegue la respectiva sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B, que desate las pretensiones incoadas por el asegurado en contra de ésta entidad.

Son disposiciones aplicables: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de competencia de las peticiones formuladas por el señor **PATERNINA MIRANDA IDANIO GABRIEL**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al Señor **PATERNINA MIRANDA IDANIO GABRIEL** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el

SUB 65974  
15 MAY 2017

C.P.A y C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY YAZMIN ORTIZ BARRERO  
Subdirección de Determinación VIII (A)  
COLPENSIONES

IRMA ROCIO QUITIAN GONZALEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

MARTA YAMILE PACHECO MENESES

COL-VEJ-14- 507,2



LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.  
CERTIFICA:

Los devengados mensuales por el periodo laborado: Del 1° de agosto de 2010 al 4 de agosto del 2011  
**PATERNINA MIRANDA IDANIO GABRIEL C.C. No.3.959.072**  
Fecha de ingreso a la Entidad: 28 de octubre de 1985. Fecha de retiro: 4 de agosto de 2011

AÑO 2010

DEVENGADOS	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	31	30	31	24	4
Asignación básica mensual	2.382.651,00	2.382.651,00	2.382.651,00	2.382.651,00	2.382.651,00
Gastos de Representación	476.530,00	476.530,00	476.530,00	476.530,00	476.530,00
Prima Técnica	1.429.591,00	1.429.591,00	1.429.591,00	1.429.591,00	1.429.591,00
Prima de Antiquidad	166.786,00	166.786,00	166.786,00	166.786,00	166.786,00
Prima de Vacaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	2.500.674,00
Bonificación Recreación	0,00	0,00	0,00	0,00	158.843,00
Bonificación por Servicios	0,00	0,00	1.059.088,00	0,00	0,00
Prima de Navidad	0,00	0,00	0,00	0,00	5.210.154,00

AÑO 2011

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
	31	28	31	30	14	30	31	31
Asignación básica mensual	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	2.478.911,00	330.521,00
Gastos de Representación	495.782,00	495.782,00	495.782,00	495.782,00	495.782,00	495.782,00	495.782,00	69.104,00
Prima Técnica	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	1.487.347,00	188.313,00
Prima de Antiquidad	173.524,00	173.524,00	173.524,00	173.524,00	173.524,00	173.524,00	173.524,00	23.137,00
Prima de Semestral	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.717.106,00	0,00	0,00
Prima Vacaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.000.365,00
Bonificación Recreación	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	127.141,00
Reconocimiento por Permanencia	857.754,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Prima de Navidad	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.079.238,00

  
ALVARO HERNÁN AGUDELO ACERO  
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Nancy Bantrez T.  
Revisó: Ana Rosa Linares Velantiz

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C. 20 FEB 11  
SGTH.B-2017-098

Al servicio de la ciudad





**EL SUSCRITO LÍDER DEL ÁREA DE REGISTRO, CONTROL Y CARRERA  
ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICA**

Que el doctor **IDANIO GABRIEL PARTERNINA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.959.072 de San Marcos (Sucre), ingresó a la Personería de Bogotá, D.C., mediante Decreto de Nombramiento No. 115 del 28 de septiembre de 1985 y Acta de Posesión No. 257 del 28 de octubre de 1985, en el cargo de ABOGADO III, adscrito a la Delegada en lo Penal.

Que mediante Resolución No. 1623 del 31 de diciembre de 1993, fue reincorporado en la Planta de Personal de la Personería de Bogotá, D.C., en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO XII A, en la Personería Delegada en lo Penal II.

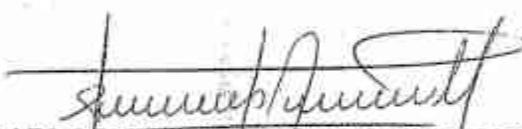
Que mediante Resolución No. 143 del 26 de febrero de 1999, fue incorporado a la nueva nomenclatura de cargos de la Personería de Bogotá, D.C., en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 335 GRADO 07.

Que mediante Resolución No. 359 del 29 de noviembre de 2005, fue incorporado a la Planta de Personal de la Personería de Bogotá, D.C., en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 07.

Que mediante Decreto No. 406 del 05 de agosto de 2011, le fue aceptada la renuncia al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 07, a partir de esa fecha.

Que en la nómina de diciembre de 2010 devengo un total de \$15.550.263 de acuerdo al comprobante de pago anexo a esta certificación.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio de 2012.

  
**CARLOS JAVIER ACEVEDO HURTADO**  
Líder Área de Registro, Control y Carrera Administrativa

CJAH/ogg/1087



*Handwritten signature and date:*  
 31/12/2010

Personería  
 Bogotá, D.C.

**PESONERIA DE BOGOTA  
 COMPROBANTE DE PAGO**

CENTRO DE COSTO		IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA
		3909072	PATERMINA MIRANDA IDANI GABRIEL	31-12-2010
DEVENGADOS			DESCUENTOS	
PRIMA TECNICA	00	\$1338078.00	ASOPESONERIAS	\$19061.00
PRIMA NAVIDAD	12	\$5210154.00	APORTES PENSION	\$279200.00
BONIFICACION RECREACION		\$156843.00	FDO EMP PERSON C A D	\$80000.00
PRIMA VACACIONES	15	\$2500974.00	FDO EMP PERSON C A D	\$80000.00
SUELDO BASICO	30	\$2568951.00	FDO EMP PERSON C A D	\$78860.00
SUELDO VACACIONES	21	\$413383.00	RETENCION FUENTE	4.83 \$484000.00
GASTOS REPRESENTACION			REGIMEN SOLIDARIDAD	\$89800.00
PRIMA ANTIQUEDAD	7	\$144547.00	DIAS VACACIONES	\$317867.00
			APORTES SALUD	\$279200.00
			ASOPESONERIAS	\$19061.00
			FDO EMP PERSON C A D	\$661001.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>			<b>TOTAL DESCUENTOS</b>	
				\$2346790.00
<b>NETO PAGADO</b>				
				\$13303473.00



35  
~~35~~  
 22

PERSONERIA DE BOGOTA S.C.  
 CONTRATO DE PAJO

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA		
1	385672	PATERNINA MIRANDA EDGAR GABRIEL	30-06-2011		
DEVENGADOS		DESCUENTOS			
PRIMA ANTIGUEDAD	7	\$173024.00	REGIMEN SOLIDARIDAD	06	\$48400.00
PRIMA SEMESTRAL	6	\$5717185.00	FDO EMP PERSON C A D		\$22777.00
SUELDO BASICO	30	\$2475511.00	FDO EMP PERSON C A D		\$66280.00
GASTOS REPRESENTACION		\$485762.00	APORTES PENSION	06 06	\$186400.00
PRIMA TECNICA	90	\$1487347.00	RETENCION FUENTE	4.20	\$291000.00
			ASOPENSIONARIAS		\$19831.00
			FDO EMP PERSON C A D		\$651801.00
			FDO EMP PERSON C A D		\$2595833.00
			FDO EMP PERSON C A D		\$60000.00
			APORTES SALUD	06 06	\$185400.00
			FDO EMP PERSON C A D		\$80890.00
			FDO EMP PERSON C A D		\$648047.00
TOTAL DEVENGADOS		\$10353780.00	TOTAL DESCUENTOS		\$4881089.00
NETO PASADO		\$5471171.00			



30

## **PENSIONES DE PRIMA MEDIA DEBERÁN CALCULARSE PROMEDIANDO SALARIOS DEL ÚLTIMO AÑO: CONSEJO DE ESTADO**

**LOS JUECES ADMINISTRATIVOS HABÍAN VENIDO FALLANDO EN ESTOS CASOS ORDENANDO QUE LA PRIMA DE LOS EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS SE PROMEDIE CON BASE EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.**

El Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación de criterios en la que determina que, a su juicio, el cálculo de la pensión para los exfuncionarios públicos que se encuentran en el régimen de transición de prima media se debe hacer promediando los salarios del último año laborado, y no de los últimos diez como habían venido fallando los jueces administrativos.

Teniendo en cuenta la decisión del alto tribunal, las pensiones de algunos ex funcionarios públicos podrían ser reconsideradas y ser más altas.

Según Marcel Silva, abogado laborista, en el cálculo se debe incluir todo lo que el trabajador aportó como cotización a seguridad social.

De esta manera, el Consejo de Estado se aleja de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, que hasta el momento había venido fallando dando orden de que el promedio se diera con base en el salario de los últimos diez años laborados.

A continuación damos a conocer la sentencia proferida por el Consejo de Estado:

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 25000234200020130154101

Referencia: 4683-2013 Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON

**AUTORIDADES NACIONALES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, por parte de la Sala Plena de la Sección Segunda, por importancia jurídica y con criterio de unificación en los términos del artículo 271 del mismo Código, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de septiembre 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo



102  
3X

de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, accedió a las pretensiones de la demanda formulada por la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP y la Universidad Pedagógica Nacional.

#### ANTECEDENTES

La señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón, a través de apoderado, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando lo siguiente:

- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 042539 de 12 de abril de 2012, mediante la cual se efectuó la reliquidación de la pensión a la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón, con base en el salario percibido en los 10 últimos años de servicio, sin incluir la totalidad de los factores devengados y sin aplicar la norma más favorable, esto es, la Ley 33 de 1985.
- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 058719 de 20 de noviembre de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 042539 de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión que viene percibiendo, en un monto no inferior al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Finalmente solicitó que se ajusten las sumas resultantes de las diversas condenas conforme a los artículos 171, 177 y 178 del C.C.A., y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Basó su *petitum* en los siguientes hechos:

Se sostuvo en la demanda, que la señora Agudelo Rincón nació el 26 de agosto de 1950, por lo que cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2005.

Se manifestó que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la actora contaba con más 40 años de edad y 20 años de servicio, lo que la hacía beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo estos supuestos, se argumentó que, la prestación pensional a la que tenía derecho la demandante era la prevista en la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, su monto no podía ser inferior al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

No obstante lo anterior, a través de la Resolución No. 56849 del 11 de diciembre de 2007, se reconoció y se ordenó el pago de una prestación pensional de jubilación, teniendo en cuenta, para establecer su ingreso base de liquidación, el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario de 10 años, esto es entre el 1 de abril de 1997 y el 30 de marzo de 2007, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y únicamente con los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

La demandante en sede administrativa y ante la Caja Nacional de Previsión Social, el 12 de marzo de 2010, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación en un monto superior al 75% de acuerdo con los artículos 21, 33, 34 de la Ley 100 de 1993 por haber laborado más de 35 años en la Universidad Pedagógica Nacional o en su defecto en concordancia con el



AK  
38

régimen de transición, aplicar la Ley 33 de 1985, es decir, con base en lo devengado en el último año de servicios y sobre la totalidad de los factores salariales, teniendo en cuenta la norma más favorable a sus intereses, conforme lo establece el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Resolución No. UGM 042539 de 12 de abril de 2012, el liquidador de la Caja Nacional de Previsión reliquidó la pensión en cuantía de \$ 2.957.708, efectiva a partir de 1 de enero de 2009, aplicando el 76.30%, sobre un ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2008, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.

Contra la Resolución No. UGM 042539 de 12 de abril de 2012, se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 058719 de 20 de noviembre de 2012, confirmando la resolución recurrida.

#### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes:

De la Constitución Política, los artículos 53 y 58 ✓

De la Ley 33 de 1985, los artículos 1 y 3. ✓

De la ley 62 de 1995, el artículo 1 ✓

Leyes 57 y 153 de 1988 ✓

De la Ley 100 de 1993, los artículos 36 y 288 ✓

Al explicar el concepto de violación en la demanda se sostiene, que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, es decir que el reconocimiento del derecho pensional debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985.

Señaló que la Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión de jubilación a la señora Agudelo Rincón con base en los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, aplicando el promedio devengado en los últimos 10 años desde el 1 de abril de 1997 y el 10 de mayo de 2007, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en los artículos 21, 33 y 34 en concordancia con la Ley 797 de 2003.

La parte demandante insiste en que la liquidación del monto de la prestación no se haga conforme al nuevo régimen pensional general previsto en la Ley 100 de 1993, tal como lo entendió la administración, a fin de determinar los factores computables pues una interpretación en ese sentido conlleva a que el régimen de transición se tome inoperante, como ocurre que en este caso en que el régimen anterior resulta más favorable al nuevo ( artículo 53 de la CP), dado que el valor del salario base de liquidación es superior en el primero, todo lo cual impone atenerse a las previsiones de las Leyes 33 y 62 de 1985.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contestó la presente demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó que la demandante no agotó el requisito de la conciliación prejudicial, el cual era procedente por cuanto lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de jubilación.



39

Manifestó que las normas aplicables al caso de la demandante respecto de los factores de liquidación son las contenidas en el Decreto 1158 de 1994, respetando en lo demás la Ley 33 de 1985, por virtud del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Consideró que esta última norma regula lo concerniente al ingreso base de liquidación para las personas que son beneficiarios del régimen de transición.

Argumentó que el mencionado Decreto 1158 de 1994 indica cuales son los factores de salario que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión, de modo que los que se solicitan en la demanda no se encuentran allí incluidos, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta y por lo tanto, es procedente negar las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito o de fondo, las siguientes: la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la caja Nacional de Previsión Social - CUNAL EICE, hoy en liquidación; inexistencia de la obligación; caducidad, prescripción, compensación, pago y ausencia de requisitos formales de la demanda.

**LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, LLAMADA EN GARANTÍA, SE OPUSO A DICHO LLAMAMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. ARGUMENTÓ QUE DURANTE EL PERIODO QUE LABORÓ LA ACTORA CON LA UNIVERSIDAD DESDE 1973 HASTA 2008 LOS APORTES DE PENSIÓN QUE SE GIRARON A CAJANAL POR CUENTA DE LA DEMANDANTE, ERAN LOS RECONOCIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA Y POR TANTO MAL PUEDE AHORA, TRATAR DE ASIGNAR RESPONSABILIDADES A LA UNIVERSIDAD APLICANDO UNA JURISPRUDENCIA DEL 2010 DE MANERA RETROACTIVA A UNA RELACIÓN LABORAL QUE CULMINÓ ANTES DE ESTA FECHA (FLS. 165 A 168).**

#### LA SENTENCIA APELADA

El 24 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos (fls. 175 a 181 y CD anexo a fl. 174):

La Magistrada conductora del proceso resolvió las excepciones previas y aquellas de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, declarando no probadas las excepciones de caducidad, ineptitud de la demanda y falta de competencia propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada; declaró no probada la excepción denominada "inepto llamamiento en garantía" propuesta por la Universidad Pedagógica Nacional.

Señaló el Tribunal que en el caso concreto está demostrado que la demandante estaba cobijado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que la pensión fue reconocida con los requisitos de edad y tiempo de servicio conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Aclaró que, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al demandante le resulta aplicable la Ley 33 de 1985 en lo relativo a requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, entendiéndose que en este último se incluye el Ingreso base de liquidación pensional.

Argumentó que, en lo que tiene que ver con el ingreso base para liquidar la pensión, la norma más favorable para el demandante es la Ley 33 de 1985, dado que ésta obliga a liquidar la pensión por el 75% de los factores que de forma habitual y periódica haya devengado.



40

Precisó que, de acuerdo con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, la liquidación de una prestación pensional en virtud a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 debe incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Frente a lo expuesto por el apoderado de la demandada en relación con la interpretación que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 respecto a la normatividad aplicable para determinar el ingreso base de liquidación a los servidores cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal de instancia anotó que el análisis de constitucionalidad contenido en la referida sentencia se predica del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, el cual establece el régimen de pensiones de los Congresistas, aplicable a los Magistrados de Altas Cortes y Delegados del Ministerio Público ante estas Corporaciones. Concluyó el Tribunal que, en consecuencia, la parte motiva de ese fallo de constitucionalidad no se extiende a los regímenes pensionales regulados en otras normas.

Adicionalmente indicó el a quo que el tema del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su sentir se constituye en un *obiter dicta* de la sentencia C-258 de 2013, pues del estudio adelantado por la Corte no se deriva que se extienda a la totalidad de regímenes especiales sino que quiso eliminar privilegios establecidos para los altos funcionarios del Estado.

De otra parte, el fallo del Tribunal destacó la importancia interpretativa de la sentencia de unificación la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en la cual se estableció el trato igualitario en desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política, frente a lo dispuesto por los regímenes de transición de los servidores públicos, aplicable por las autoridades públicas en consideración a lo dispuesto en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Tribunal consideró que en el caso bajo examen debía reliquidarse la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, incluyendo como factores salariales la asignación básica, la bonificación por servicios, la prima técnica, la prima de servicios (1/12), la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), percibidos por la demandante a partir del 1 de enero de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 23 de abril de 2010, por prescripción trienal.

El Tribunal ordenó descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social pensional, si no se hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante. Igualmente la Universidad Pedagógica Nacional, como llamada en garantía en el presente asunto, deberá reembolsar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- los valores correspondientes a los aportes patronales sobre los factores reconocidos en esta sentencia si no se hubieren hecho.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, con los siguientes argumentos (fls. 185 a 191):

Sostuvo que la nueva interpretación efectuada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-258 de 2013 sobre el ingreso base de liquidación contenido en la Ley 100 de 1993 no es un *obiter dicta*, como lo expuso el Tribunal, sino que es parte de la *ratio decidendi* de dicha sentencia, la cual tiene fuerza vinculante para todas las autoridades públicas, dado que incide directamente en la decisión adoptada por la Corte Constitucional.

Manifestó que la sentencia del Consejo de Estado proferida el 4 de agosto de 2010 no podría tener aplicación y extensión en el caso que nos ocupa, toda vez que la Corte Constitucional ya realizó el estudio del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y específicamente en lo atinente al inciso 3 de la misma norma, el cual se constituye en interpretación



41

constitucional sobre la materia y que aplica para todas las personas que se encuentran en el régimen de transición.

Considera el apoderado de la demandada que la Corte Constitucional zanja lo que hasta ahora la que era una de las "discusiones jurisprudenciales" entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a lo que se debía entender por "monto" de la pensión, en tanto que el monto es uno de los beneficios del régimen anterior que respeta el régimen de transición.

Es claro para el recurrente que si el régimen de transición tal y como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C- 258 de 2013 no amplió los beneficios del régimen de transición en cuanto a ingreso base de liquidación ni factores de salario, los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar las pensiones son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, que establece los factores sobre los cuales se deben hacer las cotizaciones y, por lo mismo, sobre los cuales se deben liquidar las pensiones.

A su vez la Universidad Pedagógica Nacional interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, argumentando (fs.182 a 184):

En la apelación sostiene que se está presentando el cobro de lo no debido por la Universidad en razón a que la parte actora fundamenta sus pretensiones en una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda el 4 de agosto de 2010, fecha para la cual había culminado la relación laboral ente la demandante y la Universidad.

Señaló en particular que la prima técnica no podía ser reconocida como factor salarial pues expresamente en el Acuerdo No. 006 de 2006 proferido por la Universidad se establece que este prima no constituye factor salarial ni prestacional.

#### ALEGATOS DE LAS PARTES

La entidad demandada y el ente universitario llamado en garantía presentaron los escritos de alegatos obrantes a folios 219 a 224, reiterando los argumentos en que se sustentaron los recursos de apelación.

Por su parte la apoderada de la demandante, presentó escrito contentivo de los alegatos de conclusión, señalando que la normas que desarrollan la Ley 100 de 1993 no pueden combinarse con las que consolidan situaciones bajo sistemas anteriores a los cuales se refiere el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Reiteró que el monto de la pensión de vejez y la base de remuneración que se deben asumir para el reconocimiento y liquidación de la pensión son los señalados en el régimen anterior, para el caso, el régimen consagrado en la Ley 33 de 1985 de modo que la entidad demandada mal puede dar una interpretación diferente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a lo anotado por el apoderado de la Universidad sobre la aplicación del Acuerdo No. 6 de 2006 del Consejo Superior que establece que la prima técnica no es factor salarial, la parte demandante llamó la atención sobre lo dicho por el Tribunal, el cual indicó que un acuerdo interno no puede señalar condiciones distintas de las establecidas por la ley.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado solicitó que se confirme el fallo recurrido, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que no acepta el planteamiento que expone el apelante, cuando afirma que la liquidación de la pensión de jubilación se debe realizar con fundamento en la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional y no la de unificación del 4 de junio de 2010 proferida por el



42

Consejo de Estado. Al respecto, anota en primer término que el análisis que hace la Corte Constitucional sobre el tema del promedio de la base salarial y los factores no constituye una regla general fundamental para tomar la decisión que tenga fuerza vinculante; en segundo lugar, porque esa interpretación jurisprudencial apenas constituye un criterio auxiliar.

Afirmó que los argumentos que esbozó la Corte en la C-258 de 2013, en relación con el promedio base del salario y los factores salariales corresponden al estudio de constitucionalidad que hizo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 que refiere al régimen pensional de los Congresistas, por lo que mal podría entonces tomarse como decisión vinculante frente a los demás regímenes.

Anotó que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite aplicar la regulación anterior en su integridad, pues de lo contrario, se estaría desconociendo el principio de inescindibilidad y el de favorabilidad que contempla el artículo 53 de la Constitución Política.

Respecto al argumento de la apelación presentada por el apoderado del ente universitario, anotó que la Ley 33 de 1985 establece como factor salarial la prima técnica, por ende no puede el Acuerdo 006 de 006 proferido por la Universidad, establecer una disposición en contrario.

#### CONSIDERACIONES

Como no se evidencia causal que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes consideraciones.

##### 1. El problema jurídico

En los términos de los recursos de apelación interpuestos por el demandado y el llamado en garantía, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso la demandante, en su condición de ex servidora de la Universidad Pedagógica Nacional, tiene derecho a obtener la reliquidación de su pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 o si se debe aplicar para determinar su ingreso base de liquidación pensional lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso 3°.

##### 1. Del régimen pensional aplicable a la actora.

La Caja Nacional de Previsión Social EICE, teniendo en cuenta que la señora Agudelo Rincón había laborado un total de 12090 días, equivalentes a 1727 semanas, y que contaba con más de 56 años de edad, mediante Resolución No 56849 de 2007 dispuso a su favor el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en los siguientes términos (ffs. 2 a 6):

*"(...) Que de conformidad con lo anterior y según las pruebas allegadas al expediente se puede concluir que el interesado se encuentra amparado por el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 por lo tanto la disposición anterior que le es aplicable en cuanto a las condiciones de tiempo, monto y edad de la pensión es la Ley 33 de 1985 ...*

*Que la liquidación se efectuará teniendo en cuenta los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994 con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, entre el 1 de abril de 1997 y el 30 de marzo de 2007...*

*(...).".*



46  
13

Mediante la Resolución N.042539 de 2012, se reliquidó la pensión vitalicia de la señora Rosa Ernestina Agudelo anotándose lo siguiente:

*\*... Que de acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la reliquidación de la pensión conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 76.30% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2008...*

*Que respecto a la petición subsidiaria de reliquidación de la pensión vejez con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es preciso acotar lo siguiente:*

*El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de transición el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del nuevo sistema general de pensiones contaran con 15 años de servicio o más o tuvieran 35 años de edad en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, tiempo y el monto de la pensión que señala en las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.*

*Por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la Ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece...*

*Que de acuerdo con la norma anterior referida se puede establecer claramente que la peticionaria se encuentra amparada por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y el 75% del IBL y los factores salariales que se tuvieron y aún se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1158 de 1994, el cual no contempla prima de navidad, la prima de vacaciones ni la prima de servicios son ítems que integren el ingreso base de cotización para la liquidación incoada, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.*

*En consecuencia, la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la peticionaria con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio como petición subsidiaria no es procedente...."*

Consideró el demandante que el monto de la prestación pensional reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPPP-, debió liquidarse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados durante último año en que prestó sus servicios.

Con el fin de resolver el problema jurídico que se suscita en la presente controversia, la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

*"ARTÍCULO 36 – Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en*



A44

*vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).*

*Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la prestación pensional, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.*

*Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues contaba con más de 35 años de edad, lo que permitía aplicarla en principio el régimen pensional anterior.*

*No obstante, debe tenerse presente que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia. Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente:*

*"Art. 48.- Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

*Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.*

*De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.*

*En el caso de autos, la demandante cumplió la edad pensional del régimen anterior del sector oficial (Ley 33 de 1985), esto es, los 55 años, en agosto de 2005; y laboró mucho más de 20 años en la entidad universitaria oficial (exactamente 1727 semanas), lo cual evidencia que consolidó su derecho pensional en el régimen anterior que le era aplicable, mucho antes del 31 de julio de 2010, fecha general de extinción del régimen de transición (dado que laboró hasta el año 2007), razón por la cual no resulta necesario analizar si se le aplicaría la excepción de prórroga de la transición hasta el año 2014.*

*Así las cosas, y teniendo certeza de la vigencia del régimen de transición en el caso de autos, conforme a la Ley 100 de 1993 y al Acto Legislativo No. 1 de 2005, debe concluirse, como lo*



45

hace el texto constitucional antes transcrito, que los requisitos y beneficios de dicho régimen son los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se remite al régimen anterior que le era aplicable. Para la situación que ocupa la atención de la Sala, debe decirse que el régimen pensional aplicable a los empleados oficiales, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 era el previsto en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1, preceptúa que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad; esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, que disponía que la pensión sería equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

- Sobre los factores de liquidación pensional y el ingreso base de liquidación de la pensión

Señaló además la citada Ley 33 de 1985 los factores que deben servir para determinar la base de liquidación de los aportes, así:

"ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Esta disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que, a su vez, derogó el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y en cuanto a factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación estableció:

"ARTICULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en



46

✓ vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

Sala  
Sala

"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

✓ "Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y monta es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).

Sala

"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99, Resaltado de la Sala).

En este mismo sentido, la Sala en sentencia de 21 de junio de 2007, radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, manifestó:

S

"El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el párrafo tercero, en el sentido de que quienes ya tuvieran el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el párrafo segundo, referida a aquellos que al entrar en vigencia la citada ley tuvieran 15 años de servicio, a quienes que se les aplicaría el régimen anterior correspondiente – solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional -.

\* De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Sala

Resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMIREZ."

S

El artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC), A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.



47  
Bajo estos supuestos, debe decirse que el monto de la prestación pensional reconocida a la actora, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió ser liquidado de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la CAJANAL, al tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.

En otras palabras, tal y como lo estimó el Tribunal, la señora Agudelo Rincón tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que viene percibiendo conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en punto de los factores salariales de la liquidación de la citada prestación pensional, en tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010, 1. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, la Sala concluyó que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio.

En este último punto, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social afectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la Sala.

#### 1. Sobre los alcances de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional

Referente al argumento expuesto por el apoderado de la UGPP, en relación con la forma de liquidar el ingreso base de liquidación de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según la interpretación que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, debe precisar la Sala lo siguiente:

Sea lo primero anotar que los argumentos de la sentencia C-258 de 2013 giran en torno de un régimen de privilegio, el cual se encuentra establecido en la Ley 4 de 1992, aplicable al reconocimiento pensional de los altos funcionarios del Estado, los cuales en diversos casos superaban de forma desbordada los montos que se pueden reconocer a quienes se encuentran a la expectativa de obtener una pensión de vejez bajo los diversos regímenes establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En este punto, es dable anotar que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex-servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes por el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, de una parte porque tales regímenes tienen una justificación y una racionalidad que debe ser examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.



48

A modo de ejemplo de los regímenes especiales, se puede mencionar el régimen pensional de la Rama Judicial, el de los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional- DAS-, el de la Contraloría General de la República, etc.

Si  
Si  
Si  
Ahora bien, uno de los argumentos que se consignaron en la sentencia C-258 de 2013 al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, considerada como una legislación de privilegio con respecto a la generalidad de las pensiones de los colombianos, fue el relacionado con la aplicación "ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo" señalándose respecto de ese régimen, que "el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36". La Sala considera que este argumento no se puede interpretar por fuera del contexto de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, ni se puede generalizar y por ende aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad financiera.

Si  
Si  
Si  
Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de "monto", entendiéndose que "monto" e "ingreso base de liquidación" conforman una unidad conceptual, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Si  
Si  
Si  
De otra lado debe anotarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 expuso en relación con el privilegio no justificado del régimen especial de los congresistas que: "... Para estas personas el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo. El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad..." (negrilla fuera del texto original)

Si  
Si  
Si  
De la transcripción anterior, se advierte por la Sala que la regla respecto a cómo se establece el ingreso base de liquidación de las pensiones reguladas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, no se puede generalizar, pues como ya se anotó, se hace necesario el estudio de los fundamentos de los regímenes especiales de los servidores públicos que no precisamente consagran ventajas injustificadas frente a la forma de establecer el ingreso base de la liquidación de la pensión vitalicia; por ello cobra relevancia precisamente el principio de igualdad consagrado al artículo 53 de la Constitución Política, al determinarse que por razón de su actividad específica y desarrollo de la misma, ciertos servidores públicos se encuentran gozando de los beneficios establecidos en los regímenes especiales de transición y que les asiste igual derecho a quienes tienen una expectativa legítima del reconocimiento pensional bajo la normatividad vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Si  
Si  
Si  
De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo



36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró cómo debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año,

Si  
SI

La sentencia en comento es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición e incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público[3], sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la Interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición.

1. Sobre los alcances de la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional

La Sala no puede pasar por alto que al momento de resolverse el presente recurso se dio a conocer por parte de la Corte Constitucional el contenido total de la Sentencia SU- 230 de 2015, en la cual abordó el tema de régimen de transición y señaló como precedente en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, lo dicho por esa misma Corte en la sentencia C-258 de 2013. A continuación procede la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fijar su posición con respecto a la referida sentencia de la Corte Constitucional.

Si

La sentencia SU-230 de 2015 se produjo como resultado de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S. A., al estimar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto al liquidar su pensión de jubilación (regida por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición pensional), no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicios, sino que se ordenó liquidarla con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años.

SI

Tal como lo destaca la sentencia de la Corte Constitucional, la controversia interpretativa específica estriba en la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual al referirse a que las pensiones del régimen de transición deben reconocerse respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior que corresponda al afiliado. Además, el inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100, dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto" ha originado la importante controversia que ahora mismo se analiza. En esta sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional señaló que "existe una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutelas... cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición", y enumera un importante número de sentencias de tutela y de constitucionalidad de esa Corte donde se ha sostenido esa postura, que ha sido la misma que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.

SI

Señala la Corte Constitucional que, pese a lo anterior, debe fijar un nuevo criterio interpretativo, y trae como sustento del mismo que esa Corporación "en la sentencia C-258 de 2013 fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada (sic) sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales".

Si



#50

✓

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

sub  
ofe

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.

✓

En efecto, la sentencia C-258 de 2013, proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución.

Si

Ahora, con la sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye "precedente" para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4° de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público. En efecto, señaló expresamente la sentencia C-258 de 2013 sobre el particular: —

Si  
ofe

*"En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de la profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados."* (subrayas originales de la sentencia).

Si

demanda  
Si

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso



51

base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".

Handwritten notes: "Si", "de", "of"

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

Handwritten notes: "Si", "de"

Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloqueo de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

Handwritten notes: "Si", "de"

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el

Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá  
República de Colombia  
Sección Segunda  
ENTRA AL DESPACHO  
SECRETARÍA  
En la fecha PARA AL DESPACHO  
[Signature]  
[Signature]

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00402-00  
ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PARTENINA MIRANDA  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2019.

Con providencia del 22 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Encontrándose dentro del término, mediante escrito del 07 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, acreditando los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **IDANIO GABRIEL PARTENINA MIRANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Presidente de COLPENSIONES..
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ**

**RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que aporte poder, adecuado a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

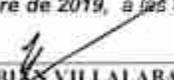
**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

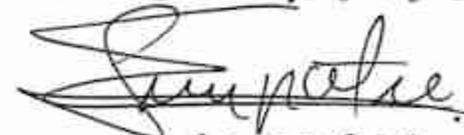
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

  
FABIAN VILLALABA  
Secretario

106 ENE. 2020

recibi traslado  
  
cc: 3959072



Bogotá 16 de enero de 2020

Señores:

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISIÓN DE DEMANDA A COLPENSIONES

REFERENCIA:

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 110013335012-2019-00402-00

ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

ACCIONADOS: COLPENSIONES

Como parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la radicación en la oficina de correspondencia de la entidad demandada del auto que admite la demanda y el traslado de la misma con sus respectivos anexos, para efectos de realizar el trámite del que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Esto para que obre en el expediente de conformidad a la orden proferida por su despacho en Numeral 5º del resuelve que admite la demanda.

ATTE.



IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA

C.C. N°: 3.959.072

T.P. N° : 63.610 del C. S de la J.

1 Creada mediante Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. Decreto Reglamentario 2011 de 2012: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

## SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno y se condene al demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

### DECLARATIVAS

**PRIMERA: Me opongo a que se declare** La nulidad parcial de la resolución N° 09195 de fecha 13 de Marzo de 2012 PROFERIDA POR COLPENSIONES por reconocer la pensión de vejez con el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN del salario percibido en los últimos 10 años de servicio y no con el último como debía ser y al no incluir la totalidad de los factores salariales devengados en este último periodo y sin aplicar la norma más favorable del Art. 1° de la ley 33 y 62 de 1985 y a su vez se me restablezca mi derecho conforme al régimen que contempla la citada ley, la Constitución Nacional y el precedente jurisprudencial, **toda vez** que el acto administrativo que le reconoció la pensión, fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar una reliquidación pensional.

**SEGUNDA: Me opongo a que se declare** constituido el fenómeno jurídico del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto del derecho de petición radicado ante el ISS en fecha 22 de agosto de 2012. **toda vez que** mediante resolución GNR 197288 del 03 de junio del 2014 se resolvió el recurso impetrado confirmando en todas y cada una las resoluciones anteriores. Por lo anterior es claro que las circunstancias de hecho y de derecho aducidos por la parte actora en nada se relacionan con el actuar de mi representada.

**TERCERA: Me opongo a que se declare** la nulidad parcial del ACTO FICTO producto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO a la petición radicada en fecha 22 de agosto de 2012 **como quiera que**, al no ser procedente la condena principal, tampoco proceden las pretensiones consecuenciales a las mismas.

**CUARTA: Me opongo a que**, se declaren a favor del demandante los beneficios que concede la ley 1437 de 2011 artículo 52 por no responder en su oportunidad el derecho de petición citado y del escrito de octubre 2 de 2012 en la cual se solicita la reliquidación de la pensión, 2012 **como quiera que**, al no ser procedente la condena principal, tampoco proceden las pretensiones consecuenciales a las mismas.

**QUINTA: Me opongo a que se declare** la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se resolvieron los recursos de ley y los requerimientos de reliquidación presentados ante COLPENSIONES, **toda vez** que dichos actos administrativos fueron emitidos conforme a derecho, teniendo en cuenta el régimen de transición aplicable al caso y salvaguardando todos los derechos del pensionado.

**SEXTA: Me opongo a que** como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que tengo derecho a que COLPENSIONES reconozca, reliquide y pague la pensión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985, es decir con el promedio del 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales los cuales a saber son: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados que sirvieron como aporte para las cotizaciones, **como quiera que**, COLPENSIONES sigue los lineamientos dictaminados por la Honorable Corte

Constitucional mediante la sentencia SU 230 de 2015 y además el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

[...]

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

[...]

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Y en cuanto a la aplicabilidad de la nueva postura jurisprudencial, el Consejo de Estado manifestó:

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

**SEPTIMA: Me opongo a que se declare que le asiste el derecho de reconocimiento, pago y causación de reliquidación de mi pensión de vejez, desde el momento de la consolidación de la prestación, como quiera que, al no ser procedente la condena principal, tampoco proceden las pretensiones consecuenciales a las mismas.**

**OCTAVA: Me opongo a que se declare que la entidad administradora de pensiones COLPENSIONES se encuentra obligada, al reconocimiento de la reliquidación de prestación social de la PENSIÓN DE VEJEZ que reclamo por este medio de control, toda vez que la entidad siempre ha actuado conforme a los presupuestos normativos y jurídicos aplicables al caso.**

**NOVENO: Me opongo a que se ordene a Colpensiones liquidar y pagar las diferencias entre lo que se me ha venido pagando por concepto de la resolución N° 09195 del 13 de marzo de 2012 y lo que determine pagar en la sentencia que resuelva la Litis, toda vez que la entidad siempre ha actuado conforme a los presupuestos normativos y jurídicos aplicables al caso, salvaguardando los derechos del pensionado, para lo cual se hace necesario traer a colación lo establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 14 que nos dice:**

*"Art. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."*

**DECIMO: Me opongo a que se condene a COLPENSIONES, para que sobre las diferencias adeudadas me pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme a los índices de precios al consumidor, como lo ordena la ley, lo anterior en**

atención a que según lo establecido en la Ley 100 de 1993 en su artículo 14 nos dice lo siguiente:

"Art. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."

Es decir que éste índice se aplica en el mes de enero del siguiente año una vez el Departamento Nacional de Estadística DANE ha consolidado el IPC, por tal motivo éste se aplica de oficio por el Área de Nómina de esta Entidad en el mes de enero del año siguiente, razón por la cual no es procedente reconocer la petición elevada.

#### DE CONDENAS

**ONCE: Me opongo a** ordenar a Colpensiones dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos consagrados en el código Contencioso Administrativo, de lo contrario si no se da cumplimiento dentro de ese término, pague a mi favor los intereses comerciales durante los 6 primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo e intereses moratorios después de este término., **como quiera** que lo contemplado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

*"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la acusación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la acusación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2. °).

**DOCE: Me opongo a que** se ordene a Colpensiones el reconocimiento del retroactivo correspondiente al reconocimiento pensional se efectúe de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 178 del C.CA aplicando la fórmula de forma separada mes a mes, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo desde el día 5 de agosto de 2011 fecha en que se consolidó el Status pensional, **toda vez que** la entidad siempre ha actuado conforme a los presupuestos normativos y jurídicos aplicables al caso, salvaguardando los derechos del pensionado.

**TRECE: Me opongo a que** la sentencia sea INDEXADA, **como quiera que**, al no ser procedente la condena principal, tampoco proceden las pretensiones consecuenciales a las mismas.

**CATORCE: Me opongo a que se** condene a Colpensiones al pago de las costas y las agencias en derecho, **toda vez que** mi representada actuó de conformidad con el principio de buena fe, en forma diligente y se ha ceñido a la normatividad vigente.

**QUINCE: Me opongo a que se** condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar el retroactivo de las diferencias que arroje la reliquidación de pensión de vejez por el tiempo transcurrido del pago de las mesadas mensuales del sueldo, prima de vacaciones, navidad, bonificación recreación, prima semestral o bonificación por servicios prestados y sueldo de vacaciones que no se tuvieron en cuenta, cuyos valores deben incluirse desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez mediante la resolución 09195 de fecha 13 de Marzo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago después de la sentencia proferida a mi favor que a la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS \$120.000.000 conforme al salario comparado y actualizado según la indexación y el IPC, incluidos todos los factores salariales que se omitieron en la resolución de reconocimiento, junto a las diferencias de la mesada 13 que se ha dejado por pagar, que multiplicadas por los 7 años y ocho meses que han transcurrido a la fecha, **toda vez que** la entidad siempre ha actuado conforme a los presupuestos normativos y jurídicos aplicables al caso, salvaguardando los derechos del pensionado.

**DIECISEIS: Me opongo a que** la pretensión referente a las sumas adeudadas mencionadas anteriormente en caso de ser inferiores a su liquidación y reconocimiento a cargo de la demandada, se solicita que el señor juez haga uso de sus facultades EXTRA Y ULTRAPETITA en caso de que estas aparezcan inferiores a las que correspondan al trabajador, **como quiera que** COLPENSIONES reconoció la prestación pensional en favor del accionante en debida forma, tal y como lo evidencian las resoluciones objeto de litigio, de igual forma en el presente caso se reliquida la pensión de la demandante conforme a derecho teniendo en cuenta todos los presupuestos aplicables.

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO: No me consta que** el demandante ingresó como empleado público a laborar en la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA desde el 23 de diciembre de 1.975 hasta el 3 de diciembre de 1.982, **toda vez que** es un hecho susceptible de comprobación, por lo tanto, me atengo al contenido exacto de las certificaciones emitidas por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con la prueba idónea para tal fin.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta que como empleado público laboró con la PERSONERÍA DE BOGOTÁ desde el 28 de octubre de 1.985 hasta el 5 de agosto de 2011, **toda vez** que es un hecho susceptible de comprobación, por lo tanto, me atengo al contenido exacto de las certificaciones emitidas por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, con la prueba idónea para tal fin.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto como está redactado que COLPENSIONES mediante resolución 09195 del 13 de marzo de 2012 me reconoció la pensión de vejez sobre la base estar amparado por el régimen de transición, **por lo tanto**, me atengo al contenido exacto del acto administrativo en mención.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta que tuvo un tiempo por prestación de servicios en la vida laboral de 32 años, 8 meses y 21 días, **toda vez** que es una situación personal de la parte demandante. No obstante, me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la declaración a la que se refiere la parte demandante.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta que la fecha de nacimiento fue el 25 de marzo de 1.954, **toda vez** que es una situación personal de la parte demandante. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a la fecha en que nació

**AL HECHO SEXTO:** No me consta que en el año 2009 cumplió 55 años de edad, **toda vez** que es una situación personal de la parte demandante. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a la fecha en que nació y la fecha en que cumplió los 55 años edad.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta que al primero de abril de 1.994 contaba con una edad de 40 años de edad cumplidos y, más de 15 años de servicios como empleado público. Fecha en la cual empezó a tener vigencia la ley 100 de 1.994, **toda vez** que es un hecho de comprobación, no de declaración judicial.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto como está redactado que para el reconocimiento de la pensión contenida en la resolución 09195 en lo que a los años de edad, numero de semanas de cotización y tiempo de servicio se trata, se aplicó la norma del Artículo 1o de la ley 33 de 1985 que exige que para acceder a ella se requiere 55 o más años de edad y 20 o más de servicios exclusivos al Estado, **por lo tanto**, me atengo al contenido exacto del acto administrativo en mención.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto como está redactado que la resolución que reconoció mi pensión en su liquidación aplicó la norma del inciso 3o del Artículo 36 de la ley 100 de 1.993, para los que se encuentran beneficiados con régimen de transición en lo que a ingreso base de liquidación se refiere y para ello la liquidó conforme al Artículo 21 de la precitada ley, con el promedio de los salarios o rentas de los últimos diez (10) años, sobre los cuales ha cotizado el afiliado y anteriores al reconocimiento de la pensión, **por lo tanto**, me atengo al contenido exacto del acto administrativo en mención.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta que la Administradora de pensiones COLPENSIONES para establecer y calcular el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL) para fijar el promedio en la liquidación de mi pensión no tuvo en cuenta todos los factores salariales ni tampoco se realizó de acuerdo con el último año de servicio prestado, **toda vez** que es un hecho de comprobación, no de declaración judicial.

**AL HECHO ONCE:** No me consta que en escrito fechado el 22 de agosto de 2012 mediante apoderado presenté solicitud de reliquidación de mi pensión ante Colpensiones y subsidiariamente la aplicación de la jurisprudencia de unificación para mi caso, **No obstante**, me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la petición a la que se refiere la parte demandante.

**AL HECHO DOCE:** No me consta que en escrito radicado en octubre 2 de 2013 ante COLPENSIONES en atención de haber sido mal liquidada el reconocimiento de mi pensión solicité la reliquidación conforme a la ley 33 de 1.985 con todos los factores salariales que hacían parte de mi sueldo y el 75% del promedio de las rentas y de lo devengado en el último año de servicio prestado a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ **No obstante**, me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la petición a la que se refiere la parte demandante.

**AL HECHO TRECE:** No me consta que en escrito presentado el día 13 de febrero 2017 con radicado 20171505055 solicité a COLPENSIONES nuevamente la reliquidación de mi pensión por la extensión de la jurisprudencia, **No obstante**, me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la petición a la que se refiere la parte demandante

**AL HECHO CATORCE:** No me consta que COLPENSIONES para resolver sobre la reliquidación en dichas peticiones no dio respuesta y en otras no fue oportuna sino ocho meses después dando lugar a un acto administrativo presunto o ficto por su silencio que se entiende negativo, **toda vez** que es un hecho de comprobación, no de declaración judicial.

**AL HECHO QUINCE:** No es cierto como está redactado, que en la solicitud de extensión de la jurisprudencia COLPENSIONES declara su falta de competencia para pronunciarse en cuanto para ella se encontraba tramitando otro proceso por mi parte y sobre las mismas pretensiones, **por lo tanto**, me atengo al contenido exacto del acto administrativo en mención.

**AL HECHO DIECISEIS:** No me consta que jamás he instaurado demanda contenciosa administrativa por las mismas pretensiones y "por los mismos hechos, sino por aplicación del Decreto 546 de 1.971 y por considerar de haber ostentado la calidad de Ministerio público, **toda vez** que es una situación personal de la parte demandante. No obstante, me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la declaración a la que se refiere la parte demandante.

**AL HECHO DIECISIETE:** No me consta que en el reconocimiento de la pensión de vejez para su liquidación se me aplicó la normatividad errónea y fraccionada y un régimen distinto a uno anterior a la ley 100 de 1.993 al que tengo derecho y estoy reclamando por estar amparado por el régimen de transición que contempla el Art 36 de la ley 100 de 1.993, como es el establecido en el Art. 1° de la ley 33 de 1.985, calculada conforme a todos los factores salariales DONDE ALGUNOS NO SE TUVIERON EN CUENTA PARA FIJAR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, y el promedio de lo devengado en el último año de servicios prestados, **toda vez** que es un hecho de comprobación, no de declaración judicial.

**AL HECHO DIECIOCHO:** No me consta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se ha negado a la reliquidación de la pensión a que tengo derecho y conforme al régimen aplicable efe acuerdo a la Constitución y la ley, **toda vez** que es un hecho de comprobación, no de declaración judicial.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión del señor **IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA** se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas, igualmente no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Para una mayor comprensión empezaremos por los Argumentos De Hermenéutica Jurídica Y Supremacía Constitucional, para lo cual empezaremos con la Aplicación del Régimen de transición, su monto y liquidación:

### 1. ARGUMENTOS DE HERMENÉUTICA JURÍDICA Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

#### A) APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado mínimo 15 años, o a quienes tuvieran 35 años de edad o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.<sup>2</sup> Observemos la norma:

**ARTICULO. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas

<sup>2</sup> La vigencia, en términos generales, inició el 1.º de abril de 1994, salvo para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, frente a los que la vigencia empezó, como fecha límite, el 30 de junio de 1995 según el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993. Versa la norma:

ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARAGRAFO.-El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental».

personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

**PARAGRAFO.** - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio (Subrayado fuera de texto).

El beneficio otorgado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitió a quienes cumplieran con los requerimientos en él establecidos, adquirir su derecho pensional de acuerdo a los requisitos edad, tiempo de servicios y /o semanas cotizadas y monto contemplados en el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados.

Se debe puntualizar que la norma precitada, en ninguno de sus apartes, regula régimen de transición para establecer el monto de la liquidación, o nos remite a la norma anterior más beneficiosa; pero, sí indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en su ley (Ley 100 de 1993), es decir, que la pensión correspondiente cuyo estatus se adquiera en vigencia de norma *ibidem* se debe liquidar sobre los factores de salario devengados y consagrados en el Decreto 1158 de 1994, siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.

#### **B) APLICACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. Dicho IBL se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplican, a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. No obstante, para quienes les faltare más de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 de la ley *ibidem*; para cuantificar el IBL de conformidad con el artículo 21, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de

tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.<sup>3</sup>

El monto de la pensión, es decir, el porcentaje al que se le tiene que aplicar el IBL, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. A su turno, el IBL de los beneficiarios del régimen de transición cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en ese lapso, esto es, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.<sup>4</sup>

El monto de una mesada pensional equivale al porcentaje, el cual es 75 %, al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. **Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y, en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.**

Con base en lo anterior, el IBL de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, esto es, el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

#### I. JURISPRUDENCIA VINCULANTE SOBRE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Los precedentes sentados por las altas cortes, frente al tema que hoy nos acoge, son vinculantes para todos los jueces administrativos, y es por tal razón que se deberán esbozar para que el juzgador los aplique al asunto de marras.

##### **CORTE CONSTITUCIONAL**

La sentencia C-258 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado Dr. Jorge Pretal, en la cual, por vía de interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicha Corte estableció, que la correcta interpretación del mencionado artículo en lo que atañe al IBL, corresponde al establecido en el inciso 3 del mencionado artículo 36, esto es, el promedio salarial de los últimos diez años o si es menor el tiempo que falte para cumplir los requisitos de pensión, será el tiempo que faltare.

Téngase en cuenta, que la anterior sentencia fue dada por vía constitucional lo que la hace de estricto cumplimiento para todas las autoridades y particulares por lo que no constituye la vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandante.

Todo lo establecido hasta aquí, además fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 078 de 2014, con ponencia del Doctor Mauricio González Cuervo, providencia en la cual, la Corte manifiesta que lo establecido en la sentencia C – 258 de 2013 es de obligatorio cumplimiento y no es exclusivo del régimen de Congresistas y

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Radicación: 40552, 1 de marzo de 2011.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 39830, 23 de marzo de 2011.

magistrados de Altas Cortes, sino que aplica a todos los beneficiarios del régimen de transición.

A su turno, la Sentencia **SU-230 de 2015**, comunicada el 29 de abril del mismo año, indicó:

[...] la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que **el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca**. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. (Negrilla fuera de texto).

El anterior pronunciamiento unificado tuvo gran asidero en la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 donde la misma corporación en aplicación de los principios y criterios constitucionales de *solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal* del Sistema General de Participaciones (SGP) estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto), en todo caso **el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993** y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Previamente, la misma corporación<sup>5</sup> había confirmado la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la **Sentencia C-258 de 2013** para los demás regímenes pensionales en el siguiente sentido:

[...] esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado.

La Corte concluye que la interpretación efectuada en la sentencia C – 258 de 2013, respecto al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer: *“que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determina el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”*, esto es, no solo

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 7 de febrero de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

se circunscribe a Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sino erga omnes, a cualquier beneficiario del régimen de transición. Así mismo, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por la cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 de 2015 la sala reafirmó nuevamente la interpretación sobre el artículo 36 de la ley 100 de 1993 establecida en la sentencia C – 258 de 2013, interpretación de rango constitucional, erga omnes y aplicable a todos los beneficiarios del régimen de transición y no solamente a congresistas y magistrados.

De otro lado, mediante sentencia **SU-395 de 2017**, se **RATIFICÓ** que el IBL no formó ni forma parte del régimen de transición en los siguientes términos:

Esto quiere decir que la garantía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite que *i) la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, ii) el tiempo de servicio -o número de semanas cotizadas-, y iii) el monto de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas.*

[...]

8.6. En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
- (iii) El monto de la misma.

[...]

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultraactiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el petitionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

Como síntesis de lo anterior obtenemos que, como se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU-230 de 2015, la SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017 para finalmente concluir con la SU-023 de 2018, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, **se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1003.**

La Sentencia de Unificación SU-395 de 2017, en una de sus consideraciones, citó el Auto 326 de 2014, y destruyó de un solo tajo las eradas abstracciones a las que algunos jueces habían llegado, al concluir que la Sentencia C-258 de 2013, se centró en una población en particular, y, por tanto, a quienes no tuvieran igual calidad laboral, no les sería aplicable, y de ese modo se apartaban de tan importante precedente judicial; vamos a la sentencia:

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un *"precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna"*. [...] En el mencionado Auto

326, entonces, la Sala Plena afirmó que la *ratio decidendi* de la Sentencia C-258 de 2013 constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: *"es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio"*.

De lo anterior, se concluye que la Corte Constitucional ha hecho un análisis muy extenso respecto al IBL, el cual no podrá ser promediado con base a la legislación anterior, en razón que el régimen de transición solo señala los conceptos de edad, monto y semanas de cotización excluyendo el promedio de liquidación, puesto que el promedio o IBL es el establecido en la ley 100 de 1993 y resalta en varios de sus pronunciamientos que el **IBL NO HACE PARTE DE LA TRANSICIÓN**.

De forma resiente, en sede de unificación la Corte Constitucional decidió fortificar u corriente jurisprudencial mediante sentencia de unificación **SU 023 de 2018**, indicando que el IBL no formó ni forma parte del régimen de transición en los siguientes términos:

Esto quiere decir que la garantía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite que *i)* la *edad* para consolidar el derecho a la pensión de vejez, *ii)* el *tiempo de servicio* -o número de semanas cotizadas-, y *iii)* el *monto* de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas. Para el efecto, el beneficiario debe estar afiliado al régimen anterior al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994<sup>6</sup>), y debe encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece cuáles son los destinatarios del régimen de transición. Esta disposición, fijó tres categorías de trabajadores cuyas expectativas legítimas serían protegidas:

- (i) Las mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.
- (ii) Los hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.
- (iii) Los hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994.

8.6. En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
  - (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
  - (iii) El monto de la misma.
- [...]

8.17. Vistas, así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultraactiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el

<sup>6</sup> Como se precisó en la Sentencia SU-130 de 2013, la excepción a dicha regla se aplica en el nivel territorial del sector público, respecto del cual la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es la que haya determinado el respectivo ente territorial, según lo dispuesto por el artículo 151 de la propia Ley 100 de 1993.

petionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Como síntesis de lo anterior obtenemos que, como se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU-230 de 2015, la SU-427 de 2016, SU-210 de 2017 para finalmente concluir con la SU-395 de 2017, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, **se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1003.**

#### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés, radicado 52001233300020120014301**, en esta sentencia decantó las reglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición y, sobre todo, al IBL, de la siguiente manera:

97. Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:

[...]

101. *(iv)* A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: *(i)* edad para consolidar el derecho; *(ii)* tiempo de servicios o semanas cotizadas; y *(iii)* monto de la pensión.

102. *(v)* El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.

103. *(vi)* El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla *iii supra*), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 *ibídem* y otras normas especiales en la materia.

[...]

Téngase en cuenta que las dos corrientes jurisprudenciales unificadas y pacíficas son de obligatorio acatamiento por las siguientes razones:

1. Los jueces de la jurisdicción deben acatar, de manera íntegra, los precedentes que emanen de su juez natural, y más aún si se trata del órgano de cierre,

por lo que las razones para disidir de las líneas jurisprudenciales unificadas precisan de un apartamiento debidamente argumentado cuyas reglas se hallan en la jurisprudencia.

2. El juez contencioso-administrativo debe acoger lo contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre extensión y unificación de la jurisprudencia, el cual manifiesta que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juez o magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional; máxime, en esta oportunidad nos encontramos frente a un precedente pacífico y aceptado por las tres altas cortes nacionales, gozando de mayor vinculación el del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Al respecto, el mencionado artículo expresa:

**ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

**El pretranscrito artículo fue exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.**

En atención a lo anterior, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o **la aplicación de un determinado modo a un caso concreto**, no está generando jurisprudencia, sino que está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, **tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república** sin distingo alguno.

3. En Sentencia C-539 de 2011,<sup>7</sup> la Corte Constitucional fijó el alcance de una norma constitucional bajo el control abstracto de constitucionalidad y determinó que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

4. Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995,<sup>8</sup> son un criterio vinculante de la labor judicial.

Y en cuanto a la aplicabilidad de la nueva postura jurisprudencial, el Consejo de Estado manifestó:

<sup>7</sup> Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-085 de 1993. Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz.

"(...) La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, los precedentes anteriormente señalados se deben aplicar de forma retrospectiva, es decir, que los procesos que se encuentren en vía administrativa y en curso ante los despachos judiciales el operador jurídico estará en la obligación de aplicar las subreglas señaladas por el órgano de cierre.

### CASO CONCRETO

Ascendiendo al caso concreto y de haber expuesto los anteriores postulados, se hace necesario indicar que el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución No. 09195 del 13 de marzo de 2012 reconoció una pensión de vejez a favor del señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA en cuantía inicial de \$3.303.935 efectiva a partir del 05 de agosto de 2011, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$4.405.247 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 75% de conformidad con el Art 1 de la Ley 33 de 1985, esto dando aplicación al principio de favorabilidad, tomando el promedio de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Los factores salariales tomados para la liquidación de la pensión, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el cual en su artículo primero dispone, "*El salario base mensual para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estarán constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación, cuando sean factor salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y g) La bonificación por servicios prestados.*", se debe tener presente que la prestación reconocida, fue liquidada conforme a la norma precitada.

Con base en lo anterior, es evidente que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ya dieron solución al problema jurídico al caso que nos ocupa, solución que es vinculante para todos los jueces, teniendo en cuenta la obligatoriedad de las sentencias de unificación y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, como solución al problema jurídico, se concluye que **no le asiste derecho a la parte accionante al reconocimiento de reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicio**, debido a que, una vez estudiado el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente, es notable una ausencia de sustento jurídico que justifique acceder a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda.**

## EXCEPCIONES PREVIAS

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

### PRIMERA: PLEITO PENDIENTE

Esta excepción se propone como quiera que, al realizar el estudio del caso concreto, se evidenció que existe un proceso, en contra de COLPENSIONES, en el Consejo De Estado, Sección Segunda, cuyo número de radicado es el 25000234200020130445601, proceso que actualmente se encuentra en curso, resolviendo recurso de apelación presentado por la parte demandante de la sentencia del 14 de abril de 2016.

En ese sentido el artículo 100 del Código General del Proceso Establece:

#### ***"Capítulo III***

#### ***Excepciones Previas***

***Artículo 100. Excepciones previas.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá*

*proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de abril de 2018, con radicado No. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835), Magistrado Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, estableció respecto del pleito pendiente que:

*"(...) El ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa, sino que se ampara en argumentos de indole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito*

*pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos. (...)*". (negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, es evidente que el presente asunto encaja con dicha excepción, toda vez, que se logra evidenciar en los traslados de las demandas que se está tratando de dirimir el conflicto sobre el reconocimiento y reliquidación pensional ya que el actor, fundamenta las demandas en los mismos hechos y pretensiones, es así que el objeto de demanda versa sobre el mismo problema jurídico planteado en la presente demanda y en ese sentido es claro que debe prosperar dicha excepción.

#### **EXCEPCION DE FONDO**

##### **PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

##### **SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional de la demandante conforme con lo señalado en el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cual consagra:

*... "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"...*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

*"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."*

En ese sentido la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

### **TERCERA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

### **CUARTA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración*

*evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **QUINTA: GENÉRICA O INOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

#### **SEXTA: NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

***Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.***

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)*

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable

interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

**“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*

**MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente administrativo de la demandante.

**ANEXOS**

1. Los documentos aducidos como prueba.
2. El poder otorgado a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA por Colpensiones con sus anexos.
3. Sustitución otorgada en mi favor.

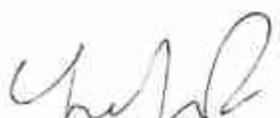
**NOTIFICACIONES**

La demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 6 Bogotá, número telefónico 2170100.

El suscrito apoderado judicial en la secretaria de su Despacho.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS**  
C.C. 1.022.947.861 de Bogotá D.C.  
T.P. 285.844 del C.S. de la J.





Doctor(a):  
JUZGADO 012 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
E. S. D.

REF-. ACC. DE NUL. Y REST. DEL DE. No. 11001333501220190040200  
De: IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA - C.C. 3959072  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que SUSTITUYO al Doctor(a) YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.022.947.861 DE BOGOTÁ, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 285844 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

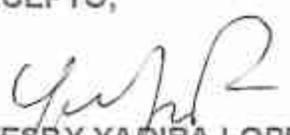
Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA VELA  
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima  
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,



YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS  
C.C. No. 1.022.947.861 DE BOGOTÁ  
T.P No. 285844 del C. S. de la J.





# República de Colombia

## Nº 3368



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO  
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)  
 FECHA DE OTORGAMIENTO:  
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
405	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: IDENTIFICACIÓN  
 PODERANTE: \_\_\_\_\_

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones - NIT. 900.336.004-7

APODERADO: CAL & NAF ABOGADOS S.A.S - NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELBA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se contiene en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: \_\_\_\_\_  
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.730 expedida en Bogotá con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

Este instrumento para sus efectos en la escritura pública - 2da. línea hasta para el número

República de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3368  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019



# República de Colombia

## Nº 3368



inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "Impone límites al poder por la coacción de las funciones de quien lo confiere como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien compareció".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, queja expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y un general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerce en las condiciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, ni los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, sin la autorización previa, expresa y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, les queda expresamente prohibido el robo o hurto de los intereses

Este instrumento para sus efectos en la escritura pública - 2da. línea hasta para el número

República de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3368  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019

PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, cuando que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, manifiesta poder general, amplio y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.822.176-1, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 8 de febrero de 2015, doblemente inscrito el 20 de febrero de 2015, bajo el número 01813804 del libro IX, según consta en el Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C. documento que se protocoliza con el presente instrumento público para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute las siguientes acts:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el

Este instrumento para sus efectos en la escritura pública - 2da. línea hasta para el número

de pago de depósitos judiciales que se encuentran a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. -  
 "HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"  
 \*\*\*\*\*  
**ADVERTENCIA NOTARIAL**

• El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Ley 863 de 1976.

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Procesión de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los comparecientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplencias, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, lindero y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario da constancia que los comparecientes **DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**

Este instrumento para sus efectos en la escritura pública - 2da. línea hasta para el número



# NOTARIA 9

Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA  
REPRESENTA LA COLOMBIA EN EL MUNDO DE LA JUSTICIA Y  
PROGRAMA DE LA FAMILIA Y DEL COMERCIO INTERNACIONAL

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notario

CERTIFICADO NÚMERO 301-2913  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

### CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría, compareció esta señora(J) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICÉ, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO  
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
REPRESENTA LA COLOMBIA EN EL MUNDO DE LA JUSTICIA Y  
PROGRAMA DE LA FAMILIA Y DEL COMERCIO INTERNACIONAL

República de Colombia



República de Colombia



# República de Colombia

Hoja especial para un sistema de copias de expedientes públicos, certificados o documentos del archivo nacional



**EN BLANCO**  
NOTARIA BOGOTÁ



# NOTARIA 9

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA - COLOMBIA

NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 381-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

### CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el/la señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Superior de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ESCE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido revocado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO  
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Escribió en 19 hojas.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA - COLOMBIA

EMBRILAMGO  
BOGOTÁ D.C.



# República de Colombia

Órgano rectorial para una exclusiva de campos de actividades públicas, certificadas e honorarias del orden nacional



**EN BLANCO**  
NOTARIA DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ





3368

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CÓDIGO, ESPECIFICACIÓN, VALOR ACTO. Row 1: 408, PODER GENERAL, SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN
PODERANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones - NIT: 999.326.984-7

AFODERADO:
CAL & NAF ABOGADOS S.A.S - NIT: 999.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuyo Notario titular es la Decana ELSA VILLALOBOS SARDIENITO, se otorgó escritura pública que se consigna en las siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN BELVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 19.353.752 expedida en Bogotá con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

Debe inscribirse esta escritura en la escritura pública - Debe tener copia para el suscrito



República de Colombia



3368

Inicio 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponde."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 999.822.176-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con este facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las condiciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 999.822.176-1, ni los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos ligados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 999.822.176-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 999.822.176-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retro de las ordenes

Debe inscribirse esta escritura en la escritura pública - Debe tener copia para el suscrito



República de Colombia

PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT: 999.326.984-7, ciudad que otorgó el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2008, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, conforme poder general, amplio y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S identificado con NIT 999.822.176-1, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de acta de Asamblea de Accionistas del 5 de febrero de 2015, debidamente incoado el 20 de febrero de 2015, bajo el número 01013904 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento pública para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 999.326.984-7, celebre y ejecute los siguientes actos.

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 999.822.176-1 para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran además ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT: 999.326.984-7, de conformidad con el

Debe inscribirse esta escritura en la escritura pública - Debe tener copia para el suscrito

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.
HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 560 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1501 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por este Notario se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previo manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se usó este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

Debe inscribirse esta escritura en la escritura pública - Debe tener copia para el suscrito



№ 3368

CONSECUENCIA. ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que todo corrección o separación posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 980 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 980 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con sujeción al Notario. Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 980 de 1970, la (el) Notario(a) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se otorgó en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO418088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Includes Derechos Notariales (\$58.400), IVA (\$24.198), Recaudos para la Superintendencia (\$6.250), Recaudos Fondo Especial para el Notariado (\$6.200).

Resolución 0091 del 24 de enero de 2018, modificada por la Resolución 1302 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEOS CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1132974921G513

19 de agosto de 2019 Hora 16:07:44

0119387450 Página: 1 de 3

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerden que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno en forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificados/electronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre: CAL & NAF ABOGADOS S A S
S.I.C.: 90022176-1 Administración: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, REGIMEN COMUN
Constituido: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 02544933 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 478.891.000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 95 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com
Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

PODERANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal del Sistema de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 902.331.004-7

C.C. No. 78.333.752

Teléfono o Celular: 2170100 ext. 3458

E-MAIL: coderequisiciones@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.8.1.2.1.2 DECRETO 1089 DE 2015



ELSA VILLALBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Señal notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin nro de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 25 de febrero de 2015 bajo el número 0193504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas: Documento No, fecha Origen Fecha Ho.Insc.
10 2019/05/21 Asamblea de Accionist 2019/04/14 02497302

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional, Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal: 8910 (Actividades Jurídicas)
Actividad Secundaria: 7499 (Otras Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas S.C.P.)

CERTIFICA:

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Includes Capital Autorizado (\$900,000,000.00), Capital Suscrito (\$900,000,000.00), Capital Pagado (\$900,000,000.00).



Cámara de Comercio de Bogotá  
SEDE CENTRO  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C513  
23 de agosto de 2019 Hora 16:02:44  
0119397452 Página: 3 de 3

№ 3368

República de Colombia

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

... Honrramientos ...  
Cm por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 0223777 del libro II, fue (ron) nombrado (s):

REPRESENTANTE LEGAL Identificación  
VELA CLAUDIA LILIANA C.C. 800060043701747  
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROMULO LIGIAN PAOLA C.C. 800000027730221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será administrada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la función de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social a que se relacionan directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de las más amplias poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades no otorgadas con los estatutos, de haberse reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juicios prestatados por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son enunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá  
SEDE CENTRO  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C513  
23 de agosto de 2019 Hora 16:02:44  
0119397452 Página: 3 de 3

№ 3368

República de Colombia

... cuenta con plena validez jurídica conforme a la ley 827 de 1998.  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1999 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 19 de noviembre de 1996.

*[Firma manuscrita]*

EN FAVOR DE LA  
C.C.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 827 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

... El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso ...

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:  
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 13 de junio de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 23 de agosto de 2019.

Señal empresarial, si su empresa tiene activos inferiores a \$9.000 BMLW y una planta de personal de menor de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 325 de 2009.

Requiere ingresar a [www.superintendencias.gov.co](http://www.superintendencias.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a emitir estados financieros. Quite impuestos.

... Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición ...

El Secretario de la Cámara de Comercio.

Valor: \$ 5.000

Vaya verificar que el contenido de este certificado concuerde con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y ...

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISIÓN

3368

EL SECRETARIO GENERAL, AD-HOC

Se emite en las ciudades y en español, de la ciudad de Bogotá, D.C., el día 28 de agosto de 2019, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de Colombia de 1991, emitida de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 21 de octubre de 2009. Se emite con la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Coporativas, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Coporativas, es una entidad que presta servicios financieros y comerciales del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, entidad de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 2 del 22 de noviembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con la finalidad de servir los intereses y beneficios asociados por el sistema general de seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012083078 del 25 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia le autoriza alquilar para sus actividades todas las oficinas que la Administradora del Régimen de Pensions Médica con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2013. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Pensions Médica con Prestación Definida en Coporativas, en el marco del Plan de Ajustes y Pensiones de Pensions Médica con Prestación Definida administrada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), enmarcada en condiciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los intereses y obligaciones que tiene, en el mismo régimen administrativo - Gerencial, manifiesta su condición, derechos y obligaciones que tiene, en el mismo régimen administrativo de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con que ella incluye una selección a nivel de gestión de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Coporativas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Pensiones para la Vejez de Coporativas, que se emiten antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Financiera y Contable de Pensiones de la Previsión Social - UGPF y Fondo de Pensiones Públicos del Nivel Nacional (FOPEN), asuman dichas responsabilidades.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2013

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Los poderes respectivos de los directivos de la entidad, serán reconocidos por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales y por el Jefe de la Superintendencia de la entidad, siempre que concuerden con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Contacto: (57) 1 84 23 82 - 3 34 22 81
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 2



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISIÓN

3368

Quié figuran nombrados y en consecuencia, según la representación legal de la entidad, los siguientes señores:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa León Fecha de inicio del cargo: 01/01/2014	CC - 12415755	Presidente
Jorge Alberto Gilvo Acosta Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 18481141	Subletrado del Presidente (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, por Resolución radicada con el número 2018010014-005 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renuncio al cargo de Subletrado del Presidente y fue sucedido por la Junta Directiva en Acto 01-2019 del 11 de enero de 2019. Le anterior de conformidad con los decretos estatutarios por la Sesión No 021 de julio 20 de 2003 de la Constitución)
Oscar Eduardo Derrera Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12749173	Subletrado del Presidente
Maria Elba Mena Sauts Fecha de inicio del cargo: 21/03/2010	CC - 49790025	Subletrado del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 73223752	Subletrado del Presidente

DOSE HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL, AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2160 de 1995, la firma manifiesta que concuerda con los datos que aparecen en este texto para fines válidos para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Contacto: (57) 1 84 23 82 - 3 34 22 81
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 2



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISIÓN

Artículo de 2018) FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente del Consejo del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES: 1. Dirigir, coordinar, organizar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de las actividades, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del negocio de COLPENSIONES, directamente, a través de representantes de la entidad mediante delegaciones o cualquier otra modalidad que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, supeditando los actos administrativos que se relacionen para tal efecto. 2. Ejecutar la representación legal de la Empresa. 3. Dirigir a cumplir obligaciones asociadas para la representación legal de la Administradora de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa e interna. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el establecimiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los estándares institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, con inclusión el diseño de mercado, la divulgación y capacitación, la efectividad de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicios al afiliado en concordancia con la atención de los afiliados, aseguradores, asegurados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impulsar estrategias para el fortalecimiento del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y sometido a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proceso anual de presupuesto, los proyectos de acción y resultados presupuestales, con apoyo a las comisiones técnicas y reglamentarias con la Junta Directiva. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestaciones de los trabajadores afiliados de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y los operaciones de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer de los recursos para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Denunciar y dirigir el procedimiento de los hechos y sucesos de la Junta Directiva, ejecutivos y demás los mismos que se relacionen. 16. Dirigir la actuación presuntiva: comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y publicar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Autorizar y renovar el personal de la Empresa que no concuerden con la administración del mismo para con la distribución de personal, la asignación y retención de los recursos de fondo, la expedición del personal de funciones y de complementos laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo. 18. Ejecutar las funciones de las Vicepresidencias y de Jefe de Oficina de la Empresa de acuerdo con la aprobación previa de la Junta Directiva. 19. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, para el desarrollo de las actividades, la creación o modificación de Direcciones, Subdirecciones y Departamentos Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 20. Crear, modificar o sustituir puestos de trabajo y correspondientes que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 21. Responder a la Junta Directiva la aceptación de acciones y participaciones con Empresas Públicas. 22. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de organización, con excepción a lo previsto en la Ley 20. 23. Ejecutar la gestión de recursos humanos de acuerdo con los términos de la Ley 724 de 2002 con las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol y cumplimiento, el mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de la entidad y fiscalización del patrimonio y demás responsabilidades propias, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean inherentes para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por los entes de inspección, control y vigilancia y los demás autoridades a las cuales se les debe rendir información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos y los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Resaltar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para ejercer y controlar de los señores quienes que hoy ocupan cargos de Vicepresidencias y Director de Oficina Nacional en forma permanente, que surtirán los procesos de selección propios de la Administradora y que serán aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidencias y Jefe de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Contacto: (57) 1 84 23 82 - 3 34 22 81
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 2



EN ENTREGA